

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 28 DE ENERO DE 2011.

Código publicado en el Periódico Oficial, el viernes 28 de mayo de 1999.

CÓDIGO PENAL DE COAHUILA

EL C. ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NUMERO.- 298

**CÓDIGO PENAL
DE
COAHUILA**

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

ÁMBITO ESPACIAL

ARTÍCULO 1°. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD Y LUGAR DONDE SE COMETE EL DELITO. Este código se aplicará por los delitos que regula, que se cometan en el estado.

Según se prevenga en la figura típica penal, el delito se comete donde se ejecuta la conducta y, en su caso, donde se produce o se pudo producir el resultado.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD MÁXIMA. También se aplicará por los que se cometan fuera del estado, si dentro de éste y de acuerdo con el fin del autor o partícipe, se agota la lesión al bien jurídico o se realizan actos para ello. Igualmente por los delitos permanentes y continuados, si parte de su ejecución se realiza dentro de la entidad.

Salvo cosa juzgada, este artículo y el anterior se observarán aunque fuera del estado se persiga al inculpado.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITO TEMPORAL

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIO DE VIGENCIA Y DE APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE. Se aplicará la ley penal vigente al momento de la conducta típica; a menos que una ley ulterior sea más favorable al inculpado.

ARTÍCULO 4°. LEY MÁS FAVORABLE POR DEROGAR O MODIFICAR EL TIPO PENAL. Si con relación a la conducta que se juzga, una ley ulterior deroga o modifica en esencia el tipo penal, cesarán los efectos de los procesos o las sentencias, salvo la reparación del daño en lo que ya fue satisfecha. Pero si deroga o modifica en esencia lo que complementa o agrava, se aplicará el tipo penal básico.

Se aplicará la ley ulterior que privilegie o atenúe al tipo penal básico.

ARTÍCULO 5°. LEY MÁS FAVORABLE POR MODIFICAR LAS SANCIONES. Cuando antes de sentencia ejecutoria una ley modifique la pena en cantidad o calidad, el juzgador aplicará la más favorable. En su caso, se estará a cualquier mínimo y máximo punible de las leyes en sucesión, que sean más favorables.

Después de sentencia ejecutoria, el ejecutivo sólo reducirá la pena con base en el grado punible que se fijó en la sentencia. Si cambia la calidad de la pena y lo pide el sentenciado, se ejecutará la ulterior.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 5° BIS. LEY NUEVA EMITIDA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA. Si la entrada en vigor de una nueva Ley cuya aplicación resulta más favorable a la persona condenada, se produce antes del cumplimiento de la condena, el órgano competente, a petición de parte, deberá revisar la sentencia, de acuerdo con esa nueva ley.

CAPÍTULO TERCERO

ÁMBITO PERSONAL

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 6°. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.-La ley penal se aplicará a todos los individuos por igual, sin hacer distinción alguna entre ellos por motivo de sexo, raza, religión, preferencia política, condición social o cualquier otro factor que no se halle expresamente considerado en la descripción legal del delito o en los elementos para la individualización de las sanciones.

La responsabilidad penal sólo es exigible a la persona que tenga dieciocho años de edad cumplidos en el momento en que ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a efectuar. Cuando un menor realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciado con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia.

Una persona sordomuda de nacimiento o que adquiera este padecimiento antes de cumplir tres años de edad, sólo será responsable con arreglo a este Código si sabe leer y escribir.

CAPÍTULO CUARTO

APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL

ARTÍCULO 7°. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN NECESARIA Y SUPLETORIA DE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL. La Parte General de este código se aplicará necesariamente a todos los tipos penales que en él se prevengan, para determinar sus ámbitos de aplicación; cuándo un hecho es o no es delito; cuáles son sus consecuencias jurídicas y las causas por las que se extinguen.

También se aplicará por delito que tipifique penalmente otra ley, en lo que ésta no prevenga.

CAPÍTULO QUINTO

APLICACIÓN PREFERENTE EN CONCURSO APARENTE

ARTÍCULO 8°. CONCURSO APARENTE DE NORMAS INCOMPATIBLES ENTRE SÍ. Si aparentemente dos normas captan la misma situación, se aplicará aquella que contenga la modalidad o circunstancia específica de la conducta a juzgar o, en su defecto, se atenderá al fin de la conducta.

TÍTULO SEGUNDO

EL HECHO DELICTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUTABILIDAD

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 9°. IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE. Es penalmente imputable quien tiene capacidad para comprender la naturaleza de la conducta que realiza y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión.

ARTÍCULO 10. CAUSAS EXCLUYENTES DE DELITO POR INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien al momento de la conducta:

- I. ENFERMEDAD MENTAL. Padece enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia.
- II. DESARROLLO PSÍQUICO RETARDADO O INCOMPLETO. Sufre desarrollo psíquico retardado o incompleto.
- III. MIEDO GRAVE. Sufre miedo grave.
- IV. OTRAS CAUSAS QUE MOTIVEN PERTURBACIÓN GRAVE DE LA CONCIENCIA. Lo aqueje cualquier otra causa que con o sin base patológica, le motive perturbación grave de la conciencia.

En los casos de las fracciones anteriores, será necesario que la causa origine incapacidad para comprender la naturaleza de la conducta o su carácter ilícito; o para decidir en razón de esa comprensión.

ARTÍCULO 11. CONDUCTAS LIBRES EN SU CAUSA. Se excluye del artículo anterior y se considera penalmente imputable a quien:

- I. TRASTORNO MENTAL QUE SE PROVOCA. Comete el hecho en estado de inconsciencia o trastorno mental que él se provoca para aquello.
- II. TRASTORNO MENTAL CULPOSO. Se coloque culposamente en alguno de tales estados. En cuyo caso responderá por el hecho si lo previó o le fuere previsible.

Lo anterior, siempre y cuando falte causa que, de obrar sin el trastorno, excluya el carácter típico, antijurídico o culpable de la conducta.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DELITO

ARTÍCULO 12. CONCEPTO DE DELITO. Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, a la que se le atribuyen una o varias sanciones penales.

CAPÍTULO TERCERO

CONDUCTA

ARTÍCULO 13. CONDUCTA QUE PUEDE SER RELEVANTE PENALMENTE. Para que la conducta pueda tener relevancia penal, es necesario que se manifieste a través de una acción u omisión en la que medie voluntad.

ARTÍCULO 14. CAUSAS EXCLUYENTES DE DELITO POR AUSENCIA DE CONDUCTA. La conducta será inexistente cuando el movimiento o inactividad corporal se determinen por fuerza física exterior que sea irresistible; hecho de la naturaleza; movimientos reflejos o cualquiera otra causa por la que falte voluntad.

CAPÍTULO CUARTO

TIPICIDAD

SECCIÓN PRIMERA

INTEGRACIÓN TÍPICA

ARTÍCULO 15. CONDUCTA TÍPICA. La conducta será penalmente relevante cuando a través de una o más formas de intervención, se adecue a los elementos del tipo penal de un delito y éstos se actualicen.

ARTÍCULO 16. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El tipo penal de un delito se actualiza cuando se reúnen los elementos siguientes:

A. ELEMENTOS PERMANENTES:

I. FORMA DE CONDUCTA. La acción u omisión que se describa o implique en la figura típica; ya sea que el delito se consume o, si la figura típica lo admite, quede en grado de tentativa.

II. FORMA(S) DE INTERVENCIÓN. La o las formas de intervención del sujeto según el artículo 20.

III. DOLO O CULPA. El dolo o culpa según corresponda.

IV. OBJETO MATERIAL. El sujeto o cosa sobre los que recae la conducta; o hacia los que ésta se dirige.

V. DAÑO O PELIGRO. El daño o, en su caso, el peligro a que se expone a un bien jurídico, atribuibles a la acción u omisión.

B. ELEMENTOS CONTINGENTES:

I. ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA. Además, según lo contemple la figura típica en particular, existan: 1) Las calidades del sujeto activo y/o del pasivo. 2) El resultado material y su nexos causal; y, en su caso, su imputación objetiva a la acción u omisión. 3) Los medios utilizados. 4) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. 5) Los elementos normativos. 6) Los elementos subjetivos específicos. 7)

Las circunstancias que complementen o privilegien a la figura típica básica de un delito con relación a su penalidad; y,

II. MODALIDADES A LA FIGURA TÍPICA PENAL. En su caso, las demás modalidades que al conectarse a la figura típica, aumenten o disminuyan la penalidad.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL ESENCIALES PARA LA PUNIBILIDAD DEL HECHO.

Para la punibilidad básica, complementada o privilegiada de la conducta o, en su caso, para agravarla o atenuarla, será esencial que se actualicen los elementos permanentes del tipo penal que corresponda. La actualización de los contingentes lo será sólo en la medida que se describan o se impliquen de manera necesaria en la figura típica y, según el caso, en sus modalidades.

ARTÍCULO 18. CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. Los elementos del tipo penal, sean permanentes o contingentes; se clasifican en materiales o descriptivos, subjetivos y normativos.

Los elementos subjetivos son el dolo y los elementos subjetivos específicos. Estos últimos son los enunciados expresos o implícitos de manera necesaria en el tipo penal, que aparejan un especial conocimiento o contenido de voluntad.

Los elementos normativos son la culpa y las expresiones del tipo penal que implican un juicio de desvalor; o un especial juicio de valoración jurídica o cultural.

Los demás elementos del tipo penal se consideran materiales o descriptivos.

ARTÍCULO 19. FIGURA TÍPICA. Es figura típica, el supuesto legal en el que se contempla la conducta punible del o los autores materiales de un delito en particular; consumado o en grado de tentativa; aunada a los elementos materiales o descriptivos y; en su caso; subjetivos específicos y/o normativos que se describan o impliquen en aquélla.

SECCIÓN SEGUNDA

INTERVENCIÓN TÍPICA

ARTÍCULO 20. FORMAS DE INTERVENCIÓN TÍPICA. Es autor o partícipe quien pone una condición por la que se realice el tipo penal de un delito, mediante cualquiera de las formas siguientes:

I. AUTOR O COAUTOR MATERIAL O DIRECTO. Dolosamente realice por sí o a través de un mecanismo u otro medio ciego, la conducta que describa o implique la figura típica de un delito consumado o en grado de tentativa. Igualmente, de manera culposa, cuando la figura típica admita esta forma.

II. AUTOR MEDIATO. Dolosamente lo lleve a cabo sirviéndose de otro u otros excluidos de delito. Igualmente, quien sin ser autor o coautor material o directo, realice una acción o la omita violando un deber de cuidado a su cargo, que origina un resultado que le era previsible, causado por otro u otros excluidos de delito.

III. INSTIGADOR O INDUCTOR. Dolosa o culposamente determine a otro u otros a cometerlo. En el segundo supuesto, sólo si el inductor conoce las condiciones en que se realiza o realizará la conducta culposa que causa el resultado.

IV. COMPLICIDAD POR AUXILIO PREVIO O SIMULTÁNEO. Dolosamente, por acción u omisión y de manera previa o simultánea, preste auxilio o ayuda a otro para su ejecución.

V. COMPLICIDAD POR AUXILIO SUBSECUENTE. Dolosamente y con posterioridad al delito auxilie al agente por acción u omisión, en cumplimiento de promesa anterior; u ofrezca auxiliarlo sin hacerlo, si aquello fue determinante para que el delito se cometiera.

VI. INTERVENCIÓN EN DELITO EMERGENTE O CON IGNORANCIA DE AUTOR. Actualice cualquier supuesto de los artículos 21 y 22 segundo y tercer párrafo.

ARTÍCULO 21. INTERVENCIÓN EN DELITO EMERGENTE. Si varias personas toman parte en un delito y por tal motivo una o más de ellas cometen otro distinto, sin previo acuerdo con los otros; a todos se les sancionará con la penalidad del autor por el delito emergente que se cometió, si concurre cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ADHERENCIA TÁCITA AL DELITO EMERGENTE COMO MEDIO DEL PRINCIPAL. Que el delito emergente sirva de medio necesario u ordinario para cometer el principal.

II. ADHERENCIA TÁCITA AL DELITO EMERGENTE COMO CONSECUENCIA DEL PRINCIPAL O DE LOS MEDIOS QUE SE CONCERTARON. Que el delito emergente sea consecuencia necesaria, natural u ordinaria; o de los medios que se concertaron para cometerlo.

III. ADHERENCIA TÁCITA AL DELITO EMERGENTE, SI INDEBIDAMENTE SE OMITE IMPEDIRLO. Que al estar presentes en la ejecución del delito emergente omitan impedirlo; siempre y cuando puedan hacerlo y sin correr riesgo grave e inmediato en su persona.

ARTÍCULO 22. INTERVENCIÓN DE VARIOS SUJETOS SIN COPARTICIPAR EN FIGURA TÍPICA PENAL DE RESULTADO, SEGÚN SE CONOZCA LA CAUSACIÓN O SE IGNORE ÉSTA; Y COPARTICIPACIÓN CON IGNORANCIA DE AUTOR. Cuando sin acuerdo previo, ni adherencia, varias personas intervengan en la comisión de un delito y se precise el resultado que cada una causó, se les sancionará por el que cada cual produjo.

Si queda imprecisa la causación específica, a todas las que realicen conductas adecuadas para producir el resultado se les impondrá desde tres días, hasta las dos terceras partes del máximo de prisión y multa que corresponda al delito que se comete; con inclusión de su modalidad, en su caso.

Cuando exista acuerdo previo e ignorancia de la causación específica, a todas se les sancionará como autores materiales.

ARTÍCULO 23. REGLAS PARA LA PUNIBILIDAD DE LAS CONDUCTAS DE AUTORES Y PARTÍCIPES. Para la punibilidad de las conductas de autores y partícipes, se observarán las reglas siguientes:

I. PRINCIPIOS DE ACCESORIEDAD TÍPICA Y DE UNIDAD SUBJETIVA. Sólo se podrá sancionar a los autores o partícipes si el tipo penal alcanzó por lo menos el grado de tentativa punible. La tentativa de participación no es punible. Tampoco lo será la intervención culposa en delito de autor o coautor doloso; a menos que con relación a un tipo penal que admita la culpa, se cause el mismo resultado por autores materiales dolosos y culposos; en cuyo caso se sancionará a cada cual de acuerdo con la forma subjetiva que asumió.

II. INTERVENCIÓN EN DELITOS QUE SE CUALIFICAN POR EL SUJETO ACTIVO Y EN DELITOS DE PROPIA MANO. En los delitos de sujeto activo cualificado, será admisible la punibilidad de él como partícipe, sin ser el autor; salvo si se trata de un delito de propia mano. El delito es de propia mano cuando para su tipicidad es indispensable que el sujeto cualificado asuma la forma de autor material.

III. PRINCIPIO DE EQUIPARACIÓN EN LA PUNIBILIDAD. Las conductas de los autores no materiales y de los partícipes, serán punibles con las mismas penas que señale la figura típica para el autor material. Pero al individualizar las penas, el juzgador tomará en cuenta las circunstancias que mediaron para intervenir de la forma que se trate.

IV. ATENUACIÓN POR IGNORARSE LA CAUSACIÓN ESPECÍFICA. Se exceptúa de la penalidad para el autor material, a quienes actualicen el segundo párrafo del artículo 22, cuya conducta será punible con las sanciones que se señalan en ese artículo.

V. INCOMUNICABILIDAD DE CAUSAS PERSONALES QUE POR SÍ MISMAS AGRAVAN, ATENÚAN O EXCLUYEN LA PENA. Las causas, relaciones o calidades personales que por sí mismas la ley tome como motivo para agravar, atenuar o excluir la pena, sólo perjudican o favorecen al autor o partícipe en quien concurren.

VI. COMUNICABILIDAD CONDICIONADA DE ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS ESPECÍFICOS QUE AGRAVEN O ATENÚEN LA PENA. Los elementos objetivos del tipo penal que sean motivo preponderante para agravar o atenuar la pena, perjudican o benefician a quien intervenga con conocimiento de aquéllos. Los elementos subjetivos específicos que sean motivo preponderante para agravar o atenuar la pena, perjudican o benefician en quien concurren; o intervenga con conocimiento de aquéllos.

VII. INTERVENCIÓN Y ERROR. El tipo penal realizado bajo error, sólo favorece a quien sufre la falsa apreciación.

VIII. INTERVENCIÓN Y CULPABILIDAD. La culpabilidad de cada autor o partícipe es personal e incommunicable a los demás.

SECCIÓN TERCERA

REGLA GENERAL SOBRE EL DOLO Y LA CULPA

ARTÍCULO 24. REGLA GENERAL SOBRE EL DOLO Y LA CULPA EN LOS TIPOS PENALES. Los tipos penales que contempla la ley son dolosos; salvo en los que ella admita en forma expresa también la culpa. Ello no será óbice para que con relación al tipo penal de cada delito, en el caso concreto deba existir el dolo; o la culpa si la ley la admite para aquel.

SECCIÓN CUARTA

DOLO

ARTÍCULO 25. DOLO. Dolo es conocer y decidir realizar un hecho tal como se contemple en el tipo penal de un delito; con independencia de que el agente sepa de su existencia en la ley.

SECCIÓN QUINTA

CULPA

ARTÍCULO 26. TIPO PENAL CULPOSO; DEBER DE CUIDADO; CAUSALIDAD; Y DIFERENCIA CON LA CULPABILIDAD. Se conduce con culpa quien decide realizar una conducta y ésta viole un deber de cuidado que motive un resultado típico previsible que no previó; o que previó pero no aceptó. Así como en los casos del artículo 20 fracciones II y III. Pero sólo si el resultado típico se produce.

Hay deber de cuidado cuando el resultado es normalmente previsible según las circunstancias en que se actúa u omite. En su caso, también se estará al deber que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

Violar un deber será causal cuando el resultado se podría evitar con la acción u omisión posible y adecuada.

Las circunstancias que el sujeto conozca para prever o poder evitar el resultado, serán materia de la culpabilidad.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 27. PRINCIPIO DE NÚMERO CERRADO CON RELACIÓN A LAS FIGURAS TÍPICAS CULPOSAS. Sólo serán punibles como figuras típicas que admiten la culpa las de los artículos 244; 245; 291; 292; 316 BIS; 329 con relación al artículo 334; 337 con relación a los artículos 338, 339, 340, 341 y 342; 357; 359; 366 sólo si el resultado se produce; 367; 434; 435 y 436. Además de las que este código u otras leyes así lo determinen.

También se considerarán culposos los hechos típicos que se realicen bajo error vencible de tipo penal que admita la culpa. Igualmente, el del artículo 442.

ARTÍCULO 28. PENALIDAD DE TIPOS PENALES CULPOSOS. Con excepción de los que señale la ley con penalidad específica, el tipo penal culposo se sancionará:

Desde tres días, hasta una tercera parte del máximo de prisión y multa que corresponda al tipo penal doloso. Además, con suspensión o inhabilitación de hasta diez años para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa y, en su caso, del derecho a obtener autorización, licencia o permiso respecto de aquélla.

Son inaplicables a los tipos penales de delitos culposos, las modalidades que aumenten o disminuyan la pena en los tipos penales de delitos dolosos. Salvo la de intervención con ignorancia de autor del artículo 22 segundo párrafo.

ARTÍCULO 29. PENAS ALTERNATIVAS O SIN PRISIÓN PARA CIERTOS TIPOS PENALES CULPOSOS. Se estará a lo más favorable para el inculpado por delito culposo, cuando las penas para el delito doloso sean alternativas o así se considere para los efectos procesales; o ninguna sea de prisión.

ARTÍCULO 30. MODALIDADES AGRAVANTES PARA CIERTOS CASOS DE TIPOS PENALES CULPOSOS. Se impondrá desde una cuarta parte del mínimo, hasta las dos cuartas partes del máximo de prisión y multa que corresponda al delito doloso; además, suspensión o inhabilitación de hasta diez años para realizar la actividad mediante la cual se cometió la conducta culposa y, en su caso, del derecho a obtener autorización, licencia o permiso respecto de aquélla; tratándose de homicidio, lesiones o daño que sean culposos, cuando:

I. AGRAVACIÓN POR CONDICIÓN PERSONAL QUE MOTIVA LA CULPA. El motivo determinante de la culpa que origina el hecho es el estado de ebriedad; o el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos.

II. AGRAVACIÓN POR EL ESTADO O CONDICIONES DE LAS COSAS QUE SE TRANSPORTAN MEDIANTE CIERTA ACTIVIDAD. El motivo determinante de la culpa que origina el hecho, es por las condiciones en que se transportan las personas o cosas mediante servicio público; aún cuando éste se preste o se debiere prestar por concesión, autorización o permiso equivalente.

III. AGRAVACIÓN POR LAS CONDICIONES DEL TRANSPORTE AL REALIZAR CIERTA ACTIVIDAD. El motivo determinante de la culpa que origina el hecho, es por las condiciones del vehículo al prestar servicio público de personas o cosas; aún cuando aquél se preste o se debiere prestar por concesión, autorización o permiso equivalente.

IV. AGRAVACIÓN POR LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y DE LA ACTIVIDAD. Quién origina el hecho con motivo del tránsito de vehículos, es conductor al prestar servicio público de transporte de

personas o cosas; aún cuando aquél se preste o se debiere prestar por concesión, autorización o permiso equivalente.

Las modalidades agravantes de las fracciones anteriores serán aplicables al autor material o directo y, en su caso, a los autores mediatos o inductores culposos.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 31.- CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR DELITOS CULPOSOS. Los delitos culposos sólo se perseguirán si existe querrela del ofendido o del legitimado para formularla. Se exceptúan de la regla anterior los delitos culposos siguientes: contra la ecología, incendio u otros estragos, disparo de arma de fuego, homicidio y cualesquier otro que se cometa bajo error vencible de tipo si tuvo arranque doloso, mismos que se perseguirán de oficio.

Sin embargo, el homicidio culposo también se perseguirá por querrela cuando el pasivo con relación al sujeto activo resulta ser cónyuge; concubinario o concubina; persona con quien se encuentre unida en pacto civil de solidaridad; ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; adoptante o adoptado; pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado; o pariente por afinidad hasta el segundo grado.

El párrafo anterior será inaplicable cuando el motivo determinante de la culpa que origine el homicidio se deba a estado de ebriedad; u obediencia al influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquiera otra sustancia que produzca efectos análogos. Igualmente, cuando se abandone al ofendido. Casos que se perseguirán de oficio.

SECCIÓN SEXTA

TIPOS PENALES DE SIMPLE CONDUCTA

ARTÍCULO 32. TIPOS PENALES DE SIMPLE CONDUCTA. El tipo penal es de simple conducta, cuando su figura típica describa o implique una acción u omisión sin asociarles un resultado.

SECCIÓN SÉPTIMA

TIPOS PENALES DE RESULTADO

ARTÍCULO 33. TIPOS PENALES DE RESULTADO Y NEXO CAUSAL. Sólo se sancionará al autor material por el hecho de una figura típica que contemple un resultado, cuando éste es consecuencia de la acción u omisión de aquél.

ARTÍCULO 34. TIPOS PENALES DE RESULTADO POR OMISIÓN. Para que la omisión del autor sea punible por figura típica de resultado, será necesario que aquel pueda impedirlo y tenga el deber jurídico de realizar una acción para evitarlo.

ARTÍCULO 35. DETERMINACIÓN DEL NEXO CAUSAL. La acción es causal si al suprimirla el resultado desaparece. La omisión equivale a causar si al añadir la acción debida y posible, se evita el resultado.

Las concausas preexistentes, simultáneas o posteriores permitirán atribuir el resultado al agente; a menos que excluyan el nexo causal, por ser suficientes por sí para producir aquél. En cuyo caso, la acción u omisión sólo se sancionará cuando en sí misma constituya delito.

Lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá aplicación aún cuando la concausa consista en el hecho lícito o ilícito de otro sujeto.

SECCIÓN OCTAVA

FUENTES DE LA CONDUCTA DEBIDA EN TIPOS PENALES DE OMISIÓN, EN LOS DE RESULTADO POR OMISIÓN Y EN LOS CULPOSOS

ARTÍCULO 36. FUNDAMENTOS DEL DEBER JURÍDICO. No se admitirá la omisión en tipos penales de simple conducta o resultado que refieran sólo acciones, o en los que la omisión se deduzca con forzamiento.

En las figuras típicas de simple conducta que contemplen una omisión, el deber de actuar se fundará en la orden de hacer implícita en ellas y en la posibilidad objetiva del sujeto en el caso concreto, de realizar la acción debida.

Para los efectos del artículo 34 y respecto de cualquier forma de intervención que admita la omisión, el deber de actuar en el caso concreto sólo se fundará en ley, reglamento, resolución administrativa o judicial; contrato o convenio; hacer precedente que determinó el riesgo; o en principios de comunidad de vida o convivencia social. En éste último caso, la omisión sólo será penalmente relevante si el resultado es inminente y seguro, el sujeto lo advierte y puede evitarlo sin riesgo para él u otros.

SECCIÓN NOVENA

ATRIBUIBILIDAD POR VIOLAR UN DEBER JURÍDICO

ARTÍCULO 37. ATRIBUIBILIDAD POR VIOLAR UN DEBER JURÍDICO. Se considera cuestión de tipicidad, la posibilidad material de realizar la acción u omisión debida y, en su caso, la objetiva posibilidad material de evitar el resultado de ajustarse el agente al deber jurídico.

Se consideran cuestiones de culpabilidad, las posibilidades que el agente tiene de conocer y ajustarse al deber jurídico según sus condiciones personales y las circunstancias del caso.

SECCIÓN DECIMA

TENTATIVA

ARTÍCULO 38. FIGURA TÍPICA EN GRADO DE TENTATIVA. La figura típica en grado de tentativa se integra cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza, por realizar en parte una conducta unívoca e idónea para consumarlo; o por ejecutar totalmente la que debiera producir el resultado; sí aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

La conducta que se adecue a un tipo penal en grado de tentativa, será punible desde un tercio del mínimo, hasta la mitad del máximo de prisión y multa del delito que se trató de consumar; sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Se aplicarán al tipo penal en grado de tentativa y al tipo penal del artículo siguiente las previsiones del artículo 16, según el delito que se trató de consumar y las circunstancias que concurran en el caso.

ARTÍCULO 39. FIGURA TÍPICA QUE SE EQUIPARA A LA TENTATIVA. Se equipara a la figura típica en grado de tentativa y se aplicará la penalidad del artículo anterior:

Cuando la resolución de cometer el delito se exterioriza con una conducta unívoca de ejecución; siempre y cuando el bien jurídico se encuentre en condiciones de que se le lesione, pero el delito no se consuma por error en la idoneidad de los medios empleados; o porque el bien jurídico u objeto, existente, pudo estar en el lugar y la ocasión que con relación a aquél motivan la conducta.

No se configuran las figuras típico penales del párrafo anterior en los casos siguientes: 1) Cuando el error en la idoneidad del medio se debe a superstición o motivo similar. 2) Cuando el error se provoque a propósito por otro; salvo que lo induzca después de iniciarse la ejecución, para impedir la consumación o detener al agente; en cuyo caso, al inductor y a quienes intervengan con cualesquiera de esos fines, no se les impondrá pena.

ARTÍCULO 40. DESISTIMIENTO Y ARREPENTIMIENTO EFICAZ. Ninguna sanción se impondrá al autor o partícipe que al conocer o creer que aún puede consumar el delito, desiste de la conducta que inició o impide la consumación de aquél. A menos que los actos u omisión por sí mismos constituyan delito, en cuyo caso se les impondrá las sanciones de éste.

SECCIÓN UNDÉCIMA

PRESUPUESTO DE LA LESIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 41. DAÑO O PELIGRO A UN BIEN JURÍDICO. Para que la acción o la omisión sean punibles se requiere que dañen o pongan en peligro a un bien que se proteja jurídicamente.

SECCIÓN DUODÉCIMA

ATIPICIDAD

ARTÍCULO 42. EXCLUYENTES DE DELITO POR AUSENCIA DE TIPICIDAD. Hay atipicidad:

I. CASO FORTUITO. Cuando el resultado típico es inevitable en virtud de concausa que desvía el curso de la acción que no se dirige a producir aquél. Aún en el caso de aparente tipo penal culposo, si de observar el deber de cuidado, el resultado se pudo producir.

II. ERROR DE TIPO. Cuando el hecho se realice por error de tipo penal necesariamente doloso; o por error invencible de tipo penal que admita la culpa.

Existirá error de tipo cuando circunstancias objetivas originen discrepancia entre el hecho que se decide realizar y el que se realiza; incidiendo la falsa representación sobre cualquier elemento del tipo penal de un delito.

Es inatribuible al autor o partícipe el aumento de gravedad proveniente de modalidades o circunstancias, si con relación a ellas se conduce bajo ignorancia o error. La falsa creencia de causa atenuante que se origine por circunstancias objetivas; o subjetivas con base objetiva, favorece al autor o partícipe en quien concurra.

El error de tipo penal que admita la culpa será invencible cuando en el caso concreto, es imprevisible el resultado que se causa sin decidirlo. Mas si el resultado que se origina, en el caso concreto es previsible, el error será vencible y se sancionará conforme al tipo penal culposo que corresponda.

III. AUSENCIA DE RIESGO DE DAÑO JURÍDICO. Cuando se realice la conducta, pero esté ausente un daño o el riesgo real y concreto de que lo sufra un bien jurídico. Salvo en los tipos penales de peligro potencial; en los que tal peligro deberá faltar.

IV. AUSENCIA DE OTROS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO PENAL. En los demás casos en que falte cualquier elemento del artículo 16 que, según el tipo penal, sea esencial para la punibilidad del hecho.

CAPÍTULO QUINTO

ANTI JURIDICIDAD

ARTÍCULO 43. CONDUCTA ANTIJURÍDICA. Es antijurídica la conducta que objetivamente lesiona bienes jurídicos y ofende al Derecho.

ARTÍCULO 44. EXCLUYENTES DE DELITO POR IMPEDIR LA LESIÓN O PERMITIRLA. Existe causa que impide la lesión o que la permite:

I. AUSENCIA DE LESIÓN JURÍDICA POR CONSENTIMIENTO VÁLIDO. Cuando el hecho se comete con el consentimiento eficaz, expreso o tácito, del titular de un bien jurídico disponible. Siempre y cuando sea anterior o coincidente a la conducta del agente.

II. DEFENSA LEGÍTIMA. Cuando por necesidad de proteger bienes jurídicos propios o ajenos, se repele una agresión real, que sea actual o inminente y sin derecho. Siempre y cuando exista racionalidad en el empleo de los medios para rechazar la agresión o tratar de impedirla y sin que el agente o la persona a quien se defiende, la provoque de manera suficiente e inmediata.

III. ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE. Cuando se lesiona a un bien jurídico por salvar a otro con mayor valor, de un peligro real que sea actual o inminente. Salvo cuando el agente ocasione con dolo el peligro; tenga deber de afrontarlo; o lo pueda evitar por otros medios menos perjudiciales.

IV. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O EJERCICIO DE UN DERECHO. Cuando se cumpla un deber jurídico o ejerza un derecho. Siempre y cuando exista necesidad racional del medio que se emplea para cumplir el deber o ejercer el derecho y sin que éste se realice con el sólo propósito de causar daño.

V. IMPEDIMENTO LEGÍTIMO. Cuando por impedimento legítimo se contraviene lo que dispone una ley penal.

VI. PRÁCTICA DE UN DEPORTE. Cuando el daño se produce al practicar un deporte que el Estado consienta, observándose las reglas de aquél.

VII. OBEDIENCIA JERÁRQUICA JUSTIFICANTE. Cuando el daño se origina por cumplir un mandato legítimo de superior jerárquico. Siempre y cuando el hecho se encuentre entre las facultades de quien lo ordena y su ejecución dentro de las obligaciones de quien lo realiza.

ARTÍCULO 45. DEFENSA LEGÍTIMA QUE SE PRIVILEGIA. Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, en favor de aquél que:

Cause cualesquier daño a quien sin derecho y por cualquier medio que implique peligro personal, revele la posibilidad de penetrar al hogar o sus dependencias; o a los de la familia; o a los de cualquier persona que tenga la misma obligación de defender; o al sitio donde se encuentren bienes propios, o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. O bien, para quien sorprende a un extraño o éste lo sorprenda en uno de aquellos lugares por la noche o en circunstancias que revelen la posibilidad de sufrir una agresión personal.

ARTÍCULO 46. PRINCIPIO DE NÚMERO CERRADO PARA EXCLUYENTES POR FALTA DE ANTIJURIDICIDAD. Sólo se admitirán las causas que excluyan al delito por ausencia de lesión o de ofensa al Derecho que la ley prevenga.

ARTÍCULO 47. CONDUCTAS TÍPICO PENALES CON MODALIDAD ATENUANTE POR EXCESO EN CAUSA DE PERMISIÓN. Se impondrá desde tres días, hasta dos tercios del máximo de prisión y multa que corresponda a la figura típica que cometa:

A quien al adecuar su conducta al tipo penal de un delito, se exceda en legítima defensa; estado de necesidad; cumplimiento de un deber; ejercicio de un derecho; práctica de un deporte; u obediencia jerárquica justificante.

Hay exceso cuando el autor hace más de lo que racionalmente es necesario o le permite la base justificante.

El artículo 29 es aplicable al error vencible de prohibición o de exigibilidad.

CAPÍTULO SEXTO

CULPABILIDAD

ARTÍCULO 48. CONDUCTA CULPABLE. La conducta del agente es culpable si, al realizarla:

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

I. **CONOCIMIENTO DE LA ILICITUD DEL HECHO.** Conoce o existen condiciones razonables para que conozca con facilidad la ilicitud penal de la conducta o hecho que comete; o el deber de cuidado que transgrede al conducirse culposamente; y

II. **EXIGIBILIDAD DE CONDUCTA CONFORME A DERECHO.** Se encuentra en posibilidad razonable de conducirse conforme a Derecho.

ARTÍCULO 49. VALORACIÓN DE LA CULPABILIDAD. Para resolver si el agente se condujo culpablemente, se atenderá a sus condiciones personales y a las circunstancias del caso concreto.

ARTÍCULO 50. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD. Toda persona se presume inocente hasta que, previo el debido proceso legal, se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 51. CAUSAS EXCLUYENTES DE DELITO POR AUSENCIA DE CULPABILIDAD. La conducta es inculpable:

I. **ERROR DE PROHIBICIÓN.** Cuando se realiza bajo error invencible de prohibición.

Existe error de prohibición cuando hay discrepancia entre el hecho y su representación por el agente, con relación a la ilicitud penal de su conducta; siempre y cuando la discrepancia obedezca a que el agente ignore que su conducta es punible; o porque circunstancias objetivas lo motivan a creer que no es penal la ilicitud de su conducta; o le originan la creencia falsa que concurre causa que impide la lesión jurídica o que la permite.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El error de prohibición es invencible cuando las condiciones personales del agente y circunstancias del caso, le impiden o dificultan superar su ignorancia o que advierta su falsa apreciación.

II. **ERROR DE EXIGIBILIDAD.** Cuando se realiza bajo error invencible de exigibilidad.

Existe error de exigibilidad cuando las circunstancias objetivas que motivan la conducta del agente, le originan la creencia falsa de una causa que conforma estado de necesidad inculpable o temor fundado.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El error de exigibilidad es invencible cuando las condiciones personales del agente y circunstancias del caso le impiden o dificultan advertir su falsa apreciación.

III. CONSENTIMIENTO PRESUNTO DEL TITULAR DE BIEN JURÍDICO DISPONIBLE. Cuando se lesiona un bien jurídico disponible en circunstancias que permitan presumir que el titular daría su consentimiento.

IV. ESTADO DE NECESIDAD INCULPABLE. Cuando se lesiona a un bien jurídico por salvar otro con igual valor, de un peligro real y que sea actual o inminente, sin que se pueda exigir razonablemente otra conducta. Salvo cuando el agente ocasiona con dolo el peligro; o el resultado es evitable por otros medios.

V. TEMOR FUNDADO. Cuando el agente se allana a ejecutar una conducta típica bajo el influjo de temor, que se funde en un mal real y grave que sea actual o inminente, o de realización razonablemente cierta.

VI. OBEDIENCIA JERÁRQUICA INCULPABLE. Cuando se cumpla mandato intrínsecamente ilícito pero formalmente legal, de un superior jerárquico en el orden jurídico. Salvo cuando sea notorio lo injusto del mandato o se conozca ese carácter; o se tenga el deber de inspección.

VII. INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Cualesquier otra, en el que por las circunstancias del caso y las condiciones personales del agente, le impidan razonablemente que se conduzca conforme a Derecho.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

ARTÍCULO 52. DELITOS QUE SE COMETEN BAJO ERROR VENCIBLE DE PROHIBICIÓN O DE EXIGIBILIDAD Y PENALIDAD. Los errores de las fracciones I y II del artículo 51 serán vencibles si las condiciones personales del agente y circunstancias en que se conduce le permiten advertir con facilidad su ignorancia o falsa apreciación, según corresponda.

En tales casos, al agente se le impondrá desde tres días, hasta la mitad del máximo de prisión y multa, según el delito que cometa.

El artículo 29 es aplicable al error vencible de prohibición o de exigibilidad.

TÍTULO TERCERO

FORMAS DE APARICIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DELITOS INSTANTÁNEOS

ARTÍCULO 53. DELITO INSTANTÁNEO. El delito es instantáneo cuando se dan los elementos esenciales del tipo penal, sin que la conducta lesiva se prolongue.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS PERMANENTES

ARTÍCULO 54. DELITO PERMANENTE. El delito es permanente cuando al darse los elementos esenciales del tipo penal, se origina un período de consumación, durante el que la conducta lesiva se prolonga por cierto tiempo.

TÍTULO CUARTO

PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 55. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS MORALES. Cuando una persona moral, con excepción del Estado, facilita los medios para la comisión de un delito, de modo que se cometa a su nombre; bajo su amparo; o en beneficio de ella:

Se le impondrá multa y se resolverá sobre su intervención, suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones o exclusión de socios; previa la vía incidental especial a que se sujete a la persona moral dentro del proceso penal y sólo si se condena a las personas físicas.

TÍTULO QUINTO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO DELICTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 56. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión.
- II. Prisión intermitente.
- III. Trabajo en favor de la comunidad.
- IV. Multa, multa sustitutiva y reparación del daño.
- V. Confinamiento.
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado; o de residir en él.
- VII. Limitación, suspensión, privación o inhabilitación de derechos; funciones; cargos; empleos; o comisiones.
- VIII. Decomiso; destrucción; y aplicación de objetos e instrumentos.
- IX. Publicación especial de sentencia.
- X. Amonestación.
- XI. Intervención, suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, exclusión de socios y multa a las personas morales.
- XII. Las medidas especiales de seguridad o curativas que fije este código u otras leyes.
- XIII. Las demás que prevea este código u otras leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO

REGLAS PARA APLICAR SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN PRIMERA

BASES GENERALES

ARTÍCULO 57. REGLAS BÁSICAS PARA APLICAR SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Al aplicar cualquier sanción penal o medida de seguridad se observarán las reglas de este título, con las excepciones que contenga este código u otras leyes.

ARTÍCULO 58. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PARA APLICAR SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La aplicación de cualquier sanción penal estará sujeta a que la ley la prevea para un delito o con relación a él; o en este título se prevea como sanción accesoria o sustitutiva de la pena que corresponda a ese delito; o como medida especial de seguridad complementaria de la sanción principal o de su sustitutivo penal; o como medida de seguridad curativa por el tipo penal que objetivamente se cometió.

Se aplicarán dentro de los límites legales temporales que este código establece para cada sanción o medida de seguridad, con relación a los delitos o hechos que se cometieron. Con excepción de las que por su naturaleza, su aplicación se rija por límites distintos.

SECCIÓN SEGUNDA

APLICACIÓN DE SANCIONES EN CONCURSO DE DELITOS

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 59. CONCURSO IDEAL DE DELITOS. Existe concurso ideal de delitos siempre que el sujeto activo, a través de la misma acción u omisión, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 60. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO CON AFECTACIÓN INDIVIDUAL. Se entiende que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometen en las circunstancias siguientes:

- I. Con un mismo propósito o resolución criminal.
- II. Con violación del mismo precepto legal, sea de la misma o distinta gravedad, lesivas de un bien jurídico de la misma especie.
- III. En el mismo lugar y fecha, o en diferente lugar y fechas distintas.
- IV. En perjuicio del mismo afectado.

No hay relación de continuidad en caso de lesión de bienes jurídicos personalísimos, o que no toleren distintas intensidades de afectación del bien jurídico tutelado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 60 BIS. CONCURSO POR DELITO CONTINUADO CON AFECTACIÓN COLECTIVA. Se considerará también como concurso por delito continuado, si con relación a los delitos de fraude, fraude agravado por estafa, fraude equiparado o administración fraudulenta, concurren las circunstancias siguientes:

- I. Un mismo propósito o resolución criminal.

- II. La realización de varias acciones defraudatorias o de una sola, desarrolladas en varios actos vinculados por una misma conducta delictiva.
- III. Con homogeneidad de tipo legal y bien jurídico afectado.
- IV. En perjuicio de una pluralidad de personas o sujetos indeterminados.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 61. CONCURSO REAL DE DELITOS. Hay concurso real de delitos siempre que el sujeto activo, con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, comete una pluralidad de delitos autónomos, iguales o distintos, enjuiciables conjuntamente en un solo proceso penal, siempre y cuando la acción para perseguirlos no esté prescrita.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 62. REGLAS PARA APLICAR SANCIONES POR CONCURSO DE DELITOS. Para aplicar las sanciones por concurso de delitos, el juzgador atenderá a las reglas siguientes:

- I. **CONCURSO IDEAL.** En caso de concurso ideal, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en una mitad más.

Si la acción u omisión fue dolosamente ejecutada para violar varias disposiciones penales o varias veces la misma disposición que tutelen la vida o integridad corporal de las personas, o si se realizó a sabiendas de que tal posibilidad ocurriera, se sancionará conforme a las reglas del concurso real.

- II. **CONCURSO CONTINUADO INDIVIDUAL.** En caso de concurso por delito continuado con afectación individual, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, cuyo máximo se aumentará en dos terceras partes más.

En caso de violación o su equiparable que se cometan en forma continuada, se aumentará la pena en un tanto más de la establecida como máximo para el delito cometido.

- III. **CONCURSO CONTINUADO COLECTIVO.** En caso de concurso por delito continuado con afectación colectiva, se aplicará la pena prevista para el delito cometido que merezca la mayor, o la que corresponda por el importe total de lo defraudado si éste pudo ser determinado, cuyos máximos se aumentarán en un tanto más.

- IV. **CONCURSO REAL.** Cuando el sujeto activo haya realizado varias acciones u omisiones punibles, sancionadas con una pena de la misma especie, se le aplicará una única pena, que tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo, la suma que resulte de la acumulación de los máximos de las penas correspondientes a los hechos realizados.

- V. **CRITERIOS PARA DETERMINAR CUAL ES LA PENA MAYOR O MÁS GRAVE.** En los casos de concurso de delitos en los que sea necesario determinar cual es la pena mayor o más grave, se atenderá a los siguientes criterios:

- 1) Si las penas son de la misma naturaleza, pena mayor será la de máximo superior; si los máximos son iguales, la que presente el mínimo mayor; si tanto las máximas como las mínimas son iguales, pena mayor será la de aquella disposición que prevea una pena accesoria.
- 2) Si las penas son de distinta naturaleza, pena mayor será la más grave según el orden establecido por el artículo 56.

- VI. **PENAS DE CALIDAD DISTINTA A LA DE PRISIÓN.** En cualquier clase de concurso, si con la pena de prisión concurren otras de diferente calidad, también se aplicarán estas,

observándose, en su caso, para efectos de su individualización, las mismas reglas de cálculo previstas para aquella.

Las penas accesorias y medidas de seguridad, deberán ser aplicadas aunque solo estén previstas para alguno de los delitos.

- VII. DELITOS DE DIFERENTE TIPO PENAL SUBJETIVO.** Tratándose de los concursos ideal y real, es admisible la concurrencia de delitos dolosos y culposos.
- VIII. CONCURSO IDEAL DE DELITOS CULPOSOS Y LÍMITE PUNIBLE DE LA PENA DE PRISIÓN POR CONDUCTA CULPOSA CON VARIOS RESULTADOS.** En el caso de delitos culposos, cuando la misma conducta origine varios resultados, se aplicará la regla del concurso ideal, sin que la pena pueda exceder de ocho años, excepción hecha de los casos del artículo 30 en los que el límite será de doce años de prisión.
- IX. CONCURSO COMPLEJO DE DELITOS.** Si sólo algunos de los delitos por los que se condena integran el concurso ideal o delitos continuados con afectación individual o colectiva, se observarán las reglas de las fracciones I, II y III, según corresponda.
- X. CASO EN EL QUE LAS REGLAS DE CONCURSO NO TIENEN APLICACIÓN.** Las reglas de concurso no tendrán aplicación, si al sentenciado le resulta más favorable la imposición de todas las penas correspondientes a los delitos concurrentes, conforme a la determinación que el juez haga de las mismas.
- XI. DEBERES DEL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA EN LOS CASOS DE CONCURSO.** En los casos de concurso, el juez precisará, según sea el caso, la pena total que corresponda conforme a la ley, señalando el mínimo y máximo de acuerdo con las reglas previstas.
- XII. LÍMITES AL AUMENTO DE LA PENA DE PRISIÓN.** La pena de prisión en los casos de concurso, no excederá de sesenta años, salvo los casos de excepción previstos en la fracción I del artículo 67.
- XIII. PREVISIONES PARA CUANDO SE OMITE ACUMULAR PROCESOS.** Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar por hecho distinto a la misma persona que está compurgando la pena; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. En estos casos, corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor, dictar, a pedido de parte, la sentencia que unifique las diversas condenas sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las diversas sentencias que originaron la unificación.

Si alguno de los procesos se encuentra sin concluir, en la sentencia que el juez deba pronunciar, tomará en cuenta las penas que se impusieron en el proceso o procesos anteriores para el solo efecto de unificarlas de acuerdo con las reglas precedentes.

SECCIÓN TERCERA

REITERACIÓN DELICTIVA Y CONSECUENCIAS

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 63.- CONSECUENCIAS DE LA REITERACIÓN DELICTIVA CON RELACIÓN A DELITOS O BENEFICIOS POSTERIORES. A toda persona que se le condene en sentencia ejecutoria por un delito,

durante el tiempo en el que cumpla la condena, más un término equivalente a la prescripción de la pena de prisión que se le impuso:

I. IMPEDIMENTO PARA OBTENER BENEFICIOS PROCESALES. No le serán aplicables las formas de justicia restaurativa.

II. EXCLUSIÓN DE CONDENA CONDICIONAL, TRATAMIENTO ANÁLOGO O LIBERTAD ANTICIPADA.

Igualmente, cuando cometa delito dentro del término que señala el párrafo inicial de este artículo: En la nueva sentencia de condena y durante el primer tercio en que se deba ejecutar la pena de prisión, se excluirá al sentenciado de la aplicación de la condena condicional y de la aplicación de modalidades de tratamiento iguales o análogas a los sustitutivos.

Si en contravención de este artículo, se concede al sentenciado algún beneficio de los que se mencionan en las fracciones anteriores o se le deja en libertad anticipada; la víctima o el ofendido podrán pedir su revocación, a partir del día siguiente del que se aplicó y dentro de un tiempo igual al que señala el párrafo inicial de este precepto; o al que reste de la condena; según corresponda. El Ministerio Público deberá pedir u ordenar la revocación, según corresponda. En ambos casos, conforme lo prevea el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 64.- CAUSAS FICTAS DE REITERACIÓN DELICTIVA. Quién obtenga el inejercicio de la acción penal por la aplicación de las formas de justicia restaurativa:

Tendrá impedimento para obtener de nuevo dichos beneficios, durante un tiempo equivalente a la prescripción de la acción penal que corresponda al delito que se le atribuyó en la primera causa. Si fueron varios delitos, se estará al más grave.

Si en contravención de este artículo, se volviere a conceder al inculpado alguno de los beneficios citados; la víctima o el ofendido podrán pedir su revocación, desde el día siguiente del inejercicio de la acción penal o el sobreseimiento y dentro del tiempo que se señala en el párrafo anterior.

El Ministerio Público deberá acordar la revocación. En ambos casos, conforme lo prevea el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

Serán inaplicables los supuestos de este artículo y del anterior en los casos de la fracción VII del artículo 62.

ARTÍCULO 65. EXCEPCIÓN POR DELITOS POLÍTICOS Y POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO. Son inaplicables los artículos anteriores cuando se condene por delitos políticos o se reconozca la inocencia del sentenciado.

ARTÍCULO 66. EXCEPCIÓN ÚNICA A LAS CONSECUENCIAS DE LA REITERACIÓN DELICTIVA, REAL O FICTA. Las exclusiones o impedimentos de los dos primeros artículos de esta sección serán inoperantes:

Cuando al satisfacerse las demás condiciones legales del beneficio que corresponda, se trate de delito culposo o doloso cuya penalidad máxima no exceda de seis años; además, se cumplan mejor los fines de readaptación social y la concesión del beneficio no apareje riesgo, según las circunstancias, para el ofendido, víctima o sociedad. Esta excepción podrá operar sólo por una ocasión.

CAPÍTULO TERCERO

PENA DE PRISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

BASES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 67. CONCEPTO, LÍMITES Y MODALIDADES DE LA PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal del sentenciado y se sujetará a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 3 DE JUNIO DE 2008)

- I. Nunca será menor de tres días ni mayor de sesenta años, excepto cuando se trate de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, homicidio en contra de personas en función de su actividad dentro del periodismo, secuestro, violación, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, cuando concurren con uno o más delitos iguales o distintos, casos en los cuales deberán aplicarse las reglas del concurso, aún y cuando con ello se exceda el máximo señalado.
- II. Su cumplimiento, así como los beneficios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Código y en las leyes.
- III. La detención, retención y prisión preventiva no se reputarán como penas. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tales circunstancias se computará como parte de la pena impuesta.

SECCIÓN SEGUNDA

LÍMITES PUNIBLES

ARTÍCULO 68. REGLAS PARA FIJAR LOS LÍMITES LEGALES PUNIBLES DE LA PENA DE PRISIÓN. Para fijar los límites legales punibles de la pena de prisión, se atenderá:

I. LÍMITES PUNIBLES MÍNIMO Y MÁXIMO. A la penalidad mínima y máxima legal que se señale para el tipo penal básico, complementado o privilegiado doloso de que se trate; según sea en grado de tentativa o consumado. O bien, a la penalidad mínima y máxima legal que se señale para el tipo penal culposo que corresponda.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

II. REDUCCIÓN O AUMENTO POR MODALIDAD ATENUANTE O AGRAVANTE. En su caso, dichos límites punibles se reducirán o aumentarán en la medida que la ley señale, cuando: Se trate de modalidades del tipo penal; exceso; error vencible de tipo penal que admita la culpa; error vencible de prohibición o de exigibilidad; y, en los demás casos que prevea la ley.

III. CONCURSO DE MODALIDADES ATENUANTES O AGRAVANTES. Cuando aparezca que el delito se cometió bajo dos o más modalidades atenuantes, se atenderá a la que señale la menor penalidad mínima y máxima. Más si los límites mínimos y máximos son discrepantes, se estará al mínimo menor, con el máximo menor de ellos.

Si se trata de dos o más modalidades agravantes, se atenderá a la que señale la penalidad mínima y máxima mayor. Más si los límites mínimos y máximos punibles son discrepantes, se estará al mínimo mayor, con el máximo mayor de ellos.

IV. CONCURSO DE DELITOS. Cuando se condene por varios delitos, se atenderá a las reglas de penalidad para el concurso correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 69. PERTINENCIA DE LOS DATOS QUE SE CONSIDEREN PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN. Para individualizar la pena de prisión en los delitos dolosos o culposos, el juzgador sólo tomará en consideración los datos pertinentes del delincuente, ofendido, víctima, hecho y antecedentes, en la medida conducente para cada caso; y según los indicadores legales que se señalan en esta sección; motivando racionalmente su arbitrio al respecto, en los considerandos de la sentencia.

ARTÍCULO 70. PROHIBICIÓN DE DOBLE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN AL INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN. Al condenar por un delito, las circunstancias que la ley tome como presupuesto o elemento de él; o sean parte de uno u otro; o aumenten o disminuyan la penalidad; o que fueron causa procesal para este último efecto; en ningún caso podrán luego motivarse para individualizar la pena de prisión, salvo excepción expresa de la ley.

ARTÍCULO 71. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS DOLOSOS. Para individualizar la pena de prisión en los delitos dolosos, el juzgador tomará en cuenta:

I. GRADO DE LA CULPABILIDAD. El grado de culpabilidad. Para lo cual apreciará: El mayor o menor margen del responsable para elegir una conducta conforme a Derecho, según sus antecedentes y condiciones personales, familiares y sociales; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y antecedentes del hecho; los móviles; los riesgos corridos en su ejecución; y, los demás datos que sean pertinentes.

II. GRADO DE LESIÓN JURÍDICA. El grado de lesión jurídica. Para lo cual apreciará: La trascendencia de los daños materiales y, en su caso, morales; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el sujeto activo en la medida que ello influyó en el delito; y, los demás datos que sean pertinentes.

La apreciación en conjunto de los dos grados determinará el de punibilidad. Conforme al cual, el juzgador individualizará con prudencia la pena de prisión.

ARTÍCULO 72. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS DOLOSOS. El juzgador también tomará en consideración, para ponderar el grado de punibilidad en los delitos dolosos, las circunstancias especiales siguientes:

I. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ATENUANTES:

1) Cuando el agente obró bajo amenaza o coacción, sin que estas configuren estado de necesidad o temor fundado.

2) Cuando el agente se excedió de los límites en la obediencia jerárquica; u obró bajo influencia de persona con la que tenga estrecha relación de dependencia económica, sentimental o de amistad.

3) Cuando el agente evitó, reparó o disminuyó los efectos; o dé satisfacción al ofendido o víctima; o lo intentó realmente.

4) Cuando el agente confesó a las autoridades su intervención en el hecho; o ayudó a su esclarecimiento.

5) Cuando la mujer obró bajo el influjo de trastornos que se originaron por el embarazo, la menopausia, el período menstrual o el puerperio; o el varón se condujo bajo el influjo de trastornos similares en sus efectos psicológicos.

6) Cuando el agente, con anterioridad al delito, cumplió con sus deberes ciudadanos, de trabajo y familiares.

- 7) Cuando el agente obró en estado de alteración emocional, que provocó el ofendido con actos ilícitos.
- 8) Cuando el agente obró por un móvil humanitario.
- 9) Cuando el agente incurrió en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo excesivo.
- 10) Cuando el agente tenga 65 años de edad o más.

II. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES AGRAVANTES:

- 1) Cuando el delito se cometió por tres o más personas por acuerdo previo.
- 2) Cuando el delito se cometió por motivos fútiles o viles.
- 3) Cuando el delito ocasionó graves consecuencias a un importante sector de la población.
- 4) Cuando el delito se cometió con la participación de menores.
- 5) Cuando el delito se cometió con ocasión de un accidente, calamidad o desorden público; o en situación de peligro inminente de estos últimos.
- 6) Cuando el delito se cometió con un medio que provoque peligro común.
- 7) Cuando el delito se cometió con abuso de poder, autoridad o de confianza.
- 8) Cuando el delito se cometió de noche o en despoblado; o en sitio de escaso tránsito u oscuro. Si es que estas circunstancias se escogieron a propósito, o aprovechándose de ellas.
- 9) Cuando el delito se cometió aprovechando la indefensión de la víctima, o la dependencia o subordinación de aquella al ofensor.
- 10) Cuando entre el ofensor y la víctima existe parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad; o relación de adoptante y adoptado; o de tutor y pupilo. Esta agravante sólo se tiene en cuenta en delitos contra la vida y/o salud personal; contra la libertad y/o seguridad sexual; y, de corrupción de menores.
- 11) Cuando el delito se cometió al valerse de la amistad o afecto del ofendido.
- 12) Cuando el delito se cometió con motivo de la ingesta de bebidas alcohólicas; o de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares. Salvo que se administren por prescripción médica que dio facultativo con autorización legal para ejercer o se acredite la necesidad médica de ellas; o que en el delito influyó la conducta ilícita del ofendido.
- 13) Cuando el delito se cometió después de que al agente se le advirtió de manera legítima por autoridad competente; o lo cometió durante el cumplimiento de una sanción.
- 14) Cuando el delito se cometió o se procuró la huida, mediante o con el auxilio de uno o más vehículos automotores, con vidrios que por sus características o por otro medio, dificulten o impidan la visión hacia su interior.
- 15) Cuando el delito se cometió siendo miembro o empleado de alguna corporación policiaca municipal, estatal o federal; o de empresa privada de seguridad con o sin registro. O cuando el agente fue miembro o empleado de alguna de ellas, en cualquier tiempo dentro de los cinco años anteriores a la comisión.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2008)

16) Cuando el delito se cometa en contra de una persona en función de su actividad dentro del periodismo.

ARTÍCULO 73. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS CULPOSOS. Para individualizar la pena de prisión en los delitos culposos, el juzgador sólo tomará en cuenta la gravedad de la culpabilidad del agente, con base en:

I. GRADO DE CONCIENCIA DE ILICITUD. El grado de conciencia de ilicitud. Para lo cual apreciará: Los antecedentes y circunstancias personales y sociales del responsable. La mayor o menor facilidad que en el caso tuvo de conocer el deber de cuidado que violó y de prever el daño que resultó. Los móviles de la conducta culposa y las circunstancias que mediaron en ella. En su caso, el conocimiento común o el especial que se requerían y la experiencia en la actividad, ocupación o profesión que motivó el hecho; y, los demás datos que sean pertinentes a la conciencia de ilicitud del agente.

II. GRADO DE EXIGIBILIDAD DE CONDUCTA ADECUADA. El grado de exigibilidad de una conducta adecuada. Para lo cual apreciará: La mayor o menor dificultad que tuvo el agente para realizar la conducta correcta en el caso concreto. El tiempo de que dispuso; y, las demás circunstancias subjetivas y objetivas que mediaron con relación a poder conducirse de forma apropiada y evitar el resultado.

La apreciación en conjunto de los dos grados determinará el de punibilidad. Conforme al cual, el juzgador individualizará con prudencia la pena de prisión.

ARTÍCULO 74. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES PARA INDIVIDUALIZAR LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS CULPOSOS. El juzgador también tomará en consideración, para ponderar el grado de punibilidad en los delitos culposos, las circunstancias especiales siguientes:

I. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ATENUANTES:

1) Cuando el agente se condujo bajo la influencia directa de una urgencia, sin que se configure estado de necesidad o temor fundado.

2) Cuando el agente excedió los límites de la obediencia jerárquica; o se condujo por influencia de otra persona.

3) Cuando el agente evitó, reparó o disminuyó los efectos; o dio satisfacción a la víctima; o lo intentó realmente.

4) Cuando el agente confesó a las autoridades su intervención en el hecho; o ayudó a su esclarecimiento.

5) Cuando la mujer obró bajo el influjo de trastornos que se originaron por el embarazo, la menopausia, el período menstrual o el puerperio; o el varón se condujo bajo el influjo de trastornos similares en sus efectos psicológicos.

6) Cuando el agente, con anterioridad al delito, cumplió con sus deberes ciudadanos, de trabajo y familiares.

7) Cuando el agente se condujo en estado de alteración emocional, que otro provocó con actos ilícitos.

8) Cuando el agente incurrió en alguna acción u omisión por fatiga proveniente de trabajo excesivo.

9) Cuando exista concurso de conductas culposas.

10) Cuando el agente tenga 65 años de edad o más.

II. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES AGRAVANTES:

1) Cuando el agente cometió el delito empleando un medio que provoque peligro común; o con motivo de aquél causó el resultado.

2) Cuando el agente cometió el delito a sabiendas del desperfecto o de indicios que lo señalaran, por lo menos tres días antes de aquel.

3) Cuando el agente tenía a su cargo un deber expreso y especial que inobservó sin motivo, o por causa fútil.

4) Cuando el agente cometió el delito con motivo de la ingesta de bebidas alcohólicas; o de la ingestión, absorción o inyección de drogas tóxicas, sustancias alucinógenas, hipnóticas, estupefacientes u otras de efectos similares. Salvo si se administraron por prescripción médica que dio facultativo con autorización legal para ejercer o se acredite la necesidad médica de ellas; o que en el delito influyó la conducta ilícita del ofendido.

5) Cuando el agente cometió el delito después de que se le advirtió de manera legítima por autoridad competente; o durante el cumplimiento de una sanción que se impuso por motivo igual o análogo al que originó aquél; o, en su caso, incurrió en varias infracciones de igual naturaleza a la que motivó el delito.

ARTÍCULO 75. ATENUACIÓN O AGRAVACIÓN EXTRAORDINARIA A LA PENA DE PRISIÓN EN DELITOS DOLOSOS O CULPOSOS. Si el juzgador fija el grado de punibilidad en el mínimo o muy cercano a éste y concurren varias circunstancias atenuantes o una se manifiesta de modo muy intenso: Aquél podrá disminuir la pena de prisión hasta en un tercio menos de la que imponga, si la estima muy severa.

Si el juzgador fija el grado de punibilidad en el máximo o muy cercano a éste y concurren varias circunstancias agravantes o una se manifiesta de modo muy intenso: Aquél podrá incrementar la pena de prisión hasta un tercio más de la que imponga, si la considera muy benévola.

Esta previsión es aplicable aún cuando la pena que resulte sea menor o mayor a los límites legales punibles. Por tanto, todos los delitos que la ley sancione con pena de prisión se entienden sujetos a lo que este artículo dispone, salvo excepción expresa.

ARTÍCULO 76. PRESCINDENCIA DE PRISIÓN. Si por sufrir el sujeto activo consecuencias graves en su persona; o por su senilidad o precario estado de salud; es notoriamente innecesario e irracional imponer una pena de prisión: El juzgador, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o imponer en su lugar un sustitutivo.

En los casos de senilidad o precario estado de salud el juzgador se apoyará siempre en dictámenes de peritos.

Cuando no sea notorio que la pena de prisión es innecesaria e irracional: Las circunstancias del primer párrafo se tomarán en cuenta para disminuir el grado de punibilidad o, en su caso, como circunstancia especial extraordinaria de atenuación.

CAPÍTULO CUARTO

CONDENA CONDICIONAL

SECCIÓN PRIMERA

BASES GENERALES

ARTÍCULO 77. CONCEPTO. La condena condicional es una medida por la cual el juzgador suspenderá la ejecución de la pena de prisión y aplicará un sustitutivo junto con medidas especiales de seguridad; cuyo objeto es proteger a la sociedad y permitir al sentenciado incorporarse a ella si cumple con el sustitutivo y las medidas que se le fijen; evitando y extinguiendo así la prisión que se le impuso.

Para los efectos anteriores se consideran sustitutivos: La prisión intermitente; la multa sustitutiva; el trabajo en favor de la comunidad y el régimen especial en libertad vigilada.

SECCIÓN SEGUNDA

CONDICIONES DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 78. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA CONDENA CONDICIONAL. Para que proceda la condena condicional, además de que se reúnan las demás condiciones de procedencia según el sustitutivo de que se trate, se requerirá que concurran las siguientes:

I. **AUSENCIA DE REITERACIÓN DELICTIVA.** El sentenciado no se encuentre dentro de los casos de reiteración delictiva a que se refiere la fracción II del artículo 63.

II. **PAGO DE MULTA Y REPARACIÓN DEL DAÑO.** Se pague la multa y, en su caso, se repare el daño, en el plazo o plazos que se fijen. Observándose lo que previene el artículo 87.

III. **ADECUACIÓN PARA LA READAPTACIÓN.** El sustitutivo se estime más apto que la pena de prisión. El sustitutivo se estimará más apto que la pena de prisión, salvo que por las circunstancias personales del sentenciado, su comportamiento previo o con relación al proceso: se desprendan motivos razonables graves por los que sea preferible ejecutar la pena de prisión.

IV. **CAUCIÓN PARA GARANTIZAR SUJECIÓN A LA AUTORIDAD.** Se otorgue caución en efectivo para asegurar que el sentenciado se presentará cuantas veces se le llame por la autoridad. El juzgador podrá prescindir de la caución en atención a las condiciones económicas del sentenciado; pero en tal caso siempre se le requerirá que proteste ante el juez que cumplirá con los citatorios que se le hagan.

SECCIÓN TERCERA

PRISIÓN INTERMITENTE

ARTÍCULO 79. PRISIÓN INTERMITENTE. La aplicación de la prisión intermitente al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

A. **SUPUESTOS TEMPORALES PARA QUE PROCEDA Y EJECUCIÓN.** Se aplicará cuando la pena de prisión que se impuso es de seis años o menos y se llevará bajo la supervisión de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión.

B. **NOCIÓN.** La prisión intermitente; además de las medidas especiales de seguridad que se lleguen a aplicar como su complemento; consistirá en alternar períodos de libertad y privación de la misma, según el juzgador lo estime adecuado, en las formas siguientes:

I. Excarcelación durante la semana y reclusión los días sábado y domingo de la misma.

II. Salida los días sábado y domingo, con reclusión durante el resto de la semana.

III. Salida diurna con reclusión nocturna.

IV. Salida nocturna con reclusión diurna.

C. EQUIVALENCIAS. El tiempo de suspensión condicional de la prisión que se impuso; el término para que ésta se extinga y el de la prisión intermitente; así como el de las medidas especiales de seguridad que se impongan; será hasta el de la prisión que sustituye.

SECCIÓN CUARTA

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 80. TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. La aplicación de trabajo en favor comunitario al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

A. SUPUESTOS TEMPORALES DE PROCEDENCIA. El trabajo en favor de la comunidad se podrá aplicar como sustitutivo, en cualquiera de los casos siguientes:

I. PRISIÓN LEVE EN DELITOS DOLOSOS. Cuando la pena de prisión que se impone es de cinco años o menos, tratándose de delitos dolosos.

II. PRISIÓN LEVE EN DELITOS CULPOSOS. Cuando la pena de prisión que se impone es de seis años o menos, tratándose de delitos culposos.

B. NOCIÓN. Además de las medidas especiales de seguridad que se lleguen a aplicar; consistirá en prestar servicios o laborar sin remuneración en instituciones, dependencias u organismos desconcentrados o descentralizados del estado o municipales. O en empresas o instituciones públicas estatales o municipales, o de participación estatal o municipal; o privadas si son asistenciales, educativas o no lucrativas.

C. PRESUPUESTOS DE EJECUCIÓN. Para aplicar este sustitutivo, la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión; además de las veces que se lo requiera el juzgador; mensualmente enviará a los juzgados y tribunales competentes, una lista de los programas y lugares con disponibilidad.

D. AUTORIDADES COMPETENTES PARA EJECUTARLO Y CONDICIONES DE EJECUCIÓN. Se llevará bajo la vigilancia de la dependencia a la que se encargue ejecutar la pena de prisión y de la dependencia, organismo o institución donde el sentenciado preste sus servicios; la que deberá informar periódicamente a la primera acerca del trabajo del sentenciado.

Se cumplirá en jornadas distintas al horario de labores que represente la fuente de ingresos para que subsista el sentenciado y su familia; sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que establece la Ley Federal del Trabajo.

E. EQUIVALENCIAS Y DURACIÓN. Dos jornadas de trabajo en favor comunitario equivaldrán a una semana de prisión o de prisión intermitente.

El tiempo de suspensión condicional de la pena de prisión que se impuso; el término para su extinción y del trabajo en favor comunitario según su equivalencia; así como el de las medidas especiales de seguridad que se apliquen, será hasta el de la prisión que sustituye.

SECCIÓN QUINTA

MULTA SUSTITUTIVA

ARTÍCULO 81. MULTA SUSTITUTIVA Y CONDICIONES PARA QUE PROCEDA. La multa sustitutiva al conceder condena condicional, se regirá por las reglas siguientes:

A. SUPUESTOS TEMPORALES DE PROCEDENCIA. La multa sustitutiva se podrá aplicar en cualquiera de los casos siguientes:

I. PRISIÓN LEVE EN DELITOS DOLOSOS. Cuando la pena de prisión que se impone es de cuatro años o menos, por delitos dolosos.

II. PRISIÓN LEVE EN DELITOS CULPOSOS. Cuando la pena de prisión que se impone es de cinco años o menos, por delitos culposos.

B. CONCEPTO Y EQUIVALENCIAS. La multa sustitutiva se calculará en días multa. Cada día multa será igual a un día de salario mínimo vigente en la capital del estado; al momento en que se cometió el delito. Cada día de multa sustitutiva equivaldrá a tres días o fracción de la pena de prisión que se impuso. Se aplicará sin perjuicio de los días multa que se deban imponer como sanción autónoma. Se enterará al fondo para mejorar la administración de Justicia; en el plazo o plazos que fije el juzgador.

Mas aunque la multa sustitutiva se pague, el tiempo durante el que se suspende condicionalmente la ejecución de la prisión que se impuso; así como el término para su extinción y el de las medidas especiales de seguridad que se apliquen, será hasta el de la prisión que sustituye.

C. POSIBILIDAD DE REDUCCIÓN. El juzgador, atendiendo a las condiciones económicas del sentenciado podrá reducir la multa sustitutiva hasta la mitad, según su prudente arbitrio.

D. MODIFICABILIDAD. Cuando el sentenciado esté en imposibilidad de pagar la multa que se le imponga como sustitutivo, éste se podrá variar por trabajos en favor comunitario o régimen especial en libertad vigilada.

SECCIÓN SEXTA

RÉGIMEN ESPECIAL EN LIBERTAD VIGILADA

ARTÍCULO 82. SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL RÉGIMEN ESPECIAL EN LIBERTAD VIGILADA. El régimen especial en libertad vigilada al conceder condena condicional, procederá cuando concurra cualquiera de los supuestos siguientes:

I. PENA CORTA DE PRISIÓN. Cuando la pena de prisión que se impone es de cuatro años o menos.

II. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR OTRO SUSTITUTIVO. Cuando se aplique otro sustitutivo y el sentenciado acredite su imposibilidad para cumplirlo.

III. IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR OTRO SUSTITUTIVO. Cuando la dependencia encargada de efectuar el sustitutivo, se encuentre en imposibilidad de ejecutarlo.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE MAYO DE 2007)

IV. EDAD. Cuando el sentenciado cumpla o haya cumplido setenta años de edad al momento de dictarse la sentencia o durante la ejecución de la pena, y

V. CONDICIÓN FÍSICA Y/O ENFERMEDAD. Cuando el sentenciado sufra alguna discapacidad de tipo físico en los términos de la ley de la materia o se encuentre afectado de una enfermedad crónica cuyo tratamiento, atención y cuidados no puedan prestarse de una manera apropiada en los Centros de Readaptación Social.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2008)

VI. MUJER EMBARAZADA. Cuando la mujer embarazada privada de su libertad que requiera por prescripción médica y previo dictamen de las autoridades penitenciarias el vivir su embarazo y parto en libertad temporal o internada en una institución médica externa, o bien, que con arreglo a este Código y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Coahuila, se le pueda conceder este beneficio aunque no medie la justificación clínica.

ARTÍCULO 83. CONCEPTO. El régimen especial en libertad vigilada consiste en aplicar, como medidas especiales de seguridad, una o varias de las sanciones que prevén las fracciones V, VI y VII del artículo 56. Las que se podrán modificar o sustituir por el juzgador durante el tiempo en el que se deba suspender condicionalmente la ejecución de la prisión.

Su cumplimiento se supervisará por la dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión.

ARTÍCULO 84. REGLAS PARA APLICAR EL RÉGIMEN ESPECIAL EN LIBERTAD VIGILADA. El juzgador aplicará el régimen en libertad vigilada, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. INDIVIDUALIZACIÓN. Para determinar que aspectos de los derechos del sentenciado se limitarán y/o suspenderán de conformidad con el artículo anterior:

Tomará en cuenta la naturaleza del hecho, las circunstancias en que se realizó y las personales del sentenciado; de tal modo que el régimen especial en libertad sirva a la vez como sanción, medida preventiva adecuada a proteger a la sociedad, ofendidos o víctimas e incorporar a aquélla al sentenciado.

II. MODALIDAD DE SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL DE DERECHOS. La limitación o suspensión de derechos podrá referirse a uno o más, o la combinación de los aspectos siguientes:

1. La conducción de vehículos de motor.
 2. La permanencia en el domicilio durante determinado horario en uno o más días de la semana.
 3. La residencia en una sola vivienda; prohibición de acudir a determinados lugares o acercarse a ciertas personas.
 4. La posesión y portación de arma.
 5. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos.
 6. El ejercicio profesional.
 7. La realización de determinadas ocupaciones.
- (REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)*
8. El ejercicio de derechos familiares, en especial si se trata de violencia familiar.
 9. La custodia, la tutela y la adopción.
 10. El albaceazgo; y
 11. Otros de similar naturaleza.

III. EQUIVALENCIAS. La duración del régimen especial en libertad vigilada, de la suspensión condicional de la ejecución de prisión que se impuso y el término para su extinción, será hasta el de la prisión que sustituye.

SECCIÓN SÉPTIMA

MEDIDAS ESPECIALES APLICABLES EN LA CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 85. MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD APLICABLES EN LA CONDENA CONDICIONAL. Cuando se aplique la condena condicional, como medidas especiales de seguridad, el sentenciado deberá:

I. RESIDENCIA. Abstenerse de cambiar de domicilio sin autorización judicial; o cambiar el que tenga cuando el juzgador así lo estime conveniente para la tranquilidad de ofendidos o víctimas.

II. OBLIGACIÓN DE COMPARECER. Comparecer ante el juez o dependencia a la que corresponda ejecutar la prisión, siempre que se le requiera.

III. RESPETO A LA COMUNIDAD. Observar una actitud de respeto hacia la comunidad y de estricto cumplimiento a las leyes.

IV. SUJECCIÓN A MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD. Sujetarse a las medidas especiales de seguridad que el juzgador estime pertinente aplicarle, de las que se previenen en los artículos 83 y 84 fracción II.

El juzgador podrá imponer de oficio dichas medidas al aplicar la condena condicional; o durante el tiempo de suspensión de la sanción sustituida; a petición del sentenciado, Ministerio Público, ofendido, víctima o dependencia encargada de ejecutar la prisión. En cualquier caso, el juzgador debe tomar en consideración la protección de la sociedad, ofendidos o víctimas y la reincorporación social eficaz del sentenciado.

Cuando se apliquen después de sentencia, se acordarán previo el incidente que prevea el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 86. PREVENCIÓN ESPECIAL. Cuando a la persona se le sentencie por un delito que cometió por hábito o dependencia al abuso de bebidas alcohólicas; de estupefacientes; psicotrópicos; o sustancias que produzcan efectos similares; e independientemente de la condena condicional: El juzgador ordenará al órgano encargado de ejecutar la pena de prisión, que oriente al reo para recibir un tratamiento de deshabitación o desintoxicación. Igualmente informará de ello a las autoridades de salud, para que le brinden tratamiento y asistencia.

ARTÍCULO 87. MEDIDAS PARA HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO SE CONCEDE CONDENA CONDICIONAL. Para hacer efectiva la reparación del daño cuando se conceda condena condicional, el juzgador procederá de oficio conforme a las reglas siguientes:

I. CUANDO EL SENTENCIADO ESTÁ PRESO. Si la sentencia condena a la reparación del daño, pero sin fijar su monto en cantidad líquida, o sin determinar aquélla: Se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda si el sentenciado se encuentra preso. Sin perjuicio de que aquél, una vez hecha la liquidación, cubra el monto o se someta a las condiciones que se le fijen para pagarlo dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador.

II. CUANDO EL SENTENCIADO NO ESTÁ PRESO. Si el sentenciado no se encuentra preso y se otorgó caución: Esta se hará efectiva; sin perjuicio de ulterior liquidación y, en su caso, pago de la diferencia resultante dentro del plazo o plazos que con prudencia señale el juzgador. Además, se suspenderá la ejecución de la pena de prisión y se aplicará el sustitutivo que corresponda.

III. IMPAGO INJUSTIFICADO DE LA REPARACIÓN. Se revocará la condena condicional que se concedió: Si en cualquiera de los plazos que prudentemente fije el juzgador, el sentenciado deja de pagar cualquier cantidad que refieren las fracciones anteriores, sin que acredite su imposibilidad para cubrirla. En cuyo caso se hará efectiva la caución a favor del fondo para mejorar la administración de Justicia y se

ordenará aprehender o reaprehender al sentenciado; para que se ejecute la prisión que se impuso en la sentencia.

IV. PAGO POSTERIOR A LA ORDEN DE APREHENSIÓN. Cuando después de que se revoque la condena condicional por los motivos de las fracciones anteriores, se cubran por lo menos las cantidades insolutas; y, además, una cuarta parte del saldo que reste para la reparación: Sólo por una vez más, el juez podrá conceder de nuevo la condena condicional y, según proceda, dejará sin efecto la orden de aprehensión o reaprehensión, u ordenará la libertad del sentenciado. Caso en el que fijará nuevo plazo o plazos para el pago de la diferencia que quede.

Si el sentenciado impaga de nuevo en cualquier plazo, sin acreditar su imposibilidad para cumplir, se hará efectiva la caución y se ordenará su aprehensión o reaprehensión para que en definitiva se ejecute la prisión.

Este artículo no impedirá al juzgador, ofendido o víctima, proceder de acuerdo con el artículo 127.

SECCIÓN OCTAVA

OTRAS DISPOSICIONES COMUNES A LA CONDENA CONDICIONAL

ARTÍCULO 88. OPORTUNIDAD PARA CONCEDER LA CONDENA CONDICIONAL. Cuando en la sentencia se omita conceder la condena condicional, en cualquier tiempo se podrá promover incidente en la forma que prevea el Código de Procedimiento Penales.

Se procederá de igual manera cuando el sentenciado o demás legitimados, previa audiencia del sentenciado y Ministerio Público: Soliciten el cambio o la modificación de las medidas de la condena condicional; o el cambio de sustitutivo; siempre y cuando aparezca causa que razonablemente dé motivo al cambio o modificación. El juzgador podrá proceder de oficio.

ARTÍCULO 89. DURACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA PRISIÓN QUE SE IMPUSO Y DE LA CONDENA CONDICIONAL. La duración de la condena condicional será hasta el tiempo de duración de la pena de prisión que suspende, según las equivalencias del sustitutivo que se ejecutó.

Una vez que transcurra el término de suspensión de la pena de prisión que se impuso y previo informe de la dependencia que supervise el cumplimiento del sustitutivo, el juzgador declarará extinguida la condena condicional y la prisión sustituida; así como, en su caso, ordenará devolver el monto de la caución que se exhibió para obtenerla.

ARTÍCULO 90. REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL. El juzgador de oficio o a petición del Ministerio Público, ofendido, víctima o dependencia a la que se le encargue ejecutar la pena de prisión y durante el tiempo en el que ésta deba suspenderse; podrá revocar la condena condicional, hacer efectiva la caución a favor del fondo para mejorar la administración de Justicia y ordenar la aprehensión o reaprehensión del sentenciado, para que se ejecute la pena de prisión que se suspendió; en cualquiera de los casos siguientes:

I. INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES O MEDIDAS ESPECIALES DE SEGURIDAD SIN JUSTIFICAR MOTIVO. Cuando el sentenciado incumpla sin motivo justificado cualquiera de las condiciones o medidas especiales de seguridad que se le impusieron.

II. REITERACIÓN DELICTIVA. Cuando aparezca que el sentenciado está dentro de cualquier caso del artículo 63.

Mientras se procese al sentenciado por el nuevo delito, se suspenderá el término para que se extinga la sanción sustituida. Sin perjuicio, en su caso, de lo que previene la fracción III último párrafo de este

artículo. Si al sentenciado se le absuelve por el nuevo delito, quedará sin efecto el tiempo de la suspensión.

III. IMPAGO INJUSTIFICADO DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Cuando el sentenciado incurra en el supuesto conducente del artículo 87.

Para la revocación del sustitutivo, se estará al incidente que prevea el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 91. CÓMPUTO DEL TIEMPO DURANTE EL QUE SE APLICÓ SUSTITUTIVO EN CONDENA CONDICIONAL QUE SE REVOCA. Cuando se revoque la condena condicional y con excepción de la multa sustitutiva, al tiempo de ejecución de la prisión que se suspendió, siempre se le abonará él que el sentenciado cumplió con el sustitutivo, según sus equivalencias.

CAPÍTULO QUINTO

CONFINAMIENTO

ARTÍCULO 92. CONCEPTO DE CONFINAMIENTO. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinada circunscripción territorial, sin salir de ella. Quedando el sentenciado sujeto a la vigilancia y medidas de orientación de la autoridad, conforme lo disponga la Ley de Ejecución de Sanciones.

El juzgador impondrá el confinamiento por los delitos que así lo prevea este código u otra ley. También lo impondrá en la condena condicional, cuando sea apto como medida especial de seguridad.

ARTÍCULO 93. DESIGNACIÓN DEL LUGAR DEL CONFINAMIENTO. El juzgador designará el lugar del confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del sentenciado.

ARTÍCULO 94. DURACIÓN DEL CONFINAMIENTO. El confinamiento no podrá ser menor a un mes, ni superior a seis años.

CAPÍTULO SEXTO

PROHIBICIÓN DE IR A LUGAR DETERMINADO, O DE RESIDIR EN ÉL

ARTÍCULO 95. DURACIÓN Y APLICACIÓN. La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, no podrá ser menor a un mes, ni superior a seis años. El juzgador la impondrá por los delitos que así lo prevea este código u otra ley. También la impondrá en la condena condicional, cuando sea apta como medida especial de seguridad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN

ARTÍCULO 96. CONCEPTO DE LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN. La limitación consiste en restringir el ejercicio de derechos. La suspensión consiste en perder aquellos de manera temporal; o funciones, cargos, empleos, o comisiones. La privación consiste en perder los mismos de manera definitiva. La inhabilitación implica incapacidad temporal de ejercer aquellos, hasta por diez años; o definitiva para obtener y ejercer aquéllos.

La limitación, suspensión, privación e inhabilitación se impondrán por los delitos que este código u otras leyes así lo prevean. Al igual que cualquiera de las dos primeras o la tercera si es temporal, cuando sean aptas como medidas especiales de seguridad en la condena condicional.

ARTÍCULO 97. CLASES Y EXTENSIÓN DE LA LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN E INHABILITACIÓN TEMPORAL Y REGLAS PARA SU CÓMPUTO. La limitación, suspensión e inhabilitación temporal, se regirán por las reglas siguientes:

A. CLASES DE LA LIMITACIÓN Y SUSPENSIÓN. La limitación y suspensión son de dos clases:

I. POR MINISTERIO DE LEY. La que por ministerio de la ley, resulta consecuencia necesaria de la sanción que se impone.

II. POR SENTENCIA O RESOLUCIÓN FORMAL. La que por sentencia o resolución formal, se aplica como sanción o medida especial de seguridad.

B. CÓMPUTO DE LA LIMITACIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN. En el primer caso: La limitación o suspensión comienza a partir del momento en que la sentencia queda firme y concluye con la sanción principal. En el segundo caso: La limitación o suspensión no podrá exceder de diez años y empezará:

I. CÓMPUTO A PARTIR DE SENTENCIA. A partir del día en el que la sentencia quede firme, si es la única pena; o en su caso, desde que se aplica al sentenciado en la condena condicional.

II. CÓMPUTO A PARTIR DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN. Desde el cumplimiento de la pena de prisión, en caso contrario.

Los cómputos para la inhabilitación temporal se regirán por los dos incisos inmediatos anteriores.

ARTÍCULO 98. SUSPENSIÓN DE DERECHOS CON MOTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN O RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD PERSONAL. La sanción privativa o restrictiva de la libertad suspende por ministerio de ley y mientras dure la sanción: Los derechos políticos y los de patria potestad, tutor, curador, apoderado, gestor, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro o representante de ausentes. Esta suspensión subsistirá si se aplica la condena condicional y por el tiempo que ésta dure, salvo que el juez estime conveniente cambiar la suspensión por limitación, respecto de algunos derechos.

CAPÍTULO OCTAVO

MULTA

ARTÍCULO 99. CONCEPTO DE MULTA Y EQUIVALENCIAS. La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del fondo para mejorar la administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo.

El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era superior el ingreso neto diario del inculpado al momento de cometer el delito; en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa.

Si el delito fue continuado se considerará el día multa al momento en el que se ejecutó la última conducta. Para el delito permanente se considerará el día multa al momento en que cesó la consumación.

Las multas para los delitos que cometan servidores públicos, serán las que este código establece en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Segundo.

ARTÍCULO 100. APLICABILIDAD NECESARIA DE LA MULTA; CRITERIOS PARA FIJAR SUS LÍMITES LEGALES PUNIBLES E INDIVIDUALIZARLA. Salvo disposición específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, en forma única, conjunta o alternativa con otras sanciones.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa. El máximo se determinará de acuerdo al máximo de la pena de prisión que la ley establezca para cada delito. Cada año de prisión o fracción que la ley señale como pena de prisión máxima al delito, equivale a cincuenta días multa. Estas reglas se excluirán en los delitos electorales que señalen multas específicas.

La multa se individualizará por el juzgador entre el mínimo y el máximo que resulte. Para ello apreciará las circunstancias personales y situación económica del sentenciado. Sin que necesariamente la multa deba guardar equivalencia con la pena de prisión que se imponga.

ARTÍCULO 101. PLAZO, PAGO FRACCIONADO O SUSTITUCIÓN DE MULTA POR TRABAJO EN FAVOR COMUNITARIO. Atendiendo a las condiciones personales del sentenciado, sus necesidades y las de su familia, el juzgador le podrá conceder un plazo prudente para pagar la multa; admitirle su pago fraccionado; o autorizarle para que la cubra con el producto de su trabajo en el lugar de su internamiento o en favor de la comunidad. En este último caso, cada jornada de trabajo equivaldrá a dos días multa de la sanción pecuniaria que se impuso.

ARTÍCULO 102. PROCEDIMIENTO ECONÓMICO-COACTIVO PARA HACER EFECTIVA LA MULTA. Cuando sea procedente, el juzgador ordenará que la multa se haga efectiva en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes.

CAPÍTULO NOVENO

REPARACIÓN DEL DAÑO

SECCIÓN PRIMERA

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 103. NATURALEZA JURÍDICA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y VIAS PARA PEDIRLO. La reparación del daño exigible al inculpado se considera pena pública y podrá imponerse como sanción en favor del ofendido y/o víctima, para los delitos que lo causen. Sin embargo, el ofendido y/o víctima la podrán pedir en la vía civil o constituirse en parte civil dentro del proceso penal; casos en que la pretensión resarcitoria dejará ser parte de la acción penal.

Cuando dicha reparación se exija a terceros obligados, tendrá el carácter de responsabilidad civil. Se podrá tramitar en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Igualmente, queda expedita la vía civil para quien omita hacerlo o se desista de la instancia en el incidente.

ARTÍCULO 104. AUTONOMÍA DE LA VÍA CIVIL. Si quien se considere con derecho a la reparación no la pudo obtener en virtud de inejercicio de la acción penal, sobreseimiento o sentencia absolutoria, la podrá solicitar en la vía civil conforme a la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 105. DELIMITACIÓN DE LOS TERCEROS OBLIGADOS A LA REPARACIÓN. Son terceros obligados a la reparación del daño:

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

I. ASCENDIENTES, TUTORES O CUSTODIOS. Los ascendientes, tutores o custodios: en el procedimiento de la ley correspondiente, por los hechos que se tipifiquen objetivamente como delitos que cometan los menores de dieciocho años de edad o incapacitados sujetos a su potestad, tutela o guarda.

II. DUEÑOS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES. Los dueños o encargados de negociaciones, las empresas o establecimientos civiles y mercantiles de cualquier clase: Por los delitos que cometan culposamente sus aprendices, jornaleros, obreros, empleados o artesanos, con motivo o en el desempeño de su trabajo.

III. AGRUPACIONES Y PERSONAS MORALES DE HECHO O DE DERECHO. Las agrupaciones; personas morales de hecho o de derecho; o las que se ostenten como tales: Por los delitos de sus socios, agentes, directivos y en general por quienes legalmente vinculados con aquéllas, actúan en su nombre o representación. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal; pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios o con su parte alícuota, y sólo para reparar el daño que él cause.

(REFORMADA, P.O., 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IV. COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y AFIANZADORAS. Las compañías de seguros y afianzadoras: Por el daño que con motivo de delito culposo causen sus asegurados o fiados, según los conceptos de la póliza del seguro o fianza a su favor.

V. DUEÑOS DE MECANISMOS O SUSTANCIAS PELIGROSAS. Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, con inclusión de los de cualesquier vehículo automotor: Por los delitos que con motivo de su tenencia, custodia o uso, cometan culposamente las personas que los manejen o tengan a su cargo. Siempre y cuando la tenencia, custodia o uso la confieran voluntariamente. Exceptuándose los casos de contratos de compraventa en abonos o con reserva de dominio.

VI. ESTADO, MUNICIPIOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL EN DELITOS CULPOSOS. El estado y los municipios; sus órganos desconcentrados y descentralizados; empresas de participación estatal o municipal; organizaciones y sociedades asimiladas a estas: Por los delitos culposos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas.

VII. ESTADO Y MUNICIPIOS EN CIERTOS DELITOS DOLOSOS. El estado y los municipios: Por los delitos dolosos que cometan sus funcionarios o empleados, en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, o aprovechándose de la autoridad del cargo como situación de hecho, cuando se trate de delitos contra la vida, la libertad o la salud de las personas.

ARTÍCULO 106. EXIGENCIA INDISTINTA DE PAGAR LA REPARACIÓN Y DERECHO A REPETIR. La reparación del daño, con inclusión del moral, se podrá exigir individual o conjuntamente a los inculpados y a los terceros obligados. El tercero que pague el daño que otro cause, puede repetir de él lo que pagó, ejercitando la acción que corresponda en la vía civil.

ARTÍCULO 107. OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LOS RESPONSABLES. Las personas que intervengan en un delito serán responsables en forma solidaria de reparar el daño que aquel cause.

El pago que haga uno de ellos beneficia a los demás. Sin perjuicio de ejercer el derecho a repetir de ellos lo que pagó, ejercitando la acción que corresponda en la vía civil.

ARTÍCULO 108. CONVENIO SOBRE LA REPARACIÓN. El inculpado, el tercero legalmente obligado o ambos podrán convenir sobre la reparación del daño y su monto con quien tenga derecho a ella; pero éste no podrá ceder sus derechos a un tercero, salvo cuando se trate de compañía de seguros.

SECCIÓN SEGUNDA

LEGITIMADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 109. DELIMITACIÓN DE QUIENES TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN. Tendrán derecho a la reparación del daño los ofendidos y/o víctimas, conforme lo establece este código.

ARTÍCULO 110. CONCEPTO DE OFENDIDO. Se considerará ofendido, sólo a la persona física o moral, privada o pública, que en forma directa resienta el daño que el delito cause, por cualesquiera de los conceptos a que se refiere este capítulo.

El estado o municipios sólo se considerarán ofendidos, cuando el delito les cause en forma directa, lesión a su patrimonio. En tal caso, la representación la tendrá el titular de la dependencia que sufrió el daño.

ARTÍCULO 111. QUIENES SON VÍCTIMAS. Se consideran como víctimas, en orden de prelación: 1) Quienes dependían económicamente del ofendido, junto con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley, concurriendo con derechos iguales. 2) Los herederos. 3) Quienes dependían económicamente del inculpado cuando cometió el delito.

Con independencia de lo anterior, también se considerará como víctimas a las personas que eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido. Además, a las personas que se mencionan en el artículo 113.

ARTÍCULO 112. LEGITIMADOS A LA RESTITUCIÓN DE COSA, DAÑO MATERIAL Y PERJUICIOS. Tendrán derecho a la reparación del daño material y/o la restitución de la cosa y/o el pago de perjuicios: El ofendido y las víctimas sólo si aquél falta, con excepción de quienes hagan gastos para auxiliar a unos o a otros y de las personas que se mencionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 113. LEGITIMADOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL: REGLA GENERAL Y CASOS ESPECIALES. Sólo el ofendido tendrá derecho a la reparación del daño moral; con excepción de los casos siguientes:

I. HOMICIDIO O LESIONES QUE INCAPACITEN MENTALMENTE AL OFENDIDO. Cuando se trate de homicidio o lesiones que incapaciten mentalmente al ofendido: Quienes dependían económicamente de él, junto con quienes tengan derecho a alimentos conforme a la ley, concurriendo con derechos iguales y en su defecto, los herederos.

II. DEPRAVACIÓN O CIERTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SEXUAL. Cuando el ofendido sea menor de doce años de edad y se le deprave sexualmente; o se le haga adquirir hábito vicioso o que forme parte de pandilla o asociación delictuosa; o sea objeto de violación con o sin modalidades agravantes; de violación impropia con o sin modalidades agravantes; de atentado al pudor y de lesiones gravísimas con o sin modalidades agravantes. Además del ofendido, el padre, madre y/o adoptante; o a falta de estos, cualquiera de los abuelos o personas físicas que custodiaren al menor.

III. *(DEROGADA P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

ARTÍCULO 114. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DEPENDENCIA ECONÓMICA. Salvo prueba en contrario, se presume que dependían económicamente del ofendido o inculpado: El cónyuge, la concubina o concubinario, los ascendientes y descendientes en primer grado, el adoptante o el adoptado.

ARTÍCULO 115. PROTECCIÓN PARA QUIENES AUXILIAN A LA VÍCTIMA. Quienes eroguen gastos para auxiliar a la víctima o al ofendido tendrán derecho a que se les resarzan, al igual que los perjuicios derivados de tales gastos, con cargo a los obligados a la reparación.

SECCIÓN TERCERA

ÁMBITO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 116. ÁMBITOS DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño comprenderá, según proceda:

I. **RESTITUCIÓN DE LA COSA.** La restitución de la cosa que se obtuvo con el delito, con sus frutos y accesiones, y en su caso, el pago de los deterioros y menoscabos. Si la restitución no fuere posible, el pago de su valor.

II. **DAÑO MATERIAL.** El pago del daño material.

III. **DAÑO MORAL.** El pago del daño moral.

IV. **PERJUICIOS.** El pago por perjuicios que se causaron con motivo de cualesquiera de los conceptos anteriores.

V. **GASTOS DE TERCEROS.** El pago de los gastos que realizaron terceros para auxiliar al ofendido o víctima.

VI. **COSTAS.** Según corresponda y de manera accesoria a los conceptos anteriores: El pago del 10% del valor de la cosa que se deba restituir; del daño material y/o del moral y/o de los perjuicios causados; en concepto de gastos por su reclamación prejudicial, si la reparación se obtiene antes de proceso. El 15% de los valores, en concepto de gastos por su reclamación judicial, si la reparación se obtiene durante el proceso. El 20% de los valores por igual concepto, si se debe pagar con motivo de la sentencia y en virtud de la gestión durante el proceso. Si sólo se gestiona la liquidación durante la ejecución de sentencia, el 10% de los valores.

Para que proceda lo que se prevé en esta fracción, será necesario que el ofendido o víctima gestionen la reparación por conducto de abogado, con título registrado en el Tribunal Superior de Justicia. Y, en su caso, que durante el proceso se constituyan oportunamente en parte civil. El importe que corresponda a esas costas se retendrá de oficio a favor del abogado, del pago que se haga. En su caso, a aquél se le pagará la primera mitad, hasta cuando se cubra igual porcentaje de la reparación. El resto se le pagará cuando se pague el saldo.

ARTÍCULO 117. CONCEPTO DE PERJUICIO. Para decidir qué es perjuicio, se estará al Código Civil.

ARTÍCULO 118. CONCEPTO DE DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende: El sufrimiento que el delito origine a una persona; ya sea en sus sentimientos; afectos; creencias; decoro; honor; reputación; vida privada; configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.

ARTÍCULO 119. AUTONOMÍA DEL DAÑO MORAL. Cuando un hecho u omisión ilícito produzca un daño moral, el responsable tendrá obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se cause o no se cause daño material.

(REFORMADO P.O. 2 DE JULIO DE 2010)

ARTÍCULO 120. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DAÑO MORAL. Salvo prueba en contrario, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Corrupción de menores si se depravó sexualmente a menor de dieciocho años de edad. Actos de corrupción de menores de dieciocho años de edad; Violencia familiar; Violación con o sin circunstancias calificativas, consumada o en grado de tentativa; Violación equiparada con o sin circunstancias calificativas; Violación impropia mediante violencia, que recaiga sobre incapaz con o sin circunstancias calificativas; Violación conyugal; Pornografía infantil; de adolescentes y de incapaces; Lenocinio; Trata de personas, menores e incapaces; cualquiera de los supuestos que se previenen en el artículo 311; Rapto y equiparable al rapto;

Atentados al pudor propio e impropio; Estupro; Amenazas; Privación de la libertad; Secuestro; Secuestro equiparado o simulado, ya sea consumados o en grado de tentativa; Asalto; Extorsión; Robo con violencia, consumado o en grado de tentativa; Homicidio, se consume o en grado de tentativa y cualquier otro delito contra la vida; salvo el que se comete bajo emoción violenta; Lesiones cualquiera que sea su gravedad, con o sin circunstancias calificativas.

SECCIÓN CUARTA

CRITERIOS PARA FIJAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO

ARTÍCULO 121. FORMAS DE CONDENAR A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. En la sentencia que condene al inculpado y, en su caso, en la resolución incidental respecto al tercero obligado, se determinará la existencia y el monto del daño, según los diversos conceptos por los que proceda. De no ser posible determinar el monto del daño pero sí su existencia, la condena se hará por cantidad ilíquida; sin perjuicio de determinar aquél en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 122. CRITERIOS PARA FIJAR LA REPARACIÓN POR COSA AFECTADA, DAÑO MATERIAL Y/O PERJUICIOS. La devolución de la cosa, el daño material, los perjuicios y su monto, se fijará por el juzgador con base en los criterios siguientes:

I. POSESIÓN DE INMUEBLES. Cuando se deba entregar algún inmueble, ordenará poner en inmediata posesión a quien se le deba restituir. Con este fin, se practicarán todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

II. DEVOLUCIÓN DE MUEBLES. Cuando la cosa fuere mueble y pudiere ser habida, la mandará entregar a quien indique la resolución. Si el obligado a la reparación se resiste, podrá usarse el cateo y la fuerza pública.

La restitución se efectuará aún cuando la cosa se encuentre en poder de un tercero; salvo lo que al efecto disponga el Código Civil.

III. IMPOSIBILIDAD PARA ENTREGAR EL BIEN. Si por cualquier motivo no se puede entregar los bienes que señale la sentencia, con posterioridad a ella se despachará ejecución por la cantidad que señale el Ministerio Público o la parte civil. El juzgador podrá moderar con prudencia la cantidad que se señaló. Si hay oposición al monto, se estará al valor de cambio de la cosa; y si fuere documento, se atenderá, además, a los gastos erogados para su constitución u obtención.

IV. DINERO O DOCUMENTO CAMBIARIO. Cuando el daño consista en suma de dinero o documento que importe cantidad líquida, se condenará por ésta. Más el importe que sumen los intereses que se originen desde el mes que se cometió el delito hasta el de la resolución. Sin perjuicio de los que se ocasionen hasta que se pague, si éste tarda en hacerse más de treinta días después. Los intereses se fijarán conforme a la media porcentual que durante el lapso anterior, resulte del costo porcentual promedio del dinero que mensualmente fije el Banco de México; o el criterio económico que lo sustituya de acuerdo con su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Podrá servir como prueba el informe que al respecto proporcione una institución de crédito.

V. DAÑO MATERIAL Y PERJUICIOS. El monto del daño material que implique pérdida total, daño parcial o deterioro de cosa; así como el de los perjuicios en cualquier caso; se fijará de acuerdo con el importe que en la relación de liquidación se presente durante el proceso y las pruebas respectivas. Pero cuando la sentencia condene a la reparación del daño sin fijar monto en cantidad líquida, quién obtuvo a su favor el fallo, podrá solicitar la liquidación presentando relación y ofreciendo prueba del importe de los daños y/o perjuicios. De la relación que se presente durante el proceso o en ejecución de sentencia, se correrá traslado al inculpado o tercero obligado. El juzgador podrá moderar prudentemente la cantidad que se señaló. Si hay oposición al monto, se estará al valor del daño o perjuicio. Además, si se trata de

daño; al igual que cuando no se pueda entregar el bien; se estará a lo que dispone la fracción IV de este artículo.

VI. FRUTOS, RENTAS O PRODUCTOS. Lo que se dispone en la fracción anterior, en lo conducente, también se observará cuando se trate de frutos, rentas o productos de cualquier clase que se deriven del bien, si su monto quedó sin establecer.

ARTÍCULO 123. REGLA ESPECIAL PARA FIJAR EL MONTO DEL DAÑO POR LESIONES Y HOMICIDIO. En caso de lesiones u homicidio, la cuantía de la reparación se determinará conforme a las bases que fije el Código Civil y en su defecto, a las que para los riesgos de trabajo establece la ley de la materia. En este último caso, al monto que resulte se le agregará un tercio.

Lo que se previene en el párrafo anterior, no excluye la condena por el importe que corresponda al daño moral; los gastos médicos; de atención psicológica y/o psiquiátrica; hospitalarios; de exámenes conducentes; medicinales; o de otra clase análoga; que se realizaron con motivo del daño y los que, por la misma causa, necesariamente se tengan que seguir realizando. Lo anterior será aplicable para cualquier delito, según proceda.

ARTÍCULO 124. CONDENA POR DAÑO MORAL. Salvo los casos en que la ley presuma el daño moral, éste deberá probarse. El importe de la indemnización se fijará por el juzgador con base en el artículo 118 y las circunstancias personales del ofendido o víctima.

Cuando el daño moral se presuma legalmente, pero se le omite acreditar: El juzgador se estará al mínimo sancionable que previene el artículo siguiente; a menos que de las circunstancias personales del ofendido o víctima y de las del caso concreto, se deduzca afectación moral superior a la mínima. En tal evento, el juzgador podrá aumentar el monto de la indemnización que imponga hasta la mitad del límite máximo.

ARTÍCULO 125. LÍMITES PUNIBLES DEL DAÑO MORAL Y SU INDIVIDUALIZACIÓN. El monto mínimo de la indemnización por daño moral será de cinco tantos del mínimo legal de multa aplicable por el delito que se trate.

El monto máximo de indemnización por daño moral será de dos tantos del máximo legal que corresponda a la multa aplicable al delito. A menos que en atención a la situación económica del obligado, junto con un grado máximo de lesión moral o cercano a éste; u otras circunstancias del caso, racionalmente motivadas; el juzgador estime adecuado imponer una indemnización mayor. En cuyo caso, podrá incrementar el monto que fije hasta un tercio más.

Si tratándose de daño moral son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará las indemnizaciones según el grado de afectación de cada cual. Sin que el total pueda exceder del triple del límite legal máximo.

ARTÍCULO 126. DAÑO MORAL Y PROCEDENCIA DE BENEFICIOS. Si se causó, además, daño material, el monto del daño moral no se considerará para decidir el monto o condiciones de la caución en la libertad caucional o de la condena condicional. Sin perjuicio, en su caso, de hacer efectivo aquél a través de las garantías que al efecto se exhibieron si el daño material ya se satisfizo. Si no hubiere o fueren insuficientes, se podrá acudir a juez civil en vía de apremio para hacerlo efectivo en el patrimonio del responsable. La resolución respectiva servirá de título para ejecutar en vía de apremio.

SECCIÓN QUINTA

FORMA DE HACER EFECTIVA LA CONDENA A LA REPARACIÓN POR CANTIDAD LÍQUIDA O ILÍQUIDA Y OTRAS PREVISIONES

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 127.- FORMA DE HACER EFECTIVA LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CANTIDAD LÍQUIDA O ILÍQUIDA. La resolución firme de condena a la reparación que se dicte por cantidad líquida, se hará efectiva en las garantías que se exhibieron para obtener la libertad provisional bajo caución, con independencia de quien las constituyó siempre y cuando se encuentren vigentes. A falta de aquellas, o cuando resulten insuficientes, el monto total o saldo se exigirá en la vía de apremio ante juez civil competente, para hacerlo efectivo en el patrimonio del condenado. La resolución respectiva servirá de título para directamente ejecutar en vía de apremio.

Lo mismo se observará, cuando se condene por cantidad ilíquida; o parte del daño quede sin liquidar, según lo que previene este capítulo. Sin perjuicio de pagar el saldo que reste, una vez que se promueva liquidación ante el propio juez penal que resolvió y recaiga resolución firme.

Las cauciones para garantizar la libertad durante el proceso, cuando se condene a la reparación se mantendrán afectas y se pagarán en concepto de aquella; o cancelarán y devolverán; de acuerdo con este artículo y el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 128. CARÁCTER PRIVILEGIADO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR. La obligación de pagar la reparación del daño es preferente a cualquier otra que se contraiga con posterioridad a la comisión del delito. Con excepción de las relativas a alimentos y salarios.

ARTÍCULO 129. CARÁCTER PREFERENTE DE LA REPARACIÓN SOBRE LA MULTA. La reparación del daño se cubrirá preferentemente a la multa.

ARTÍCULO 130. DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL DEL IMPORTE DE LA REPARACIÓN. Si se logra hacer efectivo sólo parte del importe de la reparación del daño: Lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tienen derecho a ella, atendiendo a las cuantías que señale la resolución firme que las establezca. Sin perjuicio de que se cubra lo insoluto si después se adquieren bienes suficientes.

ARTÍCULO 131. RENUNCIA A LA REPARACIÓN. Quién tenga derecho a la reparación podrá renunciar en forma expresa a su importe; aún después de que se dicte sentencia en la que se condene a ella; pero en este caso y si ya se fijó cantidad líquida, el obligado pagará la mitad al fondo para mejorar la administración de Justicia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DECOMISO, DESTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE OBJETOS E INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 132. CONCEPTO DE DECOMISO. El decomiso consiste en perder la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos. La que pasará a favor del Estado.

ARTÍCULO 133. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL DECOMISO. Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito sólo se decomisarán al inculpado cuando se le sentencie por delito doloso. Con excepción de las armas, que se decomisarán aún tratándose de delito culposo. Si el instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 134.- DESTRUCCIÓN DE OBJETOS E INSTRUMENTOS. Si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir; o son sustancias nocivas o peligrosas: Se destruirán después de que la sentencia cause ejecutoria; o en los términos que disponga la Ley de Procuración de justicia del estado, cuando dichos bienes se encuentren a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 135. VENTA Y DESTINO DE LOS BIENES QUE SE DECOMISAN. Los instrumentos o efectos que se decomisen y sean de comercio lícito se podrán vender al precio en plaza con el auxilio de un comerciante establecido. Su importe se destinará a cubrir la reparación del daño. En caso contrario, se podrán utilizar o destruir por el Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 136.- BIENES SIN DECOMISAR EN ESTADO DE ABANDONO O DE DIFÍCIL CONSERVACIÓN. Los objetos que no sean, ni puedan ser decomisados y se hallen a disposición de las autoridades judiciales del orden penal; o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso; sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de seis meses, contados a partir de que queden a disposición de la autoridad:

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos; o se venderán y el producto de la venta se asignará, en su caso, conforme a los artículos 380, 382, 383, 384 y 386 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cuando se trate de dinero o valores se procederá conforme a la última parte del párrafo anterior.

Cuando se trate de bienes puestos a disposición del Ministerio Público se atenderá a lo dispuesto por la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA

ARTÍCULO 137. CONCEPTO DE PUBLICACIÓN ESPECIAL DE SENTENCIA. La publicación especial de sentencia consiste en ordenar que ésta se inserte total o parcialmente en uno o más periódicos o medios públicos de comunicación del distrito judicial. Los que se escogerán por el juzgador, quien resolverá la forma en que se deberá hacer la publicación.

(REFORMADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

ARTÍCULO 138. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE. La publicación procederá en delitos contra la administración o fe públicas y los gastos que se originen por tal motivo, se harán por cuenta del sentenciado.

ARTÍCULO 139. PUBLICACIÓN ADICIONAL A PETICIÓN DEL OFENDIDO. El juzgador podrá ordenar la publicación de la sentencia en otro distrito judicial; fuera del Estado; o en algún otro medio público de comunicación; a petición y a costa del ofendido o víctima.

ARTÍCULO 140. PUBLICACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA A PETICIÓN DEL INTERESADO. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando a éste se le absuelva por cualquier delito en sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 141. PUBLICACIÓN ESPECIAL EN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. Si el delito por el que se impone la sanción de publicar la sentencia se cometió a través de un medio de comunicación; además de la publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el medio que se empleó al cometer el delito. Con las mismas características, dimensiones, lugar y frecuencia que se utilizaron en aquél.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 142. AMONESTACIÓN. La amonestación consiste en la advertencia que el juez hace al sentenciado en diligencia formal después de resolución firme, explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y previniéndole de las consecuencias en caso de reiteración.

ARTÍCULO 143. FORMAS Y SUPUESTO DE PROCEDENCIA. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez y procederá por cualquier delito.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

SANCIONES A PERSONAS MORALES

ARTÍCULO 144. MULTA, INTERVENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES A PERSONAS MORALES. La multa a las personas morales se aplicará para cualquier delito que se cometa a su nombre, amparo o medios; de acuerdo con lo que previenen los artículos 99 y 100.

La intervención, suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones o exclusión de socios a las personas morales se aplicará por el juzgador, según lo amerite racionalmente el caso concreto.

La intervención, consistirá en vigilar o administrar los manejos de los órganos de representación de la persona moral, con las atribuciones que al interventor confiera el juzgador y sin que su duración pueda exceder de dos años.

La prohibición de realizar determinadas operaciones consistirá en el impedimento de efectuar las operaciones que facilitaron la comisión, sin que su duración pueda exceder de dos años.

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN. La suspensión consistirá en interrumpir por tres años o menos, las actividades que dieron motivo a la comisión del delito.

La extinción consistirá en disolver y liquidar la persona moral con impedimento para volverse a constituir, sea en forma igual, análoga o encubierta.

ARTÍCULO 146. REGLAS PARA APLICAR SANCIONES A LAS PERSONAS MORALES. Para aplicar las sanciones a las personas morales, se observarán las reglas siguientes:

I. **MULTA.** La multa se determinará conforme a lo que se señala para la multa aplicable a las personas físicas en el artículo 100; pero en su individualización se atenderá a las condiciones económicas de la persona moral y/o recursos de esta que se utilizaron.

II. **CLASES DE INTERVENCIÓN.** Cuando se imponga la intervención, el juzgador designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones que correspondan al órgano de administración de la persona jurídica o a la que ejerza su contraloría; por el tiempo que se fije en la sentencia.

El interventor podrá pedir la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva, en los casos que proceda conforme a la ley.

Los honorarios del interventor serán a cargo de la persona moral.

III. **SUPUESTO DE EXTINCIÓN.** En los casos en que se decrete la extinción, por virtud de la sentencia se disolverá la persona jurídica y se procederá a su liquidación. El juzgador nombrará al liquidador.

La extinción también traerá como consecuencia que se publique la sentencia y se cancele la inscripción del acta constitutiva en el registro que corresponda.

Los honorarios del liquidador serán a cargo de la persona moral.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

ARTÍCULO 147. PROCEDENCIA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS. Las medidas curativas a que se refiere este capítulo sólo se impondrán si la conducta del sujeto fue antijurídica, adecuándose objetivamente al tipo penal de un delito y sin concurrir causa que impidiera la lesión o la permitiere; o que motivaría inexigibilidad de aquella.

ARTÍCULO 148. CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS. Las medidas de seguridad curativas consistirán en:

I. TRATAMIENTO INSTITUCIONAL. Internación en el establecimiento o sección especial que se juzgue pertinente para el tratamiento adecuado del incapaz.

II. TRATAMIENTO SEMI-INSTITUCIONAL O EXTRA-INSTITUCIONAL. Tratamiento fuera de instituciones, en custodia familiar y/o con observación especializada; o tratamiento semi-institucional con periodos intermitentes de observación e internamiento.

ARTÍCULO 149. MEDIDAS PARA INIMPUTABLES E INCAPACES. Cuando las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 10 sean permanentes, al igual que cuando el inculpado durante el proceso sufra causa de la misma clase que lo incapacite procesalmente: El juzgador, previo el procedimiento respectivo, aplicará la medida de tratamiento conducente, ya sea en internamiento o en tratamiento extra-institucional. El internamiento sólo será por el tiempo necesario para su curación y sin que pueda exceder del que señala el artículo siguiente.

Si la causa de inimputabilidad o de incapacidad procesal obedeció a un trastorno mental transitorio: Sólo se aplicarán las medidas de tratamiento del párrafo anterior, si el sujeto lo requiere. En caso de que no se requiera tratamiento y si se trató de inimputable se le pondrá en absoluta libertad. Si se trató de incapaz procesal, se reanudará el proceso.

Cuando se disponga el tratamiento en libertad, el juzgador ordenará entregar al inimputable o incapaz a quienes legalmente le corresponda hacerse cargo de él. Siempre y cuando se obligue a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia y, además, garantice o proteste, a criterio del juzgador, cumplir con las obligaciones que contraiga.

ARTÍCULO 150. DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y CONCLUSIÓN DE LA MEDIDA. En ningún caso la medida de tratamiento que se imponga, excederá del máximo de la pena legal aplicable al delito, de haber sido tal.

Si al concluir ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto todavía necesita tratamiento, se estará al tercer párrafo del artículo anterior. O, en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento. Las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

TÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LAS SANCIONES PENALES

CAPÍTULO PRIMERO

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE QUERRELLA O DE CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD EQUIVALENTE

ARTÍCULO 151. PRECLUSIÓN DE LA QUERRELLA. El derecho para formular querrella precluye en un año, que se contará a partir del día en el que cualquiera persona con legitimación para formularla sepa del delito; o en tres años con independencia de esa circunstancia, a partir del día que se cometió el delito según las reglas del artículo 165.

Si se trata de requisito de procedibilidad equivalente a la querrella, se estará a lo que previene el párrafo anterior, salvo disposición específica.

La preclusión del derecho de querrella o de requisito de procedibilidad equivalente, extingue la acción penal. El término de la preclusión del derecho de querrella o de requisito de procedibilidad equivalente transcurrirá con independencia de los términos para que prescriba la acción penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

MUERTE DEL INculpADO

ARTÍCULO 152. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LAS SANCIONES POR MUERTE. La muerte del inculpado extingue la acción penal o las sanciones que se le impusieron; con excepción de la reparación del daño y del decomiso de los instrumentos y objetos. También quedará a salvo la acción a favor de quienes tuvieren derecho a la reparación del daño, para que si lo desean la hagan valer ante los tribunales competentes.

CAPÍTULO TERCERO

AMNISTÍA

ARTÍCULO 153. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN O SANCIONES PENALES POR AMNISTÍA. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones que se impusieron en los términos de la ley que la conceda, con excepción de la reparación del daño. La amnistía beneficiará a todos los responsables o delitos a que se refiera la ley.

CAPÍTULO CUARTO

PERDÓN EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA Y EN CIERTOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO

ARTÍCULO 154. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDÓN DEL OFENDIDO, EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELLA. La acción penal se extinguirá por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, cuando el delito sólo se persiga previa querrella o requisito equivalente.

ARTÍCULO 155. *(DEROGADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)*

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 156.- OTRAS CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PERDON. Para que el perdón proceda como causa extintiva de la acción penal, además de satisfacerse lo que previene el artículo 154, será necesario:

I. ANUENCIA DEL INCULPADO.- Que el inculpado no se oponga a su otorgamiento.

II. OPORTUNIDAD PROCESAL Y AUTORIDADES COMPETENTES PARA RECIBIRLO.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, durante la Averiguación Previa; o ante el Juzgador, durante el proceso.

ARTÍCULO 157. PLURALIDAD DE OFENDIDOS O DE INCULPADOS Y COMUNICABILIDAD DEL PERDÓN. Cuando haya varios ofendidos, el perdón de uno de ellos sólo extinguirá la acción con relación al daño que él sufrió.

Si existen varios inculpados por el mismo hecho delictivo, el perdón que se dé a uno de ellos aprovecha a todos los demás, excepto a quien se niegue a aceptarlo. Si hay varios inculpados y a uno o más de ellos ya se les sentenció, el perdón que se dé a cualquiera, extingue también las sanciones que se impusieron.

Si sólo hubiere sentenciados, a todos beneficiará el perdón.

CAPÍTULO QUINTO

INDULTO

ARTÍCULO 158. EXTINCIÓN DE SANCIONES POR INDULTO. El indulto extingue las sanciones que se impusieron en la sentencia, con excepción de reparación del daño y del decomiso, venta o destrucción de los instrumentos u objetos.

ARTÍCULO 159. CASOS EN QUE PROCEDE EL INDULTO. El indulto sólo podrá concederse tratándose de delitos políticos. El otorgarlo queda a prudencia y discreción del Ejecutivo.

CAPÍTULO SEXTO

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

ARTÍCULO 160. ANULACIÓN DE LA SENTENCIA POR INOCENCIA. Cualquiera que sea la sanción que se imponga en sentencia ejecutoria, procederá la anulación de ésta cuando aparezca por prueba indubitable, que el sentenciado es inocente por el delito que se le juzgó.

La anulación de la sentencia produce la extinción de las sanciones que se impusieron y de todos sus efectos; con la obligación del Estado de reparar los daños y perjuicios que por las sanciones se irrogaron a quién se reconoce inocente.

Si la sentencia condenó por varios delitos, la anulación afectará sólo al delito o delitos en los que se pruebe la inocencia del sentenciado. Por los demás delitos se determinará la sanción que corresponda.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 161. OBJETO DE LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado los derechos que fueron objeto de limitación, suspensión o inhabilitación.

CAPÍTULO OCTAVO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LAS SANCIONES PENALES

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 162. NATURALEZA Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción es personal. Extingue la acción penal y las sanciones. Para ello bastará el transcurso del tiempo que señale la ley.

ARTÍCULO 163. INICIATIVA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECIDIR. La prescripción de la acción penal se declarará por el Ministerio Público o el juzgador, de oficio o a petición de parte, según ocurra durante la averiguación previa o en el proceso.

La prescripción de la sanción penal se declarará por el juzgador. Si la autoridad ejecutora, una vez que tenga a su disposición al sentenciado, advierte que la sanción prescribió, hará saber esta circunstancia al juzgador, quien decidirá de plano.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 164. DELITOS EN LOS QUE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y LAS SANCIONES PENALES SE DUPLICA. Los plazos para la prescripción de la acción y las sanciones penales se duplicarán respecto a los delitos de terrorismo, homicidio calificado, secuestro en todas sus modalidades y violación equiparada.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 165. BASES PARA INICIAR EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. Los plazos de prescripción de la acción penal serán continuos. En ellos se considerará al delito con sus modalidades y se contarán:

I. DELITO INSTANTÁNEO. Desde el día en que se consumó el delito, si es instantáneo.

II. DELITO EN GRADO DE TENTATIVA. Desde el día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la última conducta debida, si el delito es en grado de tentativa.

III. DELITO PERMANENTE. Desde el día en que cesó la consumación, si es delito permanente.

ARTÍCULO 166. PLAZOS EN QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN SEGÚN LA SANCIÓN ATRIBUIBLE. La acción penal prescribirá en un año si el delito carece de pena de prisión. En caso contrario, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la penalidad legal de prisión que corresponda al delito, con inclusión de sus modalidades; sin que nunca pueda ser menor de tres años.

Si el delito merece sanción alternativa con pena de prisión, se atenderá al término de prescripción de esta última.

ARTÍCULO 167. BASE PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CONCURSO IDEAL. En caso de concurso ideal de delitos, la acción penal prescribirá conforme al plazo que corresponda al delito que tenga mayor término de prescripción.

ARTÍCULO 168. BASE PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN CONCURSO MATERIAL. En los casos de concurso material de delitos, la acción prescribirá separadamente en el tiempo que corresponda para cada delito; pero los términos correrán simultáneamente.

ARTÍCULO 169. FORMA DE HACER EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUANDO INTERVIENEN VARIOS INCUPLADOS. La prescripción comienza a correr, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los que intervinieron en el delito.

ARTÍCULO 170. SUPUESTOS QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. El término de prescripción de la acción penal sólo se suspenderá:

I. PROCEDIMIENTO PREVIO POR CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. Cuando para ejercitarla o continuarla sea necesaria la declaración de autoridad competente previo procedimiento; a partir de cuando ante ella se pida el procedimiento respectivo. El término se reanuda desde el día siguiente que se decida sobre el procedimiento o la petición poniéndoles fin.

En caso de que no sea necesario un procedimiento previo, pero sí una declaración o comunicación, se suspenderá a partir de que se entreguen a quién deba recibirlas y se reanuda al día siguiente.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

II. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Cuando se interponga inconformidad contra el inejercicio de la acción penal por cualquiera de las causas que prevé la Ley de Procuración de Justicia del Estado; desde que se interponga el recurso hasta que se resuelva.

III. CUESTIONES PREJUDICIALES. Cuando existan en la ley cuestiones prejudiciales específicas; a partir de cuando se pida el procedimiento diverso ante la autoridad competente. El término se reanuda hasta que se decida sobre el procedimiento o la petición.

IV. INDISPONIBILIDAD DEL INculpADO. Cuando al inculpado se le procese o compurgue sanción fuera del estado, si es que la acción penal ya se ejerció ante el juez y mientras el inculpado se encuentre en prisión preventiva. Y/o, en su caso, compurgue la sanción privativa o restrictiva de la libertad.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

V. JUSTICIA RESTAURATIVA.- Cuando se acepte el sometimiento a las formas de justicia restaurativa, en los casos en que procedan, desde su aceptación hasta que se verifiquen sus efectos o se den por concluidas.

ARTÍCULO 171. SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La prescripción de la acción penal sólo se interrumpirá:

I. APREHENSIÓN. Cuando se detiene, aprehende o reaprehende al inculpado, en cualquier tiempo, dentro de su término.

II. DESAHOGO DE MEDIO DE PRUEBA RELATIVO AL TIPO PENAL DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Cuando el Ministerio Público desahogue medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, dentro de la primera mitad del término.

III. SUJECIÓN A PROCESO O PROMOCIÓN EN ÉL. Cuando al inculpado se le sujete a proceso, con motivo del auto respectivo o el de formal prisión; o por promoción en el propio proceso de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Penales.

IV. DESAHOGO DE MEDIO DE PRUEBA DESPUÉS DE NEGAR APREHENSIÓN O DICTAR SOLTURA Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES. Cuando se desahogue ante la autoridad judicial un medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, dentro de los primeros seis meses de que se negó orden de comparecencia o de aprehensión; o de que se dictó auto de libertad o de no-sujeción a proceso.

La prescripción de la acción penal no se interrumpirá ni se suspenderá con su ejercicio, ni con la petición de orden de aprehensión o de comparecencia.

ARTÍCULO 172. BASES PARA REINICIAR EL CÓMPUTO DE PRESCRIPCIÓN, CUANDO SE INTERRUMPE EL TÉRMINO. Cuando el término de la prescripción de la acción penal se interrumpa, aquél empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente en que ocurra cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. LIBERTAD DEL INculpADO. El inculpado obtenga o se le ponga en libertad; o se evada, si estaba preso.

(REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II. MEDIO DE PRUEBA DESAHOGADO. Se desahogue un medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal delictivo, en la averiguación previa o en el proceso; dentro del tiempo a que aluden las fracciones II y IV respectivamente del Artículo 171.

III. SUSTRACCIÓN DEL INculpADO. El inculpado se sustraiga al procedimiento o al proceso. Si estaba en libertad bajo caución, se tomará como base el día en el que dio motivo para su revocación. Si estaba sujeto a proceso, se tomará como base el día en el que quebrante cualquier medida de arraigo que dé motivo a librar en su contra orden de aprehensión.

ARTÍCULO 173. FORMA DE COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SEGÚN SE TRATE DE SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN. El día en el que cese una causa que suspenda la prescripción de la acción penal se reanuda su término; computándose a favor del inculpado el tiempo que transcurrió antes de que se diera la causa suspensiva. Al día siguiente que cese una causa que interrumpa la prescripción, se reiniciará todo su término, sin computarse el tiempo anterior.

ARTÍCULO 174. PLAZOS EN LOS QUE PRESCRIBE LA ACCIÓN CON RELACIÓN A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Con independencia de los términos prescriptivos de la acción que pueda ejercitarse en juicio civil; la acción para reclamar la reparación del daño al inculpado en el proceso penal o a los terceros obligados en el incidente respectivo dentro del proceso penal; prescribirá en un plazo igual a la prescripción de la acción penal, según la penalidad que corresponda.

Las mismas causas que suspenden o interrumpen el término de prescripción de la acción penal, suspenderán o interrumpirán el de la prescripción de la acción para reclamar la reparación del daño en el proceso penal o en el incidente respectivo.

ARTÍCULO 175. REGLA ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NUEVAS PRUEBAS, UNA VEZ QUE SE EJERCITÓ LA ACCIÓN. La regla de prescripción a que se refiere este artículo, sólo beneficiará al inculpado a cuyo favor se dicte cualquiera de las resoluciones que aquí se previenen.

Tratándose de delitos no graves, la acción penal prescribirá en un año a partir del día siguiente del auto firme que niegue la orden de aprehensión o comparecencia; de soltura o no-sujeción a proceso. Siempre y cuando, dentro de dicho plazo se omita ofrecer nuevo medio de prueba relativo a los elementos del tipo penal. Tratándose de delitos graves, el plazo será de tres años.

Si ningún dato nuevo relativo a los elementos del tipo penal se aporta al desahogarse el medio de prueba que se ofrezca, se tendrán por no interrumpidos los términos de prescripción de este artículo.

Será inoperante esta causa de prescripción en delitos contra la vida, la salud personal y el secuestro o secuestro equiparado. Tampoco operará cuando el motivo para dictar la resolución consistió en causa suspensiva del término de prescripción.

Las reglas de prescripción de este artículo se aplicarán con independencia de las reglas prescriptivas de la acción penal, según la sanción atribuible.

SECCIÓN TERCERA

PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES

ARTÍCULO 176. BASE GENERAL PARA COMPUTAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES. Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos. Si fuere prisión, principiarán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia. En caso contrario, se iniciarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 177. TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA PENA DE PRISIÓN. La pena de prisión prescribirá en un lapso igual al que para aquella se fijó en la condena, más un tercio de su duración. Si ya se cumplió parte de la prisión, para que prescriba se necesitará un lapso igual al sin computar, más un tercio de la que se impuso.

ARTÍCULO 178. TÉRMINO PARA QUE PRESCRIBA LA MULTA Y DEMÁS SANCIONES PENALES. La multa prescribirá en tres años y la reparación del daño en diez años. Las demás sanciones prescribirán al transcurrir un término igual al de su duración y las que carezcan de temporalidad prescribirán en dos años.

ARTÍCULO 179. SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. La prescripción de la pena de prisión se interrumpirá con la aprehensión del sentenciado, aunque se ejecute por otro delito, o cuando se presente voluntariamente.

ARTÍCULO 180. SUPUESTOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMÁS QUE SE PREVÉN EN ESTE CÓDIGO. La prescripción de las sanciones pecuniarias se interrumpirá por cualquier acto tendiente a hacerlas efectivas. La de las demás sanciones, por cualquier acto de autoridad competente que tenga el mismo objeto. En dichos casos, la prescripción comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto tendiente a hacerlas efectivas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

APARTADO PRIMERO

DELITOS CONTRA EL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

REBELIÓN

ARTÍCULO 181. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE REBELIÓN EN SUS DIVERSAS MODALIDADES SUBJETIVAS ESPECÍFICAS. Se aplicará prisión de dos a veinte años y multa, cuando personas no militares en ejercicio, se alcen en armas, con alguno de los propósitos siguientes:

I. CONTRA LA CONSTITUCIÓN. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanen.

II. CONTRA LAS VÍAS DEMOCRÁTICAS. Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los poderes del estado o ayuntamientos; o usurparles sus atribuciones.

III. CONTRA SERVIDORES DE ELECCIÓN POPULAR. Separar o impedir el desempeño de su cargo a algún servidor público del estado o ayuntamientos, electos popularmente.

IV. CONTRA LA GOBERNABILIDAD. Sustraer de la obediencia del gobierno, a toda o una parte de la población del estado; o algún cuerpo de seguridad pública de la entidad.

ARTÍCULO 182. SANCIONES PARA DELITOS EMERGENTES CON MOTIVO DE LA REBELIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien viole los derechos de humanidad en los prisioneros o rehenes que se capturen en los combates, en los lesionados o en las personas que se atiendan en los hospitales.

ARTÍCULO 183. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA DETERMINADOS DELITOS QUE SE COMETAN EN COMBATE. Los rebeldes no serán responsables de las muertes, lesiones y daños que cometan durante el combate; pero sí de los que cometan fuera de lucha.

ARTÍCULO 184. SANCIONES PARA DELITOS DIVERSOS. Cuando con motivo de la rebelión se cometa cualquier otro delito, se aplicarán las sanciones de éstos y las de rebelión, según las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 185. EXCUSA ABSOLUTORIA POR DEPONER LAS ARMAS. No se aplicará sanción por el delito de rebelión a quienes depongan las armas antes de que se les tomen prisioneros; sin perjuicio de las de algún otro delito que cometieron.

CAPÍTULO SEGUNDO

SEDICIÓN

ARTÍCULO 186. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SEDICIÓN. Se aplicará prisión de uno a nueve años y multa: A quienes en forma tumultuaria pero sin armas, resistan o ataquen a la autoridad, para impedir u obstaculizar el ejercicio de sus funciones, con alguno de los propósitos a que se refiere la figura típica de rebelión.

CAPÍTULO TERCERO

MOTÍN

ARTÍCULO 187. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MOTÍN. Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: A quienes para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo; o para evitar que se cumpla una ley; se reúnan tumultuariamente y empleen violencia física en las personas o con daño sobre las cosas; o amenacen con actos violentos e inmediatos de igual clase a la autoridad para obligarla a tomar una determinación.

CAPÍTULO CUARTO

TERRORISMO

ARTÍCULO 188. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE TERRORISMO. Se aplicará de tres a veinticinco años de prisión y multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que resulten: A quienes en forma individual o colectiva, por medio de explosivos, sustancias tóxicas o armas de fuego; o por medio de incendio, inundación, o cualquier otro de extrema violencia; ejecuten actos contra las personas, las cosas o los servicios públicos que produzcan alarma, temor o terror en la población; o en un sector de ella; para así menoscabar la autoridad del estado o de cualquier municipio; o para presionarlos a que tomen una determinación.

CAPÍTULO QUINTO.

SABOTAJE.

ARTÍCULO 189. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SABOTAJE EN SUS DIVERSAS MODALIDADES.

Se aplicará de dos a veinte años de prisión y multa: A quien para trastornar la economía del estado o municipio; o para menoscabar la capacidad de uno u otro para asegurar el orden público; dañe, destruya o entorpezca cualquiera de los siguientes:

I. SERVICIOS PÚBLICOS O BIENES BÁSICOS. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos.

II. INSTITUCIONES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN. Instalaciones de instituciones de docencia o investigación.

III. ELEMENTOS ESENCIALES AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO. Recursos o elementos, esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO SEXTO

CONSPIRACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 190. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONSPIRACIÓN POLÍTICA. Se aplicará de tres días a cinco años de prisión y multa: A quienes concierten los medios para cometer rebelión, sedición, motín, terrorismo o sabotaje.

CAPÍTULO SÉPTIMO

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 191. SANCIONES AGRAVADAS PARA CIERTAS CONDUCTAS DE REBELIÓN, SEDICIÓN, MOTIN, TERRORISMO, SABOTAJE Y CONSPIRACIÓN. Se aplicará prisión de tres a treinta años y multa: A quien sin intervenir materialmente, dirija, organice, incite, compela o proporcione medios o recursos, para cometer cualquiera de los delitos que prevé este título.

ARTÍCULO 192. SANCIÓN GENERICA PARA LOS DELITOS POLÍTICOS. Los delitos que prevé este título se sancionarán, además, con suspensión de derechos políticos hasta por diez años.

ARTÍCULO 193. DELITOS POLÍTICOS. Para todos los efectos legales, se considerarán de carácter político los delitos que prevé este título; con excepción de los que se cometan fuera de lucha en el de rebelión.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS O CONTRA LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO Y DE ENTIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 194. CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO Y DE ENTIDAD PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PENALES. Para todos los efectos de este código, es servidor público toda persona que desempeñe un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en una entidad pública.

Para todos los efectos de este código, se entenderá como entidad pública a la administración pública estatal o municipal; al poder legislativo y al poder judicial; los organismos o empresas de cualquiera de los poderes del estado, o del municipio, sean desconcentrados o descentralizados; los organismos o empresas de participación mayoritaria o minoritaria estatal o municipal; las organizaciones y sociedades asimiladas a aquellos; los que manejen bienes o recursos económicos públicos estatales o municipales mediante fideicomisos u otras formas jurídicas.

Se impondrán las mismas sanciones que se prevean para cualquier delito este título o el subsecuente: a cualquier persona que sin ser servidor público intervenga en aquel.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA LA ECONOMÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

PECULADO

ARTÍCULO 195. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PECULADO. Se aplicará prisión de dos a ocho años; multa de la mitad a tres tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo o cargo; e inhabilitación definitiva para desempeñar otro:

Al servidor público que para beneficio propio o ajeno disponga de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a alguna entidad pública; si por razón de su cargo los recibió en administración, depósito u otra causa.

ARTÍCULO 196. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL PECULADO. Se aplicará prisión de dos a ocho años; multa de la mitad a tres tantos del beneficio que obtuvo; e inhabilitación definitiva para desempeñar algún empleo o cargo público: A cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y con obligación legal a la custodia, administración o aplicación de recursos o bienes de alguna entidad pública, los distraiga de su objeto para beneficio propio o ajeno.

SECCIÓN SEGUNDA

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 197. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público durante el tiempo de su encargo o con motivo del mismo; aumente en desproporción sustancial su patrimonio con relación a los bienes que declaró al iniciar su desempeño y sin que acredite la legítima procedencia de los que adquirió por sí o por interpósita persona.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le aplicarán las sanciones siguientes:

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito, no exceda el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, se aplicarán de uno a cinco años de prisión; multa de una cuarta parte a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto del enriquecimiento ilícito exceda el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado, la pena de prisión será de dos a diez años.

A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le sancionará, además, con el decomiso en beneficio del estado o municipio, de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 198. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. Se equipara al delito de enriquecimiento ilícito y se sancionará de igual forma que éste: A quien haga que figuren como suyos bienes que el servidor público adquiriera o adquirió en contravención de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a sabiendas de esa circunstancia.

SECCIÓN TERCERA

NEGOCIACIÓN ILÍCITA

ARTÍCULO 199. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE NEGOCIACIÓN ILÍCITA. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, otorgue contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones; autorice, compre o venda; o realice cualquier acto jurídico; que le produzca beneficios económicos indebidos a él; a la empresa o sociedad de la que forme parte; o se los otorgue en forma indebida o contraviniendo la ley a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado; o a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa; o a sociedades de las que formen parte las personas antes referidas.

SECCIÓN CUARTA

TRÁFICO Y USO DE INFLUENCIAS

ARTÍCULO 200. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de una tercera parte a tres tantos del beneficio que obtuvo o proporcionó; destitución de empleo; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro: Al servidor público que por sí, o por interpósita persona, intervenga en un negocio público fuera del ámbito de sus atribuciones, para obtener algún provecho indebido para sí o para otro, aprovechándose de su calidad en el cargo.

Igual pena se aplicará a quien promueva la conducta ilícita del servidor público a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 201. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO DE INFLUENCIAS. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro: Al servidor público que por sí o por interpósita persona, obtenga o procure obtener para sí o para otro algún beneficio indebido; mediante un acto de autoridad que realice en ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN QUINTA

OTORGAMIENTO INDEBIDO DE EMPLEO; CARGO; COMISIÓN, CONTRATOS O LICENCIAS

ARTÍCULO 202. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABUSO DE OTORGAMIENTO INDEBIDO DE PLAZAS, COMISIONES, CONTRATOS O LICENCIAS. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que se obtuvo; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos; o contratos de prestación de servicios profesionales o de cualquier otra naturaleza; que sean remunerados; a sabiendas de que no prestará el servicio para el que se les otorgó el empleo, cargo o comisión; o no se cumplirá el contrato.

SECCIÓN SEXTA

PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN

ARTÍCULO 203. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que con el fin de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero; o de denigrar a cualquier persona; indebidamente utilice fondos de cualquier entidad pública; o con el mismo fin otorgue; o haga que se otorgue en forma indebida; empleo, cargo, comisión, contratos, comisiones, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias o exenciones; o con igual fin autorice, compre o venda en forma indebida; o con el mismo fin realice cualquier acto indebido que afecte el patrimonio de alguna entidad pública.

ARTÍCULO 204. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA A LA PROMOCIÓN O DENIGRACIÓN DE IMAGEN. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; y en su caso, destitución de empleo, cargo o comisión públicos; e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

A cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere el artículo anterior, a cambio de fondos de alguna entidad pública; o del disfrute de los beneficios que se deriven de los actos a que se refiere dicho artículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 205. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona, obtenga para sí o para otro algún beneficio indebido aprovechando la información que la ley estime como reservada, de alguna entidad pública; siempre y cuando aquella no se haya ya divulgado y la consiga por razón de su cargo o medios de ley.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRA OTROS BIENES JURÍDICOS

SECCIÓN PRIMERA

USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

ARTÍCULO 206. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a tres años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por sí o por interpósita persona y sin causa justificada, difunda o dé a conocer información que la ley estime como reservada de cualquier entidad pública; siempre y cuando la tenga o consiga por razón de su cargo o medios de ley y con ello dañe o ponga en peligro la seguridad de personas o a otros bienes jurídicos.

SECCIÓN SEGUNDA

CONCUSIÓN

ARTÍCULO 207. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONCUSIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años; multa de una quinta parte a un tanto de lo que se reclamó o exigió; destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años para obtener otro: al servidor público que con tal carácter reclame a título de ingreso sabiendo que no lo es, dinero, valores, servicios o alguna cosa; o los exija en mayor cantidad de la que señale la ley.

Si lo que reclamó o exigió aprovecha a quién intervino o a un tercero; la pena de prisión será de uno a nueve años y la multa de la mitad a tres tantos del provecho que obtuvo; sin perjuicio de las otras sanciones que prevé el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA

COHECHO

ARTÍCULO 208. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE COHECHO. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo o cargo; e inhabilitación definitiva para desempeñar cualquier función pública:

I. COHECHO POR SERVIDOR PÚBLICO. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba en forma indebida para sí o para otro; dinero o cualquiera otra dádiva; o acepte una promesa para hacer u omitir un acto lícito o ilícito que se relacione con sus funciones.

II. COHECHO POR PARTICULAR. A quien de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquiera otra dádiva a un servidor público, para que haga u omita un acto lícito o ilícito que se relacione con sus funciones.

Cuando el particular cometa el delito por la exigencia del servidor público, la sanción será de tres días a dos años y la multa de una cuarta parte a un tanto del beneficio que obtuvo.

SECCIÓN CUARTA

ABUSO CONTRA SUBALTERNO

ARTÍCULO 209. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABUSO CONTRA SUBALTERNO. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años; multa de la mitad a dos tantos del beneficio que obtuvo; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de su sueldo, dádivas u otro servicio ajeno a las funciones del subalterno.

SECCIÓN QUINTA

OTORGAMIENTO INDEBIDO DE IDENTIFICACIONES

ARTÍCULO 210. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OTORGAMIENTO INDEBIDO DE IDENTIFICACIONES. Se aplicará prisión de uno a seis años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por seis años:

Al servidor público, sea cual fuese su categoría, que otorgue cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

SECCIÓN SEXTA

OBSTRUCCIÓN A LA EJECUCIÓN DE IMPUESTOS O RESOLUCIONES

ARTÍCULO 211. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE OBSTRUCCIÓN AL COBRO DE IMPUESTOS, O A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES O DE OMISIÓN INDEBIDA DE AUXILIO. Se aplicará prisión de uno a cinco años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por cinco años:

Al servidor público que para impedir el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública u omita prestar el auxilio; o emplee a la fuerza pública con ese objeto.

Se aplicarán las mismas sanciones: Al encargado de una fuerza pública, que requerido legalmente por una autoridad a que le preste auxilio, se valga indebidamente de la suya para no dárselo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD QUE LESIONAN LA LIBERTAD, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 212. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ABUSO DE AUTORIDAD. Se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público, sea cual fuese su categoría, cuando:

I. ABUSO DIRECTO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Con abuso de sus funciones, prive de la libertad a una persona; o prolongue indebidamente la detención de aquella.

II. ABUSO INDIRECTO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL. Dirija o tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado al internamiento de personas; o a la ejecución de sanciones privativas de la libertad; y reciba en calidad de interno, detenido o preso, a alguna persona, sin orden escrita de autoridad competente.

III. ABUSO CONTRA LA SALUD PERSONAL. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, inflija indebidamente a una persona detenida, sufrimiento de naturaleza física o mental.

IV. ABUSO CONTRA LA DIGNIDAD PERSONAL. Con motivo de sus funciones ejerza violencia contra una persona sin causa legítima, o la veje injustamente.

V. ABUSO CONTRA LA TRANQUILIDAD PERSONAL. Valiéndose de su cargo, amenace o intimide a cualquier persona.

VI. ABUSO CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL. Estando encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o presa, cometa contra ella cualquier acto prohibido por la ley.

SECCIÓN OCTAVA

EJERCICIO INDEBIDO, INCUMPLIMIENTO Y ABANDONO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 213. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE EJERCICIO INDEBIDO, INCUMPLIMIENTO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS. Se aplicará prisión de un mes a cinco años, de cincuenta a trescientos días de multa, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por cinco años, al servidor público que:

I. EJERCER FUNCIONES SIN TOMAR POSESIÓN; O SIN SATISFACER LOS REQUISITOS LEGALES PERSONALES. Desempeñe empleo o ejerza cargo o comisión sin tomar posesión; o sin que satisfaga los requisitos legales con relación a su persona, para que se le designe.

II. EJERCER FUNCIONES DESPUÉS DE QUE SE REVOQUE EL NOMBRAMIENTO O QUE SE SUSPENDA O DESTITUYA AL SERVIDOR. Continúe en el desempeño de un empleo o ejerciendo cargo o comisión después de que sepa que se le revocó su nombramiento; o que se le suspendió o destituyó.

III. OMISIÓN DE AVISO DEBIDO O DE EVITAR AFECTACIÓN A ENTIDAD PÚBLICA. Por razón de su cargo, empleo o comisión, conozca de un riesgo razonable de grave afectación al patrimonio o a los intereses legítimos de alguna entidad pública y no informe a su superior jerárquico u órgano que le deba informar; o no lo evite si ello es posible y está dentro de sus facultades.

IV. DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN OFICIAL. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia; o a la cual tenga acceso; o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. EJERCICIO INDEBIDO DE FUNCIONES. Ejerza funciones o atribuciones que no le correspondan.

VI. ABANDONO DEL CARGO. Abandone sin causa justificada un cargo, empleo o comisión; o lo abandone sin que antes se le admita su renuncia o de que se presente la persona que lo reemplace si es que así se le previno; siempre y cuando ello motive perjuicio al servicio.

SECCIÓN NOVENA

COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 214. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a trescientos días, destitución de empleo o cargo e inhabilitación hasta por cinco años para desempeñar otro:

A los servidores públicos que se coliguen para tomar medidas contrarias a una ley, decreto o reglamento; o para impedir su ejecución; o para dimitir de sus cargos o empleos y con ello se impida, retarde o suspenda la administración de justicia; o la administración o servicios de cualquier entidad pública o de sus dependencias.

SECCIÓN DÉCIMA

USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 215. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a trescientos días: A quien sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejercite las funciones inherentes.

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

DESACATO

ARTÍCULO 216. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DESACATO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien prevenido por autoridad competente; sin causa justificada incurra en cualquiera de las conductas siguientes: 1) No preste un servicio de interés público. 2) No comparezca ante la autoridad. 3) No otorgue la protesta de ley. 4) Se niegue a declarar ante la autoridad. 5) Incumpla con un mandato de autoridad competente.

En la prevención que corresponda, la autoridad advertirá al prevenido de la ilicitud penal a que se expone si omite la acción debida.

Los tipos penales anteriores se configurarán con independencia de que se utilice o no la fuerza pública; o se aplique o no se aplique una medida de apremio; o se agoten o no se agoten las medidas de apremio.

ARTÍCULO 217. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DESACATO POR SERVIDOR PÚBLICO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: Al servidor público que prevenido del cumplimiento de resolución judicial, incumpla con ella o se niegue a hacerlo; o no proporcione los elementos o medios necesarios y posibles para ello.

En toda prevención para cumplir la determinación judicial, la autoridad judicial advertirá al servidor público de la ilicitud penal a que se expone, si omite la acción debida.

El servidor público que se le requiera cumplir con una resolución judicial, carecerá del poder de inspección sobre la bondad de aquella, para alegar, aducir o pretextar su incumplimiento.

ARTÍCULO 218. DISPOSICIONES COMUNES AL DESACATO. Al configurarse un desacato dentro de un proceso penal o procedimiento administrativo, la autoridad que previno enviará oficio al Ministerio Público, comunicándole de aquél para que integre la averiguación correspondiente y, en su caso, ejercite

la acción penal. Si el desacato se configura dentro de la averiguación previa, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación.

Si el desacato deriva de un procedimiento, proceso o juicio civil, familiar o laboral, sólo se perseguirá por querrela de la parte a la que perjudique la desobediencia. Sin que sea necesaria comunicación de la autoridad ante la cual se incurrió en desacato. Pero aquella informará al Ministerio Público al respecto, cuando éste se lo pida y le facilitará copia de las constancias que pida.

SECCIÓN SEGUNDA

RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 219. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE RESISTENCIA DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien emplee la violencia física o moral al oponerse indebidamente a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o se resista al cumplimiento de una orden legítima, cuya ejecución se lleve a cabo en forma legal.

SECCIÓN TERCERA

COACCIÓN, ULTRAJES Y DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 220. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE COACCIÓN A LA AUTORIDAD. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral, exija a una autoridad la ejecución u omisión de un acto de función pública; esté o no esté dentro de las atribuciones de ella.

ARTÍCULO 221. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD. Se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y multa: A quien haga escarnio de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 222. SANCIÓN AGRAVADA PARA DELITOS COMETIDOS CONTRA LA AUTORIDAD. Además de las sanciones que le correspondan por cualquiera de los delitos enumerados en este capítulo: A quién cometa otro delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad cuando ejerza sus funciones, se le podrá aumentar hasta tres años la pena de prisión que se le imponga.

SECCIÓN CUARTA

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 223. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE OBRAS O TRABAJOS PÚBLICOS. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien entorpezca o se oponga con actos materiales a que se ejecuten obras o trabajos públicos que la autoridad ordene legalmente.

SECCIÓN QUINTA

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 224. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien quebrante los sellos que se pongan por orden legítima de autoridad competente.

SECCIÓN SEXTA

ULTRAJES A LAS INSTITUCIONES E INSIGNIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 225. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ULTRAJES A LAS INSTITUCIONES. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien dolosamente impute un hecho falso a los poderes del estado o de los municipios con el sólo fin de desacreditarlos o perjudicarlos y esto pueda causarse.

ARTÍCULO 226. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ULTRAJE A INSIGNIAS. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien ultraje de obra al escudo del estado o al de municipios.

SECCIÓN SÉPTIMA

USO INDEBIDO DE INSIGNIAS

ARTÍCULO 227. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INSIGNIAS. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien haga uso indebido del escudo del estado o de sus municipios, con perjuicio de estos o de un particular.

SECCIÓN OCTAVA

VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO

ARTÍCULO 228. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VARIACIÓN DE NOMBRE O DOMICILIO COMETIDOS POR PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a un año y multa:

I. ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE NOMBRE O APELLIDO ANTE LA AUTORIDAD. A quien se atribuya un nombre o apellido que no le corresponda cuando declare ante la autoridad.

II. OCULTACIÓN, CAMBIO, DEFORMACIÓN O NEGACIÓN INDEBIDA DEL DOMICILIO O SUS SEÑALES. A quien para eludir la práctica de una diligencia o de una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad; oculte su domicilio, designe otro distinto, altere u oculte las señales materiales que lo individualizan o niegue de cualquier modo el verdadero.

ARTÍCULO 229. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VARIACIÓN DE NOMBRE COMETIDO POR LA AUTORIDAD. Se aplicarán las sanciones que señala el artículo anterior: Al servidor público que en actos propios de su cargo y con ánimo de dañar o perjudicar, oculte o atribuya a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO

PREVARICACIÓN

ARTÍCULO 230. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PREVARICACIÓN POR VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. Se impondrá suspensión de un mes a dos años del cargo o empleo, o destitución de los mismos, y según la gravedad de la conducta, a criterio racionalmente motivado del juez, inhabilitación

hasta por diez años, a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la Administración de Justicia que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. CONOCER CON IMPEDIMENTO LEGAL; O ABSTENERSE DE CONOCER SIN TENER IMPEDIMENTO. Conozcan de negocios para los cuales tengan impedimento legal; o se abstengan de conocer de los que les correspondan sin tener impedimento legal para ello.

II. CARGO INCOMPATIBLE. Desempeñe algún otro puesto o cargo que la ley les prohíba.

III. LITIGIO INDEBIDO. Litiguen por sí o por interpósita persona cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión.

IV. ASESORÍA INDEBIDA. Dirijan o aconsejen a las personas que ante ellos litiguen fuera de los casos que la ley autorice.

V. INCUMPLIMIENTO INDEBIDO DE DISPOSICIÓN. Incumplan una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.

VI. RESOLUCIÓN DE TRAMITE INDEBIDA. Dicten una resolución o auto de trámite, violando algún precepto terminante de la ley o jurisprudencia obligatoria, directa y claramente aplicables; o notoriamente contraria a las actuaciones procesales; siempre y cuando se obre por motivos personales ilegales y no por simple error de opinión.

VII. VENTAJAS INDEBIDAS. Ejecute actos o incurra en omisiones notoriamente indebidas que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

VIII. RETRASO MALICIOSO. Retarde o entorpezca maliciosamente la administración de justicia.

IX. PREPOTENCIA. Trate en el ejercicio de su cargo con injuria o deshonestidad a las personas que asistan a un juzgado o tribunal.

ARTÍCULO 231. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PREVARICACIÓN AGRAVADA. Se impondrá prisión de tres días a cinco años y multa hasta por trescientos días de salario mínimo, destitución del cargo o empleo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años, a los servidores públicos, empleados o auxiliares de la administración de justicia, que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. ORDEN DE APREHENSIÓN INDEBIDA. Ordene la aprehensión de una persona sólo por delito que en los términos del código de procedimientos penales u otra ley, claramente no amerite pena privativa de libertad; o sólo por delito que claramente amerite penalidad alternativa o así se considere por la ley para efectos procesales.

II. OMISIÓN INDEBIDA DE AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. No ordene la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando el auto se dicte sólo por delito que claramente amerite pena no privativa de libertad; o claramente amerite penalidad alternativa en los términos del código de procedimientos penales.

III. OMISIÓN INDEBIDA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA O DE GARANTÍA DE AUDIENCIA. Omita sin causa justificada tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación; o a quien en dicha diligencia omita dar a conocer al inculpado el hecho determinado materia de la acusación, denuncia o querrela; o hacerlo constar en el acta cuando el Ministerio Público subsane su omisión en esa audiencia; o hacer constar la ausencia de aquél hecho en el pedimento correspondiente, no obstante así solicitarlo el inculpado o su defensor.

IV. PROLONGACIÓN INDEBIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA. Prolongue la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivó el proceso.

V. REMATE EN BENEFICIO PROPIO. Remate en favor de él mismo, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate. Esta figura típica también será aplicable a las ventas que se hagan de bienes asegurados, por el Ministerio Público o autoridad judicial.

VI. DEPOSITARÍA INDEBIDA. Admita o nombre un depositario, o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

ARTÍCULO 232. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PREVARICACIÓN AGRAVADA EN RESOLUCIONES DE FONDO. Se aplicará de dos meses a cinco años de prisión y multa; destitución del cargo o empleo; e inhabilitación definitiva a quien dicte una resolución de fondo o una sentencia definitiva con violación de algún precepto terminante de la ley o jurisprudencia obligatoria, directa y claramente aplicables, sin que sufran excepción ni siquiera de acuerdo a la realidad del caso; o la resolución o sentencia sea clara y manifiestamente contraria a las constancias de autos; siempre y cuando se obre por motivos personales ilegales y no por simple error de opinión y, además, se produzca daño o perjuicio en la persona, el honor, derechos o el patrimonio de alguien; o al interés social del Ministerio Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES

ARTÍCULO 233. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa, inhabilitación de un mes a dos años del derecho de ejercer la actividad profesional y privación definitiva en caso de reincidencia, al abogado, patrono, defensor, o litigante que:

I. ABANDONO INJUSTIFICADO DE ASUNTOS. Abandone una defensa o negocio sin causa justificada.

II. ASISTENCIA JURÍDICA DUAL CONTRADICTORIA. Asista, patrocine o defienda simultáneamente a dos o a más personas con intereses claramente opuestos en un mismo proceso o procedimiento, o en procesos o procedimientos con acciones conexas.

III. ALEGATOS FALSOS. Alegue a sabiendas hechos falsos.

IV. PROMOCIÓN PROCESAL ANTIJURÍDICA. Pida términos para probar lo que en forma evidente no puede probarse o no ha de aprovechar a quien asista, defienda o patrocine; o promueva incidentes o recursos manifiestamente improcedentes; o de cualquier otro modo procure dilaciones que sean claramente ilegales.

V. NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE CAUSAS PENALES. En causas penales sólo acepte el cargo o pida la libertad caucional del inculpado; o no promueva pruebas que claramente deba ofrecer.

VI. PROMOCIÓN O INTERVENCIÓN CON FALSEDAD EN JUICIO, PROCESO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER ORDEN LEGAL. A sabiendas afirme o alegue hechos falsos; o presente documento falso o alterado; para que se inicie o continúe un juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; o dentro de cualquiera de aquellos y sin hacerlo del conocimiento de la autoridad que conozca, presente u ofrezca documento falso o alterado, o un testigo falso; o por sí o por otro haga que un testigo declare con falsedad en el curso de aquéllos.

ARTÍCULO 234. OBLIGACIÓN DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS POR CUANTO A ESTE DELITO. Los jueces y magistrados, de oficio o a petición de parte, darán vista al Ministerio Público cuando en un proceso adviertan que objetivamente se concretó el artículo precedente.

CAPÍTULO TERCERO

SIMULACIONES EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER ORDEN LEGAL

ARTÍCULO 235. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, JUDICIALES O DE CUALQUIERA OTRO ORDEN LEGAL; O ALTERACIÓN U OCULTACIÓN DE CONSTANCIAS. Se aplicará de tres meses a cinco años de prisión, y, en su caso, inhabilitación hasta por cinco años para ejercer la profesión si se trata de abogados, a quien cometa alguno de los delitos siguientes:

I. SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Simule un acto jurídico o intervenga en su simulación; o conociendo de ella; lo presente o lo haga presentar en juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; para obtener una resolución a su favor o de otro, en contra de tercero; o para aprovechar sus efectos para sí o para otro en contra de tercero; con independencia de que la resolución que se pretenda pueda o no pueda poner fin al juicio, proceso o procedimiento.

Si se dicta la resolución con la que se obtenga cualquier ventaja en perjuicio de tercero, la pena de prisión se podrá aumentar hasta un año más.

II. SIMULACIÓN DE ACTOS O ESCRITOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Simule un acta, escrito o resolución judicial o administrativa; o altere o haga alterar el contenido de las constancias u oculte o haga ocultar éstas y que obren dentro de juicio, proceso o procedimiento, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; para colocar en desventaja a cualquiera de las partes; u obtener una resolución a su favor o de otro en contra de tercero; o para aprovechar sus efectos jurídicos, para sí o para otro en contra de tercero y con independencia de que la resolución que se pretenda pueda o no pueda poner fin al juicio, proceso o procedimiento.

Si se obtiene la resolución con la que se obtenga una ventaja indebida u ocasione perjuicio a tercero, la pena de prisión podrá aumentarse hasta un año más.

ARTÍCULO 236. SANCIONES ADICIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS. Si cualquiera de los servidores públicos que intervengan en el juicio, proceso o procedimiento son partícipes o autores de las conductas que prevén los dos artículos anteriores; además de las penas que estos señalan; se les destituirá del cargo y/o inhabilitará para obtener cualquier otro, hasta por diez años.

CAPÍTULO CUARTO

PERJURIO; FALSEDAD EN DECLARACIONES; Y SOBORNO.

ARTÍCULO 237. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PERJURIO O FALSEDAD EN DECLARACIONES. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa:

I. PERJURIO O FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL. A quien se conduzca con falsedad cuando declare oralmente o por escrito ante alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; aún sin que se le tome protesta para que se conduzca con verdad o sin que se le advierta que incurriría en delito si se conduce con falsedad.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. PERJURIO ANTE AUTORIDAD JUDICIAL. A quien afirmando, negando u ocultando datos en su declaración, se conduzca con falsedad ante la autoridad judicial cuando se le examine como testigo, tenga o no tenga ese carácter; o cuando intervenga como perito, intérprete o traductor y de igual forma se conduzca con falsedad sobre cualquiera circunstancia que sea relevante para establecer el sentido del dictamen, su ampliación o aclaración; o en la interpretación o traducción del documento o declaración.

La pena de prisión se podrá aumentar hasta quince años, cuando en sentencia del orden penal se le dé fuerza probatoria al testimonio, peritaje, interpretación o traducción falsos; siempre y cuando sea en forma determinante para condenar al inculcado y la pena de prisión que se le imponga sea superior a quince años.

III. PERJURIO CON RELACIÓN A DOCUMENTO. A quien con cualquier carácter se le examine con arreglo a derecho por una autoridad y niegue falsamente que es suya la firma con que suscribió un documento; o respecto de éste afirme un hecho falso; o lo altere con uno verdadero; o niegue éste o sus circunstancias sustanciales.

Este artículo será inaplicable al inculcado en un procedimiento penal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 238. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SOBORNO A TESTIGOS, PERITOS, TRADUCTORES O INTERPRETES. Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y multa: A quien soborne a un testigo, perito, traductor o intérprete para que se conduzca con falsedad; o lo obligue o comprometa a ello intimidándole o de cualquier otro modo.

La pena de prisión se podrá aumentar hasta quince años, cuando en sentencia del orden penal se le dé fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos; siempre y cuando sea en forma determinante para condenar al inculcado y la pena de prisión que se le imponga sea superior a quince años.

ARTÍCULO 239. SANCIONES ATENUADAS POR RETRACTACIÓN ESPONTÁNEA. Sólo pagará la multa quien se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones que rindió ante la autoridad, antes de que se dicte sentencia; o resolución firme. Pero si al retractarse falta a la verdad, se le aplicarán de uno a ocho años de prisión y multa.

CAPÍTULO QUINTO

FALSAS DENUNCIAS, QUERELLAS O INCRIMINACIONES

ARTÍCULO 240. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE FALSAS DENUNCIAS, QUERELLAS O INCRIMINACIONES. Se aplicará prisión de tres meses a ocho años y multa:

I. FALSAS DENUNCIAS O QUERELLAS. A quien por medio de una denuncia o querrela, impute falsamente a otro un hecho que la ley considere como delito.

II. FALSAS PRUEBAS INCRIMINATORIAS. A quien simule un medio de prueba que evidencie o haga presumir cualquier elemento del tipo penal de un delito o la culpabilidad del inculcado.

III. FALSAS IMPUTACIONES. A quien haga imputaciones falsas a un servidor público, por escrito u oralmente, para iniciar un procedimiento, proceso o juicio, sea administrativo, judicial o de cualquier orden legal; o bien para continuarlo; o para motivar que se declare impedido o para que se resuelva favorablemente la recusación de aquel.

ARTÍCULO 241. SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN POR FALSA DENUNCIA, QUERRELLA O INCRIMINACIÓN, POR RESOLUCIÓN PENDIENTE EN EL DELITO IMPUTADO. Cuando esté pendiente el proceso que se instruye por el delito que se imputó, se suspenderá el ejercicio de la acción penal por falsa denuncia, querrela o incriminación, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al mismo.

CAPÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDAD MÉDICO-LEGAL

ARTÍCULO 242. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE RESPONSABILIDAD MÉDICO-LEGAL. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: Al médico que después de otorgar responsiva para encargarse de la atención de un lesionado, omita informar a la autoridad correspondiente cuando se le requiera; o no cumpla con las obligaciones que le impone el código de procedimientos penales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LIBERACIÓN Y EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 243. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LIBERACIÓN DE PRESOS. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva a quien ilegalmente:

- I. PERMISO ILÍCITO DE SALIDAS. Permita la salida de un detenido, procesado o condenado.
- II. CONCESIÓN ILÍCITA DE LIBERTAD. Otorgue o ponga en libertad, por tiempo definido o indefinido, a un detenido, procesado o condenado.
- III. CONCESIÓN ILÍCITA DE TRATAMIENTO SEMI-INSTITUCIONAL. Conceda o aplique tratamiento semi-institucional o de preliberación a un detenido, procesado o condenado.

ARTÍCULO 244. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE EVASIÓN DE PRESOS. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, y en su caso, destitución del empleo o cargo e inhabilitación definitiva, a quien por cualquier medio, proporcione o favorezca la evasión de un detenido, procesado o condenado.

Si el favorecimiento fuere culposo se impondrá la pena que por este concepto corresponda. Sólo se considerará a la conducta de favorecer como culposa, cuando el autor viole de manera determinante en la evasión un deber de cuidado que tenga a su cargo y que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

ARTÍCULO 245. SANCIONES AGRAVADA POR LA EVASIÓN DE VARIAS PERSONAS. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa: A quien proporcione o favorezca al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de varias personas privadas de libertad. Si el responsable prestare sus servicios en el establecimiento, quedará, además, destituido de su empleo y se le inhabilitará definitivamente para obtener otro empleo o cargo de la misma naturaleza.

Si el favorecimiento fuere culposo se impondrá la pena que por este concepto corresponda. Sólo se considerará a la conducta de favorecer como culposa, cuando el autor viole de manera determinante en la evasión un deber de cuidado que tenga a su cargo y que se funde en fuente del artículo 36 tercer párrafo.

ARTÍCULO 246. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA LOS FAMILIARES DEL EVADIDO. Están exentos de sanción los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido, cuya fuga propicien; excepto en el caso de que ejerzan violencia en las personas o dañen cosas; sobornen a servidores públicos; o fueren los encargados de conducir o custodiar al evadido.

ARTÍCULO 247. REDUCCIÓN DE SANCIONES POR LA REAPREHENSIÓN DE PRÓFUGO DEBIDO A GESTIONES DEL RESPONSABLE DE LA EVASIÓN O LIBERACIÓN. Sólo se le aplicará prisión de tres días a un año y multa: Si la reaprehensión de los prófugos; o en su caso, de todos los liberados o evadidos; se logra por gestiones del responsable de la evasión o de la liberación ilegal.

ARTÍCULO 248. EXCUSA ABSOLUTORIA Y SANCIONES CONDICIONADA AL EVADIDO. Al evadido no se le aplicará sanción alguna, a menos que ejerza violencia en las personas o dañe cosas; o soborne a servidor público; en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa; y sin perjuicio de la que corresponda por la violencia, daño o soborno.

CAPÍTULO OCTAVO

QUEBRANTAMIENTO DE ARRAIGO Y DE SANCIONES.

ARTÍCULO 249. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE ARRAIGO JUDICIAL. Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa: A quien por cualquier medio favorezca a propósito la sustracción del arraigo domiciliario o en hotel; o que se viole la prohibición de abandonar una demarcación geográfica; que dicte la autoridad judicial durante la averiguación previa. Al arraigado sólo se le impondrá sanción si ejerce violencia para sustraerse, causa daños en cosa ajena o soborna a servidores públicos.

El artículo 246 es aplicable a los supuestos anteriores.

ARTÍCULO 250. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE QUEBRANTAMIENTO DE CONFINAMIENTO. Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le fijó para su residencia: Se le aplicará prisión por el tiempo que le falte de su condena.

ARTÍCULO 251. SANCIONES Y OTRAS FIGURAS TÍPICAS DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDAS. Se impondrá prisión de tres a seis meses y multa:

I. VIOLACIÓN DE LA VIGILANCIA. Al sujeto a vigilancia de la autoridad que no informe sobre su conducta cuando se le pida o que en cualquiera otra forma dificulte la vigilancia a que esté sometido por resolución judicial.

II. VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE IR A DETERMINADO LUGAR O A RESIDIR EN ÉL. A quien viole la prohibición de ir a determinado lugar o de residir en él.

III. QUEBRANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN O INHABILITACIÓN. A quien quebrante su condena de suspensión, privación o inhabilitación de sus derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones.

ARTÍCULO 252. REGLA PARA LA REITERACIÓN EN EL QUEBRANTAMIENTO. En caso de reiteración en el quebrantamiento de sanciones, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa.

CAPÍTULO NOVENO

OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA Y ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 253. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien:

I. AUXILIO AL DELINCUENTE A ELUDIR LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD. Con conocimiento de que alguien cometió un delito, sin concierto previo a éste, lo ayude a eludir la acción de la autoridad.

II. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE FALSEDAD U OCULTACIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EVIDENCIAS. Entorpezca la investigación de un delito que sabe se cometió o sabe que se investiga, con informes, documentos o declaraciones falsos a la autoridad, aunque

sea sin presentarlos formalmente o sin rendir protesta de conducirse con verdad; u oculte, altere o destruya una o más evidencias o simule alguna.

III. ENTORPECIMIENTO Y DILACIÓN INDEBIDA DE LA INVESTIGACIÓN. A propósito y sin existir motivo justificado, impida, dificulte o indebidamente retarde la averiguación de un delito; o esconda, altere, destruya o simule una o más de sus constancias.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

IV. ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN MEDIANTE CIERTAS DECLARACIONES FALSAS. Niegue ser testigo, no obstante serlo o afirme ser testigo sin serlo, de un hecho delictuoso o de circunstancias relacionadas con éste; o respecto de quien se atribuya alguna intervención en el hecho; aunque sea sin rendir protesta de conducirse con verdad.

ARTÍCULO 254. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA AGRAVADO POR LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Si es servidor público quien incurre en alguna de las conductas que prevé el artículo anterior; o aproveche su carácter de autoridad como situación de hecho para tales efectos, la pena será de tres días a seis años de prisión, multa, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro hasta por cinco años.

Tratándose de la fracción II del artículo anterior, si quien altera, destruye o simula la evidencia es un servidor público, la pena máxima de prisión será de diez años.

ARTÍCULO 255. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA AGRAVADO POR RETRASO INDEBIDO EN EL CUMPLIMIENTO DE DETERMINACIONES JUDICIALES. Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior: Al servidor público que sin motivo justificado omita rendir informe o impida que se rinda, cuando éste se requiera conforme a la ley; o rinda informe, oficio o declaración falsa que retarde el cumplimiento de una determinación judicial; o dificulte que se cumpla ésta; o realice alguna de esas conductas conduciéndose falsamente con relación al cumplimiento de una determinación judicial o la falta de aquél.

ARTÍCULO 256. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA POR OMISIÓN DE DENUNCIA. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa; salvo que esté obligado a guardar el secreto profesional con motivo de ministerio religioso: A quien teniendo conocimiento de la segura comisión de un delito que se persiga de oficio y que resulte cometido; o de uno que se está cometiendo; omita dar noticia a la autoridad pudiendo hacerlo, sin que con ello corra riesgo personal y al incurrir en la omisión, la autoridad ignorara que se iba a cometer el delito o que se estuviere cometiendo.

ARTÍCULO 257. EXCUSA ABSOLUTORIA PARA EL ENCUBRIMIENTO U OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA REALIZADO POR PARIENTES O PERSONAS ALLEGADAS AFECTIVAMENTE AL DELINCUENTE. No se sancionará a quien omita una denuncia u oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos o instrumentos, o entorpezca la investigación, si se trata de:

I. ASCENDIENTES O DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS, AFINES O POR ADOPCIÓN. Los ascendientes o descendientes consanguíneos, afines en primer grado o por adopción.

II. CÓNYUGE, CONCUBINA, CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD. El cónyuge, concubina, concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

III. LIGAMEN POR AMOR, RESPETO O GRATITUD JUSTIFICADOS. Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto o gratitud justificados.

ARTÍCULO 258. LÍMITES A LA EXCUSA ABSOLUTORIA PARA EL ENCUBRIMIENTO U OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. La excusa no favorecerá a quien obre por motivo o fin ilícitos; o emplee medios delictuosos diversos a los que prevé este artículo.

Tampoco favorecerá la excusa cuando el sujeto activo sea servidor público; y en cualquier caso, cuando la obstrucción a la justicia consista en la destrucción o alteración de evidencia para obstruir la averiguación o la justicia; o se presente formalmente una que sea falsa; o se conduzca con falsedad, previa protesta de conducirse con verdad.

CAPÍTULO DÉCIMO

EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 259. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien para hacer efectivo un derecho que deba pedir por la vía legal, arbitrariamente se haga justicia por sí mismo; independientemente de que el hecho constituya otro delito, en cuyo caso se aplicarán las reglas del concurso.

El ejercicio arbitrario del propio derecho será incompatible con los casos de exceso en el ejercicio del derecho como modalidad atenuante de tipos penales delictivos que la admitan o respecto de aquellos tipos penales que impliquen dicho ejercicio arbitrario.

APARTADO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 260. *(DEROGADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)*

ARTÍCULO 261. PREVENCIÓN GENERAL CON RELACIÓN A TERMINOLOGÍA. Para los efectos de este título, se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

I. **FUNCIONARIO ELECTORAL.** Quienes desempeñen un cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los términos de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de la Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

II. **FUNCIONARIO PARTIDISTA.** Los dirigentes de un partido político, sus candidatos y los ciudadanos a quienes los partidos políticos otorgan representación para actuar en el proceso electoral.

III. **DOCUMENTOS PÚBLICOS ELECTORALES.** Las actas de la jornada electoral, las de cómputo estatal, distrital y municipal y en general, los documentos expedidos en ejercicio de sus atribuciones, por los organismos electorales.

ARTÍCULO 262. CONCURSO DE DELITOS ELECTORALES CON OTROS DELITOS. Cuando alguno de los actos que señala este título suponga la comisión de cualquier otro delito previsto en este código, se aplicarán las reglas del concurso al aplicar la penalidad que corresponda.

ARTICULO 263. OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON RELACIÓN A LOS DELITOS ELECTORALES. Las autoridades electorales que en el ejercicio de sus funciones conozcan de conductas presuntamente delictivas en los términos de este código, procederán a denunciarlas de inmediato ante la autoridad competente.

Todos los ilícitos que prevé este título se perseguirán de oficio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

SECCIÓN PRIMERA

DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES

ARTICULO 264. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE NEGATIVA A DESEMPEÑO DE FUNCIÓN ELECTORAL. Se impondrá multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo, a la persona que sin causa justificada, se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

ARTICULO 265. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE AFECTACIÓN A LA CERTEZA DE LA ELECCIÓN. Se impondrá multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo; o prisión de seis meses a tres años; a la persona que:

I. VOTO IRREGULAR. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos que exige la ley; o lo haga intencionalmente en una casilla distinta a la que le corresponde, salvo los casos previstos en el código electoral del estado.

II. VOTO MÚLTIPLE O COACCIÓN A VOTAR EN DETERMINADO SENTIDO. Vote más de una vez en la misma elección; suplante a otro para votar; u obligue a un tercero a votar por determinado candidato.

III. PROSELITISMO EN LUGARES DE VOTACIÓN. Haga proselitismo en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes.

IV. OBSTRUCCIÓN A LA INSTALACIÓN O CLAUSURA DE CASILLAS. Obstaculice o impida la instalación o clausura de las casillas; o interfiera alterando el desarrollo normal de sus actividades.

V. OBSTRUCCIÓN A LA EMISIÓN DEL VOTO O A FUNCIONES ELECTORALES. Impida a un tercero la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales.

VI. SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. Sustraiga boletas electorales, presente boletas electorales falsas, las altere o ejecute cualquier acto de lucro indebido con el manejo de las mismas.

VII. ESTADO DE EBRIEDAD O PORTACIÓN DE ARMAS. Se presente a una casilla electoral portando armas o en estado de ebriedad.

VIII. INTERCEPTACIÓN INDEBIDA DE CREDENCIALES DE ELECTOR. Contra la voluntad del elector o con engaño, recoja sin causa prevista por las disposiciones legales aplicables, credenciales de elector a los ciudadanos.

IX. INDUCCIÓN AL SOBORNO DE VOTOS. Solicite votos por paga.

X. INDUCCIÓN A LA DESPROTECCIÓN DEL SECRETO DEL VOTO. Propicie que dentro de las casillas, la instalación física de las urnas y deliberadamente no proteja el secreto del voto.

XI. COACCIÓN A LA REUNION Y TRASLADO DE VOTANTES. Obligue a la reunión y al traslado forzado de los electores a las casillas el día de la elección.

XII. COACCIÓN AL COMPROMISO DEL VOTO. Obligue a la declaración firmada del elector del sentido de su voto; o bien que comprometa el voto mediante amenaza.

ARTICULO 266. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PROPICIAR LA INSTALACIÓN ILEGAL DE CASILLA O USURPACIÓN DE FUNCIONES ELECTORALES. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo y prisión de uno a seis años, al ciudadano que propicie intencionalmente la instalación ilegal de una casilla electoral o usurpe funciones electorales.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

ARTICULO 266 bis. Se aplicará prisión de tres a cinco años y multa a quienes, para ejercer un derecho o con pretexto de ejercerlo, o para evitar que se cumpla una ley, se reúnan tumultuariamente en el interior o en el exterior del local de una autoridad, empleen violencia física o psicológica en las personas o con daño sobre las cosas, o amenacen con actos violentos e inmediatos de igual clase a la autoridad electoral para obligarla a tomar una determinación o evitar que la autoridad electoral cumpla con las obligaciones que le impone la ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

ARTICULO 267. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DELITOS DE FUNCIONARIOS ELECTORALES. Se impondrá multa de cien a doscientas veces el salario mínimo; o prisión de seis meses a cinco años; al funcionario electoral que:

I. ABSTENCIÓN DE CUMPLIR DEBERES ELECTORALES. Se abstenga de cumplir deliberadamente y sin causa justificada con sus obligaciones electorales, originando perjuicio al desarrollo normal del proceso electoral.

II. OBSTRUCCIÓN INTENCIONAL DEL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN. Obstruya intencionalmente el desarrollo normal de la votación.

III. ALTERACIÓN DE LOS RESULTADOS ELECTORALES; SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE BOLETAS ELECTORALES. Altere los resultados electorales o sustraiga o destruya boletas electorales.

IV. OBSTRUCCIÓN A ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN. No haga o impida deliberadamente la entrega oportuna de documentos oficiales, boletas o paquetes de votación.

V. ENCUBRIMIENTO DE ILÍCITOS ELECTORALES U OBSTRUCCIÓN A LA EMISIÓN DEL VOTO. A sabiendas consienta, como funcionario de casilla, que la votación se lleve a cabo cometiendo cualquiera de los ilícitos previstos en este título; o sin causa justificada, rehuse admitir el voto de quien tenga derecho al sufragio.

VI. OBSTRUCCIÓN INJUSTIFICADA A REPRESENTANTES DE PARTIDOS. Se niegue a reconocer sin causa justificada, la personalidad de los representantes de los partidos políticos; o bien les impida el ejercicio de las atribuciones que les corresponden.

VII. CONDUCTA INDEBIDA CON RELACIÓN A CASILLAS ELECTORALES. Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por el código electoral; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.

VIII. ENCUBRIMIENTO A LA VIOLACIÓN DEL SECRETO DEL VOTO. Encubra la violación del secreto del voto en los términos de la fracción X del artículo 265.

IX. ENCUBRIMIENTO DE VOTO INDEBIDO. Permita o tolere a sabiendas, que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos legales; o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.

X. PROPALACIÓN DOLOSA DE NOTICIAS ELECTORALES FALSAS. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

ARTICULO 268. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS AGRAVADAS DE DELITOS DE FUNCIONARIOS ELECTORALES. Se impondrá multa de cien a doscientas veces el salario mínimo; o prisión de uno a seis años; o ambas sanciones, a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I. PRESIÓN O INDUCCIÓN PARCIAL A ELECTORES. Ejercer presión sobre los electores o que los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados.

II. OBSTRUCCIÓN A LA DISTRIBUCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES. Impida por sí o por interpósita persona la distribución de los paquetes electorales a los presidentes de casilla.

III. OBSTRUCCIÓN AL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACIÓN O INTIMIDACIÓN A FUNCIONARIOS ELECTORALES. Obstruya el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o intimidación sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

IV. DISTRIBUCIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Distribuya propaganda electoral mientras cumple sus funciones de representante de casilla en la jornada electoral.

V. SUSTRACCIÓN O DESTRUCCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES. Sustraiga, destruya o altere paquetes de votación y demás documentos oficiales de índole electoral.

VI. OBSTRUCCIÓN DE ENTREGA DE PAQUETES ELECTORALES. Impida la entrega de los paquetes de votación, concluida la jornada electoral.

VII. INCITACIÓN A LA POBLACIÓN A IMPEDIR EL ACCESO DE LOS PAQUETES Y DEMÁS MATERIAL ELECTORAL. Incite a la población a que impida el acceso de los paquetes de votación y demás material electoral a los comités distritales o municipales electorales.

VIII. OBSTRUCCIÓN AL DESARROLLO NORMAL DE LAS FASES ELECTORALES O INTIMIDACIÓN EN ELLAS A FUNCIONARIOS ELECTORALES. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios de los comités distritales o municipales electorales, en cualquier fase del proceso electoral.

IX. PROPALACIÓN DOLOSA DE NOTICIAS ELECTORALES FALSAS. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas correspondientes.

X. CONDUCTA VIOLENTA INDEBIDA CON RELACIÓN A CASILLAS ELECTORALES. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla.

XI. INCITACIÓN A VIOLENCIA ELECTORAL. Incite a la violencia que altere el orden y afecte en cualquiera de sus etapas el proceso electoral, intimidando, amenazando o presionando o condicionando por medio de la fuerza a los funcionarios electorales, impidiéndoles el ejercicio de sus atribuciones.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 269.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE APERTURA INDEBIDA DE PAQUETE ELECTORAL. Se impondrá multa de cien a doscientas veces de salario mínimo o seis años de prisión: Al funcionario electoral, servidor público, funcionario partidista o ciudadano que sin autorización de la autoridad electoral competente, abra un paquete electoral antes de su arribo a la casilla.

ARTÍCULO 270. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS DE ABUSO DE FUNCIONES CON RELACIÓN A LAS ELECCIONES. Se impondrá multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo; o prisión de seis meses a seis años; o ambas sanciones a juicio del juez; al servidor público que:

I. COACCIÓN A SUBORDINADOS A VOTO EN SENTIDO DETERMINADO. Abusando de sus funciones, obligue a sus subordinados a emitir su voto a favor de un partido político o candidato.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

II. CONDICIONAMIENTO DE PROGRAMAS A LA EMISIÓN DEL VOTO EN DETERMINADO SENTIDO. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato.

III. PECULADO ELECTORAL. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, al apoyo de un partido político o de un candidato; sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, usando el tiempo en que deben desempeñar sus labores.

La misma penalidad se aplicará a los funcionarios partidistas, o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas, aprovechen ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos previstos por el código electoral del estado.

IV. OBSTRUCCIÓN AL DERECHO DE REUNIÓN. Impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral que se esté realizando pacíficamente.

SECCIÓN TERCERA

DELITOS COMETIDOS POR CANDIDATOS

ARTICULO 271. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE EXCESO EN GASTOS AUTORIZADOS PARA LA CAMPAÑA. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa: Al candidato que rebase el tope de gastos de campaña establecido para la contienda de que se trate.

El partido político que lo hubiere postulado, se le sancionará con la afectación de las partidas que por concepto de financiamiento público le correspondan, equivalentes al monto excedido.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

ASOCIACIÓN DELICTUOSA

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 272.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Se aplicará prisión de seis a doce años y multa: A quien pertenezca, forme parte o colabore con un grupo de dos o más personas a quienes se atribuya la comisión de dos o más delitos graves en un lapso de tres años, con independencia del lugar o jurisdicción en que se les investigue, procese o se les haya sentenciado; siempre que hubiere participado en alguno de ellos.

Las penas anteriores se incrementarán en un tercio cuando se trate de servidor público.

Las sanciones se aplicarán con independencia de las que resulten aplicables por los otros delitos que se cometan.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 272 BIS.- AGRAVANTES PARA CIERTOS DELITOS QUE SE REPUTAN COMETIDOS EN ASOCIACIÓN DELICTUOSA. Se reputarán como cometidos en asociación delictuosa y se aumentarán en una mitad los mínimos y los máximos de las penas de prisión aplicables a los delitos señalados como graves, cuando en su comisión intervengan dos o más personas, aunque las mismas no se encuentren identificadas; siempre que concurra, además, alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que en su comisión se hayan utilizado armas de fuego reservadas para uso exclusivo del ejército o explosivos; conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de la materia.

II. Que se haya utilizado vehículo robado o que porte placas robadas o insignias de alguna corporación policial.

III. Que alguno de los sujetos activos posea o porte uniformes o prendas de vestir similares a los utilizados por cualquiera de las corporaciones policiales federales, estatales o municipales, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

IV. Que se haya ejercido tortura sobre el ofendido.

V. Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos idóneos para la falsificación de tarjetas de crédito, monedas, credenciales o documentos de identificación, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

VI. Que alguno de los sujetos activos posea instrumentos para intervenir comunicaciones o para prácticas de espionaje, aunque los mismos no se hubieren utilizado en la comisión del delito.

VII. Que se deje mensaje o recado escrito, aunque no esté dirigido a persona determinada.

VIII. Que se porten o posean, al momento de la comisión del delito, instrumentos aptos para destruir cualquier clase de evidencia física y exista dato que revele que se le portaba o poseía con esa intención.

IX. Que porten tatuajes indicativos de pertenencia a reconocidas bandas o grupos criminales.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSPIRACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 273. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONSPIRACIÓN CRIMINAL. Cometen conspiración criminal las personas que entre sí concierten medios, lugar y tiempo concretos para cometer homicidio, secuestro, secuestro equiparado, asalto, robo violento, robo de vehículos o robo en casa habitada.

A quien incurra en conspiración criminal se le aplicará de una tercera parte del mínimo a una tercera parte del máximo de las penas que la ley señale para el delito objeto de la conspiración.

Si los delitos objeto de la conspiración son varios, se atenderá al de la pena más grave y la que se imponga se podrá aumentar hasta en un tercio más.

SECCIÓN TERCERA

BANDA O PANDILLA CRIMINAL

ARTÍCULO 274. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE BANDA O PANDILLA CRIMINAL. Se aplicará prisión de uno a siete años y multa: A quienes sin estar organizados con fines delictuosos formen parte de banda o pandilla de tres o más personas y actúen con propósito de delinquir.

CAPÍTULO SEGUNDO

OTROS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

PANDILLERISMO

ARTÍCULO 275. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PANDILLERISMO. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa: A quienes, sin estar organizados con fines delictuosos, se reúnan en número de tres o más personas y a propósito irrumpan en fiestas o celebraciones privadas, familiares o públicas y en ellas causen desorden; o por acuerdo previo causen en forma violenta disturbio en espectáculos u otros eventos de la comunidad.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Las mismas penas se aplicarán a los integrantes de una pandilla que por medio de la violencia física o moral atemoricen, intimiden, hostiguen o amedrenten a alguna persona o personas, que transiten en vías públicas, o habiten en barrios o colonias.

Si aparece que se comete algún otro delito, se estará a las reglas del concurso que sean aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

ARTÍCULO 276. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USURPACIÓN DE PROFESIÓN. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: A quien ejerza los actos propios de una profesión, sin tener título ni autorización legal.

SECCIÓN TERCERA

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 277. MODALIDAD TÍPICA PUNIBLE DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. A quien cometa un delito con motivo del ejercicio de una profesión, arte o actividad técnica; o aprovechando su condición de profesional; además de las sanciones que le correspondan por el delito que cometió; se le

aplicará suspensión de un mes a cinco años en los derechos para ejercer la profesión, arte o actividad técnica.

ARTÍCULO 278. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE OMISIÓN DE AUXILIO MÉDICO EN CASO URGENTE. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa: A quien ejerza la medicina y sin causa justificada se niegue a prestar sus servicios a un enfermo que corra peligro de muerte.

Si se produce la muerte que pudo evitarse con la intervención, se aplicará prisión de tres días a seis años y multa.

SECCIÓN CUARTA

INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO

ARTÍCULO 279. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE INCITACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien incite públicamente a cometer uno o más delitos determinados.

SECCIÓN QUINTA

ARMAS PROHIBIDAS

ARTÍCULO 280. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CONDUCTAS PROHIBIDAS CON RELACIÓN A CIERTAS ARMAS. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa:

I. COMERCIALIZACIÓN O PORTACIÓN. A quien fabrique, transmita o porte armas prohibidas.

II. ACOPIO. A quien sin un fin lícito, acopie armas prohibidas.

Son armas prohibidas: los puñales dagas y verdugillos; o los instrumentos con o sin filo y con punta sin uso laboral, doméstico o deportivo; o los instrumentos con punta que se oculten disimulados en bastón u otros objetos; los boxers, manoplas, macanas y correas con balas, pesas o puntas.

Se aplicarán iguales penas: A quien porte cuchillo o navaja en lugar de reunión pública o privada con acceso al público, salvo que trabaje en ese lugar y los porte con tal objeto.

SECCIÓN SEXTA

VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 281. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VENTA INDEBIDA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de cien a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el lugar y tiempo donde se cometa el delito; el decomiso de los productos a que se refiere este artículo; la clausura del establecimiento y la cancelación del permiso, licencia o patente, si los hubiere:

I. VENTA SIN PERMISO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. A quien venda bebidas alcohólicas sin el permiso para ello de la autoridad competente.

II. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENOR DE EDAD. A quien venda bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho años de edad.

III. VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS FUERA DE HORARIO. A quien venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios que autorice la autoridad competente.

IV. PERMISIÓN DE CONSUMIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS SIN AUTORIZACIÓN EN BAILE O FESTEJO CON FINES DE LUCRO. A quien con fines de lucro, destine o aproveche un local en forma ocasional, habitual o permanente para bailes o festejos y con motivo de ellos permita, consienta o no se oponga con acciones concretas al consumo de bebidas alcohólicas por menores de dieciocho años de edad; o por cualquier persona cuando no haya el permiso para ello de la autoridad competente o después del horario que permita la autoridad competente.

La clausura del establecimiento o la cancelación del permiso, licencia o patente, sólo procederá si la autoridad competente no lo hizo antes o revocó la clausura o la cancelación.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

CAPÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS

ARTÍCULO 281 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa a quien:

- I. Sin autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, conozca, copie, imprima, use, revele, transmita, o se apodere de datos o información reservados, contenidos en el mismo.
- II. Con autorización para acceder a un sistema informático y con perjuicio de otro, obtenga, sustraiga, divulgue o se apropie de datos o información reservados en él contenidos.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza es con el ánimo de alterar, dañar, borrar, destruir o de cualquier otra manera provocar la pérdida de datos o información contenidos en el sistema, la sanción será de cuatro meses a cuatro años de prisión y multa.

ARTÍCULO 281 BIS 1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LOS DELITOS ANTERIORES. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el agente actuó con fines de lucro.
- II. Si el agente accedió al sistema informático valiéndose de información privilegiada que le fue confiada en razón de su empleo o cargo, o como responsable de su custodia, seguridad o mantenimiento.

ARTÍCULO 281 BIS 2. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA ENTIDAD PÚBLICA. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa a quien:

- I. Sin autorización, acceda, por cualquier medio a un sistema informático, de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, para conocer, copiar, imprimir, usar, revelar, transmitir o apropiarse de sus datos o información propios o relacionados con la institución.
- II. Con autorización para acceder al sistema informático de una entidad pública de las mencionadas en el párrafo segundo del artículo 194, indebidamente copie, transmita, imprima, obtenga sustraiga, utilice divulgue o se apropie de datos o información propios o relacionados con la institución.

Si la conducta que en uno u otro caso se realiza, tiene la intención dolosa de alterar, dañar, borrar, destruir, o de cualquier otra forma provocar la pérdida de los datos o información contenidos en el sistema informático de la entidad pública, la sanción será de uno a ocho años de prisión y multa.

Si el sujeto activo del delito es servidor público, se le sancionará, además, con la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para ejercer otro hasta por seis años.

ARTÍCULO 281 BIS 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS ANTERIORES. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad más:

- I. Si el agente obró valiéndose de alguna de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 290 BIS 1.
- II. Si el hecho constitutivo de delito fue cometido contra un dato o sistemas informáticos concernientes al régimen financiero de las entidades públicas que se mencionan en el artículo 194, o por funcionarios o empleados que estén a su servicio.
- III. Si la conducta afectó un sistema o dato referente a la salud o seguridad pública o a la prestación de cualquier otro servicio público.

ARTÍCULO 281 BIS 4. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGIA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS MEDIOS INFORMATICOS. A los fines del presente capítulo, se entiende por:

- I. Sistema informático: todo dispositivo o grupo de elementos relacionados que, conforme o no a un programa, realiza el tratamiento automatizado de datos para generar, enviar, recibir, recuperar, procesar o almacenar información de cualquier forma o por cualquier medio.
- II. Dato informático o información: toda representación de hechos, manifestaciones o conceptos, contenidos en un formato que puede ser tratado por un sistema informático.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN MEDIOS DE TRANSPORTE, VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

ATAQUES EN VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 282. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATAQUES EN VÍAS DE COMUNICACIÓN. Se aplicará prisión de quince días a cuatro años y multa:

- I. **ATAQUES A LAS VÍAS O MEDIOS DE COMUNICACIÓN** A quien obstaculice o dañe alguna vía pública de comunicación.
- II. **ATAQUE A LAS SEÑALES EN VÍAS DE COMUNICACIÓN.** A quien quite, corte, inutilice, apague, cambie o dañe las señales o luces de seguridad de una vía pública de comunicación estatal o municipal o coloque alguna no autorizada.
- III. **ATAQUE POR MEDIO DE VEHÍCULOS O MAQUINARIA SIMILARES.** A quien en una vía pública de comunicación estatal o municipal ponga en movimiento un vehículo de motor o maquinaria similar y su desplazamiento sin control pueda causar daño.

IV. ATAQUE A LA CONFIANZA DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A TERCEROS POR OMITIR SEGURO EN TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE PERSONAS O COSAS. Al propietario de un vehículo automotor por el que se dé servicio público de transporte de personas o cosas; aún cuando aquél se preste o se debiere prestar por concesión, autorización o permiso equivalente; que omita tener seguro vigente que cubra daños a la vida, salud y patrimonio de ocupantes y terceros; siempre y cuando el vehículo participe en un accidente, con o sin culpa del conductor.

Si el propietario resulta ser persona moral, incurrirá en este delito quienes tengan su representación legal, o se ostenten como tales si la persona moral es de hecho.

Este delito sólo se perseguirá por querrela de los ocupantes y terceros que resulten con cualquiera de los daños a que se refiere el primer párrafo de esta fracción. Si el ofendido fallece o se encuentra imposibilitado para formular querrela, la podrán formular las personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 31.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 283. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN REITERADA A LAS DISPOSICIONES DE TRÁNSITO. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa, a quien dentro del plazo de seis meses:

I. VIOLACIÓN REITERADA DE NORMAS DE TRÁNSITO SOBRE VELOCIDAD. Viole por más de dos veces las disposiciones sobre circulación de vehículos, por conducir con exceso de velocidad.

La conducta anterior sólo se considerará como falta penal; salvo cuando las violaciones se hayan cometido en estado de ebriedad, caso en el que se considerará como delito.

II. VIOLACIÓN REITERADA A NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y CAMINOS. Viole dos o más veces las disposiciones sobre protección de tránsito en las vías de comunicación estatal o municipal.

ARTÍCULO 284. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OMISIÓN DE PROTEGER AL TRANSITO POR OBRA PÚBLICA. Se aplicará prisión de uno a seis meses y multa:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Al servidor público que, dentro del período de un año, en dos o más ocasiones no ordene, no coloque o no supervise que se coloquen señalamientos adecuados por obra en construcción o por daños severos en las vías públicas municipales o estatales, teniendo a su cargo dichos deberes.

Se consideran severos los daños en vías públicas, cuando por su dimensión o características, sea claro que por ellos hay peligro para la vida de peatones o conductores de vehículos.

ARTÍCULO 285. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROTECCIÓN DE TRANSITO NOCTURNO EN CARRETERAS. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien se estacione de noche en una carretera estatal o municipal sin las señales de prevención pertinentes.

ARTÍCULO 286. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO INDEBIDO. Se aplicará prisión de tres días hasta treinta días y multa: A quien maneje un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 287. SANCIÓN AGRAVADA TRATÁNDOSE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa, en los casos de los delitos a que se refiere este capítulo: Si al cometer el delito el conductor realiza un servicio público de transporte de personas y/o de cosas.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN GÉNERICA RESPECTO A LOS DELITOS ANTERIORES. En los delitos que prevé este capítulo, se impondrá, además, suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por tres años.

CAPÍTULO TERCERO

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 289. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA. Se aplicará prisión de tres días y seis meses y multa:

I. APERTURA. A quien abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

II. INTERCEPTACIÓN. A quien indebidamente intercepte y guarde una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

ARTÍCULO 290. EXCLUSIÓN DE SANCIONES. No se considera que obran delictuosamente los padres, tutores, cónyuges, concubina, o concubinario: Que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos bajo su patria potestad, o a las personas que se hallan bajo su guarda, o al otro cónyuge, concubina o concubinario.

TÍTULO CUARTO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

DELITOS AMBIENTALES Y DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 291. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Se impondrá pena de seis meses a siete años de prisión y multa, al que realice cualquiera de las conductas siguientes:

Sin autorización de la autoridad correspondiente o en contravención a los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos no reservados a la Federación, que por su clase, calidad o cantidad, ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

- I. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, emita, despidas o descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas o móviles de jurisdicción estatal o municipal.
- II. Al que no obstante haber sido sancionado administrativamente por la autoridad competente en dos o más ocasiones, realice quemas a cielo abierto mediante la combustión de llantas, plásticos o cualquier otro material contaminante de desecho, con el propósito de generar

calor o energía para uso industrial o personal, provocando degradaciones atmosféricas que puedan ocasionar daños a la salud pública, a la flora, a la fauna y a los ecosistemas.

- III. En contravención a las disposiciones legales aplicables, genere emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- IV. Sin la autorización que, en su caso, se requiera o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales sin su previo tratamiento, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas aprovechables por el Estado, que deban ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito.

- V. Sin observar los ordenamientos legales aplicables, realice actividades de separación, utilización, acopio, recolección, almacenamiento, transportación, tratamiento o disposición final de residuos de manejo especial, así como la reutilización, acopio, almacenamiento, reciclaje o incineración de residuos sólidos no peligrosos que resulten sobrantes de actividades domésticas, industriales, agrícolas o comerciales, que causen o puedan causar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas.
- VI. Sin justificación legal alguna, provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción estatal o municipal, en sus respectivas competencias.
- VII. Sin contar con el permiso de la autoridad competente, dolosamente derribe, tale u ocasione la muerte de uno o más árboles que se encuentren en banquetas, parques, jardines, plazas o áreas verdes de uso común, propiedad del Estado o de los Municipios.
- VIII. Realice actividades cinegéticas, de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre, terrestres o acuáticas, en veda, consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, sujetas a protección especial, dentro de un área natural protegida o no, sea cual fuere la denominación que se le otorgue, siempre que no sea de jurisdicción federal.
- IX. Provoque incendios en bosques, parques o áreas verdes ubicados en las zonas urbanas, o en la vegetación silvestre o agrícola ocasionando daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas que no sean de jurisdicción federal.
- X. Sin la autorización de la autoridad competente o en contravención de las disposiciones legales aplicables, realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o contando con ella no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños ocasionándoles daños.
- XI. Realice actividades de exploración, extracción y procesamiento de material pétreo, o de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no esté reservado a la Federación, en áreas de jurisdicción estatal o municipal, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes, siempre y cuando se afecten o modifiquen las condiciones naturales del entorno o se ponga en riesgo la salud de la población, o cuando contando con dicha autorización, se exceda o contraríe sus términos.

- XII. Abandone el sitio en el que realizó las actividades a que se refiere la fracción anterior, sin llevar a cabo las medidas de remediación y de mitigación impuestas por la dependencia estatal encargada de la atención del medio ambiente y los recursos naturales, para recuperar el ambiente y volverlo, en la medida de lo posible, al estado en que antes se encontraba.
- XIII. Deposite escombros o residuos provenientes de la industria de la construcción en un área natural protegida o de valor ambiental de la competencia del Estado o de un Municipio, en una barranca, en una zona de recarga de mantos acuíferos o en una área verde en suelo urbano.
- XIV. Que sea sancionado administrativamente en dos o más ocasiones por la autoridad ecológica competente y no obstante ello, persista en la misma conducta dañosa al ambiente.

En el caso de que las conductas a que se refieren las fracciones anteriores, se lleven a cabo en un área natural protegida que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad más.

Para proceder penalmente por cualquiera de las conductas previstas en este artículo, las autoridades ambientales del Estado o de los Municipios o a quienes éstas designen, deberán formular pedimento y justificar su actualización, en atención al daño grave o puesta en peligro de la salud pública, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas, que tales conductas generen u ocasionen.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 291 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA ORDENACIÓN DEL ECOSISTEMA TERRESTRE COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa, al que ocupe, invada o realice actividades no autorizadas por las disposiciones legales aplicables, en un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barranca o área verde en suelo urbano, que se encuentre bajo la administración del gobierno del Estado o de la autoridad municipal, en su caso.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

CAPITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 291 BIS 1. SANCIONES DE LOS DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR LOS PARTICULARES. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa a quien:

- I. Atente contra las políticas y medidas ambientales orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida.
- II. No obstante el deber de obtener previamente la constancia o autorización de impacto ambiental, realice obras o actividades sin contar con ella, o no cumpla con las medidas preventivas, condicionantes o correctivas y las demás acciones que le sean requeridas por las autoridades ambientales del Estado o del municipio para llevar a cabo alguna actividad que pudiera afectar el medio ambiente o los recursos naturales de la entidad.
- III. Con el propósito de obtener un permiso, licencia o autorización de cualquier autoridad ambiental del Estado o del municipio, presente información falsa, o uno o más documentos falsificados o adulterados.
- IV. Con el carácter de perito, laboratorista o prestador de servicios ambientales, proporcione documentos o información falsa u omita datos con el objeto de que las autoridades ambientales del Estado o Municipio, otorguen o avalen cualquier tipo de permiso, autorización o licencia, o valoren el cumplimiento de un deber ambiental.

- V. En calidad de propietario, responsable o técnico de centros de verificación de vehículos automotores, manipule o altere los equipos con el fin de aprobar la verificación vehicular; o al usuario de esos servicios que ilícitamente ofrezca, prometa o entregue dinero o cualquier otra dádiva, con el fin de obtener la aprobación de la verificación vehicular obligatoria.

ARTÍCULO 291 BIS 2. DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL COMETIDOS POR AUTORIDADES. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa, además de la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro hasta por diez años, al servidor público que:

- I. Indebidamente conceda licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de industrias o cualquier otra actividad reglamentada, en condiciones que generen contaminación y afecten al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana.
- II. Con motivo de auditorias o inspecciones oficiales, hubiere silenciado irregularidades o transgresiones a los ordenamientos legales en materia de medio ambiente vigentes en el Estado.
- III. Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento oficial, con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental del Estado o de los municipios, o destruya, altere u oculte información, registros, reportes o cualquier otro documento que sea indispensable mantener o archivar de conformidad con la propia normatividad ambiental.

ARTÍCULO 291 BIS 3. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DEL DELITO CONTRA LA ORDENACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS TERRESTRES COMETIDO POR LA AUTORIDAD. Se aplicará prisión de tres a nueve años y multa, destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar cualquier otro, al servidor público que sin la autorización legal de la autoridad competente o sin causa que lo legitime, intervenga en la concesión, cambio de uso, desincorporación, afectación o desafectación, permuta, enajenación o usufructo, total o parcial de un área natural protegida, suelo de conservación considerado en programas de ordenamiento ecológico, barrancas o áreas verdes en suelo urbano, que se encuentren bajo la administración del Gobierno del Estado o de las autoridades municipales.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

**CAPÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS
PREVISTOS EN ESTE TÍTULO**

ARTÍCULO 291 BIS 4. DEBERES PARTICULARES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES. En los casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, las dependencias del Estado o de un Municipio encargadas de la atención del medio ambiente y de los recursos naturales, tengan conocimiento de actos u omisiones que puedan constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en este Título, deberán formular ante el Ministerio Público las denuncias correspondientes, sin perjuicio de las que puedan presentarse por cualquier persona interesada.

Las dependencias de la administración pública estatal o municipal competentes, deberán proporcionar los dictámenes técnicos o periciales, así como cualquier otra información, que les sean solicitados por el Ministerio Público o por la autoridad judicial, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO 291 BIS 5. MEDIDA CAUTELAR. El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, a petición del Ministerio Público, con carácter temporal en tanto se dicta sentencia firme, la suspensión inmediata de la actividad o fuente contaminante; así como el aseguramiento de los materiales, aparatos, maquinaria u objetos que estén causando daño o puedan poner en peligro al medio ambiente, sin perjuicio de lo que puedan disponer las autoridades administrativas competentes.

ARTÍCULO 291 BIS 6. REDUCCIÓN DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO. El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá reducir las penas correspondientes para los delitos previstos en este Título, hasta en tres cuartas partes, cuando el agente, en forma voluntaria y sin que medie resolución administrativa que le imponga la obligación, haya restablecido las condiciones de los elementos naturales afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse la conducta, y cuando ello no sea posible, mediante la ejecución de acciones u obras que compensen los daños ambientales que se hubieren generado.

A efecto de que pueda acreditarse el supuesto de procedencia de la mencionada atenuante, deberá constar en el expediente respectivo el dictamen técnico favorable emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 291 BIS 7. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LA PENA DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Para los efectos de este Título, la reparación del daño incluirá, además:

- I. La realización de las acciones necesarias para restaurar las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito, o cuando ello no sea posible, la ejecución de las acciones u obras que permitan compensar los daños ambientales que se hubiesen generado, y si ninguna de estas alternativas fuera viable, el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios, que se integrará a los recursos del fondo a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

A fin de determinar el monto de la indemnización a que se refiere esta fracción, el Juez deberá considerar los daños ambientales ocasionados, el valor de los bienes afectados y el derecho de toda persona de tener un ambiente sano; debiendo apoyarse en todo caso, en un dictamen técnico emitido por la autoridad ambiental competente para fijar el monto de la indemnización correspondiente, la cual en ninguno de los casos deberá ser inferior al valor de los bienes afectados o de los beneficios obtenidos por la conducta delictiva.

- II. La suspensión definitiva, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, que hubieren dado lugar al delito respectivo.
- III. El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para hacerlos inocuos.

ARTÍCULO 291 BIS 8. PRELACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS. En el caso de concurso de delitos, en lo referente a la reparación del daño, tendrá preferencia la reparación del daño ambiental, con excepción de la reparación de los daños a la salud e integridad de las personas.

ARTÍCULO 291 BIS 9. CONSECUENCIAS ESPECIALES EN LOS CASOS DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS MORALES EN LA COMISIÓN DE ESTOS DELITOS. Cuando uno o más delitos previstos en este Título sean cometidos a nombre, bajo el amparo o beneficio de una persona moral, además de las penas que le resulten en los términos del artículo 55, el Juez podrá inhabilitarla hasta por el lapso de diez años para la obtención de contratos, convenios, concesiones, permisos, licencias y en general cualquier clase de autorización por parte de la administración pública estatal o municipal, que tengan por objeto actividades industriales, comerciales o de servicio relacionadas con el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la federación; o ecosistemas, zonas o bienes de competencia local, ello sólo si se condena a la persona física que hubiere actuado en su nombre o por su cuenta.

ARTÍCULO 291 BIS 10. NORMA COMPLEMENTARIA EN ORDEN A LA TERMINOLOGÍA PROPIA DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE. Para los efectos del presente Título, se estará a la terminología establecida en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, así como a la prevista en los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

ARTÍCULO 292. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS. Se aplicará prisión de uno a diez años y multa: A quien mediante incendio, explosión, inundación o por cualquier otra causa, cree un peligro general para los bienes, la salud o vida de personas.

ARTÍCULO 293. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA AGRAVADA DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS. Se aplicará de tres a quince años de prisión y multa, sin perjuicio de las penas que les corresponda por los delitos que resulten: A quien por medio de explosivos de cualquier clase, sustancias tóxicas o armas de fuego; o por medio de incendio, inundación, o cualquier otro de extrema violencia; ejecute actos que produzcan alarma, temor o terror en la población; o en un sector de ella.

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y PLACAS

ARTÍCULO 294. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE FALSIFICACIÓN DE SELLOS, LLAVES, MARCAS Y CONTRASEÑAS. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien con el fin de obtener algún provecho indebido o para causar daño o perjuicio a terceros:

I. FALSIFICACIÓN DE SELLOS OFICIALES. Falsifique los sellos, contraseñas o marcas oficiales; o haga duplica indebida de llaves de oficinas o lugares cerrados de entidades públicas.

II. FALSIFICACIÓN DE SELLOS PARTICULARES. Falsifique llaves, sellos, marcas, o contraseñas de un particular.

III. ENAJENACIÓN O USO DE LLAVES FALSAS. Enajene sellos, contraseñas, llaves, o marcas falsas; o a sabiendas haga uso de ellos.

IV. PROCURACIÓN U OBTENCIÓN INDEBIDA DE SELLOS O LLAVES VERDADEROS. Se procure u obtenga, indebidamente, los verdaderos sellos, contraseñas, marcas o llaves; o haga uso indebido de ellos.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 294 BIS. SANCIONES Y TIPOS DE ELABORACIÓN Y USO INDEBIDO DE PLACAS, ENGOMADOS Y DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa, al que fabrique, elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expidan para identificar vehículos automotores o remolques.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice, adquiera o enajene, cualquiera de los objetos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que son falsificados o que fueron obtenidos indebidamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTOS FALSOS

ARTÍCULO 295. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa, a quien con el propósito de sacar provecho para sí o para otro; o el de dañar o causar perjuicio a los bienes jurídicos de un tercero o de entidad pública:

I. FIRMA O RÚBRICA FALSA. Ponga una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria; o altere una verdadera.

II. APROVECHAMIENTO DE FIRMA O RÚBRICA AJENA. Aproveche una firma o rúbrica ajena colocada en documento, para extender una obligación, liberación o cualquier otro documento; sin el consentimiento expreso y escrito de quien deba darlo.

III. ALTERACIÓN DE UN DOCUMENTO VERDADERO. Altere el contexto de un documento verdadero, después de concluido y firmado; siempre y cuando ello cambie su sentido sobre algunas circunstancias o punto sustanciales, se haga añadiendo, enmendado o borrando en todo o en parte una o más palabras o cláusulas o ya variando la puntuación.

IV. VARIACIÓN DE FECHA O CUALQUIERA OTRA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO. Varíe la fecha o cualquiera otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento.

V. ATRIBUCIÓN INDEBIDA DE CALIDAD. Se atribuya el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura o calidad que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto.

VI. ALTERACIÓN QUE AFECTE CONTENIDO DE DECLARACIONES, DERECHOS U OBLIGACIONES. Redacte un documento en términos que cambien la convención celebrada por otra diversa que varíe la declaración o disposición del otorgante; las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir.

VII. AGREGADOS O MODIFICACIONES INDEBIDAS. Añada o altere cláusulas o declaraciones; o asiente como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están.

VIII. TESTIMONIO DOCUMENTAL INDEBIDO. Expida un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo en otro existente que carece de los requisitos legales; disponiendo falsamente que los tiene; o de que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. ALTERACIÓN DE TRADUCCIÓN O INTERPRETACIÓN. Altere el contenido de un documento, al traducirlo, descifrarlo o interpretarlo.

X. ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS O PLACAS OFICIALES SIN AUTORIZACIÓN. Elabore placas, gafetes, distintivos, documentos o cualquier otra identificación oficial sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2011)

XI. PRODUCCIÓN, IMPRESIÓN, ENAJENACIÓN, DISTRIBUCIÓN, ALTERACIÓN. Produzca, imprima, enajene, distribuya o altere, vales de papel o electrónicos en forma de tarjeta plástica, utilizados para canjear por bienes y servicios, a sabiendas de que son falsos.

ARTÍCULO 296. SANCIONES Y OTRAS FIGURAS TÍPICAS DE FALSEDAD DOCUMENTAL. Las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, se aplicarán a los casos siguientes:

I. ENGAÑO O SORPRESA PARA FIRMAR. A quien por engaño o sorpresa hiciere que alguien firme un documento público que no habría firmado sabiendo su contenido.

II. CERTIFICACIÓN NOTARIAL U OFICIAL FALSA. Al notario público o servidor público que en ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos; o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

III. FINGIMIENTO DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO. A quien para eximirse de un servicio u obligación debida legalmente, suponga una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene.

IV. CERTIFICACIÓN MÉDICA FALSA. Al médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley impone; o para adquirir algún derecho.

V. USO INDEBIDO DE CERTIFICACIÓN VERDADERA. A quien haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si la hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió.

Si quien incurre en cualquiera de las conductas que prevé este artículo, es servidor público y la realiza en ejercicio o con motivo de sus funciones; o aprovechándose de su carácter como situación de hecho; se le sancionará, además, con la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro hasta por tres años.

ARTÍCULO 297. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO DE DOCUMENTOS FALSOS. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: A quien con el propósito de sacar provecho para sí o para otro; o de dañar o causar perjuicio a los bienes jurídicos de un tercero o de entidad pública; use un documento falso o alterado por otro; o una copia, transcripción o testimonio del mismo; sea público o privado; siempre y cuando conozca de la falsificación sin intervenir en ella.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

ARTÍCULO 298. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE DISTRIBUCIÓN O EXPOSICIÓN PÚBLICA DE OBJETOS OBSCENOS Y PORNOGRAFÍA INFANTIL. Se aplicará prisión de tres días a cuatro años y multa: A quien fabrique, reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, vídeos u otros objetos con actos obscenos; siempre y cuando sea con el fin de exponerlos en vías públicas o hacia ellas; o bien los expone en esas vías o hacia ellas; o sin el aviso adecuado y previo los expone o publica en cualquier medio de difusión de acceso al público o en lugares de igual acceso.

Las sanciones del párrafo anterior se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos: Si en las gráficas, grabados, impresos, imágenes, anuncios, fotografías, películas, vídeos u otros objetos con actos obscenos, aparece alguna persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber.

ARTÍCULO 299. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EXHIBICIONISMO OBSCENO. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa: A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquél, exhibiciones que por su forma sean obscenas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciocho años de edad: Al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejerce de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de

un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

CAPÍTULO SEGUNDO

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES Y PORNOGRAFÍA INFANTIL

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 300. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años de prisión y multa al que obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de una persona que no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal; valiéndose de acciones u omisiones tendientes a que concluyan en la realización de actos de degradación sexual, conductas depravadas, prácticas de prostitución, mendicidad, consumo irracional y reiterado de bebidas embriagantes, o la práctica de algún otro vicio; o lo incite, instigue o persuada a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se aplicará prisión de cuatro a ocho años y multa a quien comercie, distribuya, haga circular, oferte, difunda o facilite a las personas señaladas en el párrafo anterior, fotografías, audiograbaciones, filmes, anuncios impresos o imágenes de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, reales o simuladas, sea de manera física, digital o a través de cualquier medio.

A quien obligue, procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca el consumo de narcóticos o de sustancias tóxicas por parte de un menor de edad o de quien no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión o de poder resistirlo por cualquier otra circunstancia personal, se le aplicará de seis a doce años de prisión y multa.

Si el corruptor es ascendiente del menor o del incapaz, o al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre ellos; la sanción que señala este artículo se incrementará en un tercio más del mínimo y máximo; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza, así como de todos los derechos que le correspondan sobre los bienes del ofendido.

No se entenderá por corrupción de menores o incapaces los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual o embarazo de adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a once años y multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos o grabados, a quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciocho años de edad, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o que por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; para realizar actos de exhibicionismo corporal, o sexuales, lascivos o pornográficos, con el propósito de videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos, por cualquier medio, con o sin fin de obtener un lucro. La misma sanción se impondrá a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material a que se refieren las conductas descritas.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo, si el corruptor es ascendiente del menor o incapaz, o si al ejecutar los actos ejercía cualquier forma de autoridad sobre aquéllos, lo mismo que si el delito se comete en perjuicio de un menor de doce años. En ambos

supuestos; además, en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza y de todos los derechos sobre los bienes del ofendido.

Para los efectos de este Código se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales, explícitas, reales o simuladas.

No constituyen pornografía infantil: las fotografías, videgrabaciones, audiograbaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual o el embarazo de adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 302. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES CON RESULTADO. Se aplicará prisión de seis a catorce años y multa, cuando los actos de corrupción a que se refiere el artículo 300, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor, o la misma persona que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier otra circunstancia personal no pueda resistirlo y, debido a ello, éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, de la adicción a narcóticos o sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares; se dediquen a la prostitución, o a formar parte de una asociación delictuosa, conspiración criminal, banda o pandilla.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 303. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MANTENER EN CORRUPCIÓN A UN MENOR O INCAPAZ. Se aplicará de seis a catorce años de prisión y multa: A quien mantenga a un menor de dieciocho años, a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o a quien por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; en cualquiera de los estados de corrupción que señala el artículo anterior.

Si el corruptor es ascendiente o ejerce autoridad sobre el menor, además de las sanciones que señala este artículo, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 303 BIS. TRATAMIENTOS MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y TERAPEÚTICOS A LA PARTE OFENDIDA Y DEBER DE DENUNCIA DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA. Los sujetos pasivos de los delitos tipificados en los cuatro artículos anteriores, quedarán sujetos a los tratamientos médicos, psicológicos y terapéuticos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el Juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2010)

En los términos del artículo 52 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, las Autoridades Educativas y de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este capítulo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas delictivas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 304. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EMPLEO DE MENORES E INCAPACES EN CENTROS DE VICIO Y LUGARES DE RIESGO. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien emplee o subcontrate a un menor de dieciocho años de edad o a persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, en cantina, taberna, bar o centro de vicio. Si los actos

delictivos mencionados son cometidos por el propietario o titular de los derechos de operación del establecimiento, se aplicará también la suspensión del giro hasta por seis meses.

Igual sanción se impondrá a quien emplee o subcontrate a menores de dieciocho años o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, para la ejecución de trabajos que sean: contrarios a la moral o a las buenas costumbres, peligrosos, insalubres, subterráneos o submarinos, excesivos o riesgosos para su salud y sano desarrollo físico, así como los nocturnos que se ejecuten después de las veintidós horas en establecimientos no industriales.

Para los efectos de este Código se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años de edad que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro emolumento o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Si el sujeto pasivo es menor de dieciséis años de edad, la pena máxima de prisión será de seis años, además de la multa.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 305. SANCIÓN GENÉRICA PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Los delincuentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

CAPÍTULO TERCERO

LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

ARTÍCULO 306. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE LENOCINIO. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa:

I. EXPLOTACIÓN HABITUAL U OCASIONAL. A quien habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de otro por medio del comercio carnal.

II. INDUCCIÓN O MEDIACIÓN PARA LA PROSTITUCIÓN. A quien induzca a una persona a la prostitución o le facilite los medios para que la practique con el fin de la fracción anterior.

III. MANTENIMIENTO DE LUGARES PARA LA PROSTITUCIÓN. A quien regentee, administre o de cualquier manera sostenga prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia donde se explote la prostitución con lucro para el sujeto activo que directamente se derive de aquella.

IV. COACCIÓN PARA LA PROSTITUCIÓN. A quien por cualquier medio retenga a una persona en la prostitución contra su voluntad.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 307. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE TRATA DE PERSONAS, MENORES E INCAPACES. Se aplicará de cuatro a nueve años de prisión y multa. A quien facilite, promueva, consiga o entregue a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, dentro o fuera del estado.

La pena máxima se agravará un tercio más: Si se emplea violencia o el sujeto pasivo es menor de dieciocho años de edad, persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo. Más si este es menor de dieciséis años de edad, al sujeto activo se le aplicarán de siete a catorce años de prisión y multa.

Se aplicará de tres a seis años de prisión y multa: A quien a sabiendas de que se trata de una persona menor de dieciséis años de edad o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de

decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, haya solicitado y consumado actos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 308. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE LENOCINIO CON MENORES O INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote por medio del comercio carnal a un menor de dieciocho años de edad, o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LAS LEYES DE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS EN MATERIA DE CADÁVERES

ARTÍCULO 309. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE PROFANACIÓN, INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVER. Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa: A quien ilegalmente o sin fin educativo, pedagógico o de investigación científica, destruya o mutile un cadáver, un feto o restos humanos; o ilegalmente los oculte o sepulte.

Iguales sanciones se aplicarán: A quien exhume un cadáver o restos humanos sin los requisitos sanitarios o con violación de derechos; así como a quien los profane; o viole un túmulo, un sepulcro o un féretro.

APARTADO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA EL ORDEN FAMILIAR

CAPÍTULO PRIMERO

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VIOLENCIA FAMILIAR

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 310. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se aplicarán de seis meses a seis años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por tres años:

Al cónyuge, concubina o concubinario; compañera o compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado; que ejerza violencia física o moral con relación a la integridad física, psíquica o ambas, de algún miembro de la familia; independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Asimismo, como medida de seguridad, se le podrá sujetar a un tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 311. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DE VIOLENCIA FAMILIAR. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa: A quien realice cualquiera de los actos del artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera del matrimonio; del adoptante o adoptado; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esas personas; o de cualquiera otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona o del sujeto activo.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida; salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.

(REFORMADO, P.O. 23 DE ENERO DE 2009)

ARTÍCULO 312. SANCIONES ADICIONALES CON RELACIÓN AL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO. En los casos de los dos artículos precedentes, se podrá aplicar al responsable la prohibición de ir a lugar determinado donde residan los ofendidos para salvaguardar su integridad física o psíquica. Si el sujeto activo ejerce la patria potestad sobre el pasivo, además se le sancionará con la pérdida de ésta.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 313. SANCIÓN AUTÓNOMA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PROPIO O EQUIPARADO, CON RELACIÓN A OTRO QUE SE COMETA. Si además de los delitos que prevé este capítulo, resulta cometido otro con motivo de la violencia familiar, se aplicarán las reglas del concurso.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 314. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR. Se aplicará prisión de uno a cinco años y pérdida de sus derechos familiares: A quien respecto de un menor de edad, un incapacitado o de una persona desvalida a causa de su enfermedad o deterioro de su salud, incumpla el deber de asistencia a que esté legalmente obligado al omitir sin motivo justificado suministrarle los recursos necesarios para atender sus necesidades de comida y habitación.

ARTÍCULO 315. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR CON RELACIÓN AL CONYUGE. Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa: A quien incumpla en los términos del artículo anterior respecto al cónyuge, si existe a favor de éste, proveído judicial de pensión alimenticia.

ARTÍCULO 316. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR POR SIMULAR INSOLVENCIA. Cuando se trate de menores de dieciocho años edad, incapacitados o personas desvalidas a cuyo favor se dictó sentencia de condena por alimentos: Si el deudor condenado, dolosamente se coloca en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de la obligación alimenticia, se le aplicará prisión de dos a nueve años, multa y pérdida de los derechos familiares.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 316 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE MUJER GESTANTE EN SITUACIÓN CRÍTICA. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años, multa y pérdida de derechos familiares, en su caso, al que abandone a una mujer en gestación, a la que ha embarazado en precaria situación económica o de salud, poniendo en grave riesgo al ser humano en formación.

Este delito se perseguirá siempre a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 317. QUERRELLA PARA PERSEGUIR LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE ASISTENCIA FAMILIAR. Los delitos que prevé este capítulo se perseguirán por querrela. La que podrá formular la dependencia que se encargue de la defensa del menor o de la familia cuando falten los representantes legítimos; o éstos no lo hagan sin causa justificada y se estime conveniente a los intereses del menor; en cuyo caso sólo aquélla podrá otorgar el perdón.

CAPÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 318. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL. Se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia y a la tutela del ofendido, a quien:

I. INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN FALSA. Inscriba o haga que se inscriba a una persona con una filiación que no le corresponda, a menos que lo haga por un motivo noble o humanitario.

II. OMISIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN HIJO. Omita la inscripción de un hijo suyo, con el propósito de hacerle perder sus derechos derivados de la filiación, o declare falsamente su fallecimiento en el acta respectiva.

III. OCULTACIÓN, SUSTITUCIÓN O EXPOSICIÓN DE UN RECIÉN NACIDO. Oculte, sustituya o exponga a un recién nacido, para liberarse de las obligaciones que se le deriven de la paternidad o maternidad, o para que se desconozca o torne incierta la filiación.

IV. CAMBIO DE MENOR. Cambie o haga que se cambie a un menor por otro, para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia.

V. INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA O PROVEÍDO JUDICIAL FALSO, QUE SE REFIERA A CUALQUIER ACTO O HECHO DEL ESTADO CIVIL. Inscriba o haga que se inscriba una sentencia o proveído judicial falso, que se refiera a cualquier acto o hecho del estado civil; o cuando asiente o haga que se asiente el acto o hecho del estado civil sin la previa resolución judicial si así lo requiere la ley.

VI. USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL O LA FILIACIÓN DE OTRO. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VII. NEGATIVA DEL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS. A quien teniendo la custodia provisional o definitiva de un menor por decreto de autoridad competente y habiendo sido requerido por ésta para tal efecto, niegue o impida la convivencia de aquél con la persona que tiene reconocido ese derecho; o a ésta, si después de que lo ha ejercido, no reincorpora al menor al domicilio que habita con su custodio.

CAPÍTULO CUARTO

SUSTRACCIÓN Y TRÁFICO DE MENORES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 319. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa: Al ascendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de un menor de dieciocho años, que lo sustraiga sin causa justificada; o sin orden de autoridad competente, de la custodia de quien legítimamente la posea; o bien lo retenga sin la voluntad de aquél. Lo anterior procederá aún cuando la custodia se comparta, si la sustracción es sin consentimiento de alguno de quienes la posean.

Si se reintegra al menor antes de tres días sin causarle ningún daño, se aplicará prisión de seis meses a un año y multa.

ARTÍCULO 320. QUERRELLA NECESARIA PARA EL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. El delito de sustracción de menores por familiares a que se refiere el artículo anterior, se perseguirá por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 321. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE TRÁFICO DE MENORES. Se aplicará prisión de dos a nueve años, multa y pérdida de los derechos de familia: Al ascendiente o a la persona que con el consentimiento de aquél; o a quien tenga a su cargo la custodia de un menor; o a la persona que con el consentimiento del custodio, aunque aquélla no haya sido declarada; ilegítimamente entregue al menor a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico o para fines ilícitos.

Las mismas penas se aplicarán: A quienes otorguen el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y al tercero que reciba al menor.

Cuando en la comisión falte el consentimiento a que se refiere el primer párrafo, la pena se podrá aumentar hasta el doble de las que aquel prevé.

Si se acredita que quien dio el consentimiento o quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo al núcleo familiar de éste último y darle los beneficios propios de tal incorporación: La pena aplicable será de tres meses a un año de prisión y multa.

CAPÍTULO QUINTO

BIGAMIA Y MATRIMONIOS ILEGALES

ARTÍCULO 322. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE BIGAMIA. Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa: A quien estando unido en legal matrimonio, contraiga otro.

Las mismas sanciones se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

ARTÍCULO 323. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MATRIMONIOS ILEGALES. Se le aplicarán las penas del artículo anterior: A quien fuera del caso de bigamia, por medio de violencia o engaño contraiga matrimonio viciado de nulidad o con otros impedimentos no dispensables.

ARTÍCULO 324. CUESTIÓN PREJUDICIAL ESPECÍFICA QUE SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN BIGAMIA O MATRIMONIOS ILEGALES. El término para la prescripción de la acción penal en el delito de bigamia o de cualquier otro matrimonio ilegal, se suspenderá mientras dure el juicio de nulidad; o hasta el momento en que uno de los dos matrimonios se disuelva por la muerte de alguno de los cónyuges de buena fe.

ARTÍCULO 325. SANCIÓN ESPECÍFICA PARA LOS ENCARGADOS DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL. Se aplicará de uno a cinco años de prisión, multa e inhabilitación definitiva: A los funcionarios del registro civil que conociendo los impedimentos, autoricen el matrimonio en los términos de este capítulo.

CAPÍTULO SEXTO

INCESTO

ARTÍCULO 326. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INCESTO. Se aplicará prisión de uno a tres años y multa: Al ascendiente consanguíneo, por afinidad o civil en primer grado, que tenga cópula con su descendiente o pariente en tal grado, con la voluntad válida de éstos.

Las sanciones aplicables a éstas últimas personas, serán de un mes a dos años de prisión y multa.

Se aplicarán las últimas sanciones del párrafo anterior en caso de que la cópula sea entre hermanos.

(DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2010)

CAPÍTULO SEPTIMO

ADULTERIO

ARTÍCULO 327. *(DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2010)*

ARTÍCULO 328. *(DEROGADO, P.O. 2 DE JULIO DE 2010)*

APARTADO CUARTO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

HOMICIDIO

ARTÍCULO 329. FIGURA TÍPICA DE HOMICIDIO. Comete homicidio quién mata a otro.

ARTÍCULO 330. VALORACIÓN CAUSAL DE LESIONES MORTALES. Se tendrá como mortal una lesión cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. **LESIONES ABSOLUTAMENTE LETALES.** Que la muerte se deba a las alteraciones que causó la lesión en el órgano u órganos interesados; o a alguna de sus consecuencias inmediatas; o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no se pueda combatir por ser incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios.

II. **TEMPORALIDAD.** Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los ciento ochenta días, contados desde el que se le lesionó.

ARTÍCULO 331. CONCAUSAS QUE NO EXCLUYEN LA RELACIÓN CAUSAL DE UNA LESION INDIVIDUALMENTE LETAL. Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe: 1) Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos. 2) Que la lesión no habría sido mortal en otra persona. 3) Que la muerte fue a causa de la constitución física de la víctima o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTÍCULO 332. CONCAUSAS PREEXISTENTES O POSTERIORES QUE EXCLUYEN LA RELACIÓN CAUSAL DE UNA LESION ACCIDENTALMENTE LETAL. No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: 1) Cuando la muerte sea resultado de una causa anterior o simultánea a la lesión y sobre la cual ésta no influyó. 2) Cuando la lesión se agravó por causas posteriores, como la aplicación

de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

ARTÍCULO 333. VALORACIÓN DE LAS REGLAS GENERALES DE CAUSALIDAD QUE PREVIENE ESTE CÓDIGO PARA DECIDIR LA RELACIÓN CAUSAL EN HOMICIDIO. Las reglas de causalidad de los artículos anteriores, no excluyen a las que previene la parte general de este código con relación a los tipos penales de resultado.

ARTÍCULO 334. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO SIMPLE DOLOSO. Se aplicará prisión de siete a dieciséis años y multa: A quien cometa homicidio simple doloso.

ARTÍCULO 335. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO EN RIÑA. Si el homicidio se comete en riña, se sancionará con la mitad o con cinco sextos de las penas mínimas y máximas que señala el artículo anterior, según sea el provocado o el provocador.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 336. SANCIONES PARA EL HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, a quien cometa homicidio calificado, si sólo se le condena hasta por tres circunstancias calificativas; pero si se le condena por más circunstancias calificativas, la pena máxima de prisión será de sesenta años y multa.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 336 BIS.- SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO. Se aplicarán las mismas penas previstas para el homicidio calificado a quien prive de la vida a una persona en función de su actividad dentro del periodismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

LESIONES

ARTÍCULO 337. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE LESIONES. Comete lesiones quien daña a otro en su salud.

ARTÍCULO 338. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LESIONES LEVÍSIMAS Y LEVES. A quien infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días: Se le aplicará prisión de tres días a un año y multa. Si la lesión tarda en sanar más de quince días, se aplicará al sujeto activo prisión de seis meses a tres años y multa.

ARTÍCULO 339. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES GRAVES POR CICATRIZ EN LA CARA PERMANENTEMENTE NOTABLE. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: A quien infiera lesión que deje en la cara cicatriz permanentemente notable.

ARTÍCULO 340. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES GRAVES DE DISFUNCIÓN PARCIAL PERMANENTE DE ÓRGANOS O FACULTADES. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quien infiera una lesión que cause en forma permanente perturbación, debilitamiento o disminución de una función orgánica o de una facultad.

ARTÍCULO 341. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LESIONES GRAVÍSIMAS. Se aplicará prisión de tres a doce años y multa, a quien infiera una lesión que:

I. PÉRDIDA DEFINITIVA DE CUALQUIER FACULTAD O FUNCIÓN ORGÁNICA. Cause la pérdida definitiva de cualquier facultad o función orgánica que no se pueda sustituir fisiológicamente.

II. PÉRDIDA DE ALGÚN ÓRGANO EN EL QUE LA EVENTUAL PÉRDIDA DEL ÓRGANO SUSTITUTO TRAERÍA APAREJADA LA PÉRDIDA DE LA FUNCIÓN O LA MUERTE. Cause la pérdida de algún

órgano que, aún cuando su función se pueda sustituir fisiológicamente, la eventual pérdida del órgano sustituto motivaría la pérdida de la función o la muerte.

III. PÉRDIDA DE UN MIEMBRO. Cause la pérdida de un miembro.

IV. ENFERMEDAD SEGURA O PROBABLEMENTE INCURABLE. Cause una enfermedad segura o probablemente incurable.

V. GRAVE DEFORMIDAD O INCAPACIDAD PERMANENTE PARA TRABAJAR. Cause grave deformidad o incapacidad permanente para trabajar.

ARTÍCULO 342. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES GRAVÍSIMAS QUE PONEN EN PELIGRO DE MUERTE. Se aplicará prisión de tres a siete años y multa: A quien infiera una lesión que concretamente ponga en peligro de muerte.

ARTÍCULO 343. PROHIBICIÓN DE ACUMULACIÓN IDEAL Y APLICACIÓN ESPECIAL DEL PRINCIPIO DE SUBSUNCIÓN, TRATÁNDOSE DE LESIONES MÚLTIPLES. Si se producen varios de los resultados que prevén los artículos anteriores, sólo se aplicarán las penas que correspondan al de mayor gravedad.

ARTÍCULO 344. PENALIDAD PARA LAS LESIONES CALIFICADAS. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentarán las sanciones en una mitad más del mínimo y máximo de las que correspondan al delito cometido, en los términos de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 345. PENALIDAD PARA LAS LESIONES EN RIÑA. Si las lesiones se infieren en riña, se aplicará de la mitad o tres cuartos de las sanciones mínimas y máximas de los artículos que anteceden, según se trate del provocado o provocador.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 346. PENALIDAD CALIFICADA POR LESIONES DOLOSAS INFERIDAS A ASCENDIENTES O DESCENDIENTES O CON OTRA RELACIÓN DE PARENTESCO. Si el ofendido es ascendiente o descendiente del autor o partícipe de las lesiones dolosas, la prisión que se imponga se podrá aumentar hasta cinco años, además de la multa. Si el sujeto pasivo tiene con el activo alguna de las demás relaciones personales a que se refiere el Artículo 355, la prisión que se imponga se podrá aumentar hasta dos años, además de la multa.

Las modalidades agravantes anteriores serán comunicables y admitirán las demás modalidades agravantes o atenuantes de las lesiones dolosas y sus reglas de penalidad.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 346 BIS. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE LESIONES AL CONCEBIDO. Se aplicará prisión de dos a siete años y multa, al que por cualquier medio dolosamente cause en el concebido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una deficiencia física o psíquica de por vida.

Si la acción fuere realizada en su desempeño por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

Si la conducta descrita se realizara culposamente, las sanciones se reducirán a una tercera parte, salvo si se trata de la mujer embarazada, que no será penada por su imprudencia.

CAPÍTULO TERCERO

REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 347. PENALIDAD PARA HOMICIDIO QUE SE COMETE BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para el homicidio simple doloso: A quien lo cometa en estado de emoción violenta que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 348. PENALIDAD EN LESIONES QUE SE COMETEN BAJO EMOCIÓN VIOLENTA. Se aplicará la mitad de las penas que se señalan para las figuras típicas de lesiones: A quien las infiera en estado de emoción violenta, que se origine con motivo de violencia familiar en su contra; o por conducta grave del ofendido que por sí sea seriamente ofensiva y, además, racionalmente atenúe el grado de punibilidad del sujeto activo; siempre y cuando éste no la procure dolosamente, ni dé causa para ella.

ARTÍCULO 349. CONCEPTO DE RIÑA. La riña es el ejercicio de la violencia que se acepta de manera expresa o tácita por quienes intervienen en ella.

ARTÍCULO 350. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE HOMICIDIO Y LESIONES. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. RETRIBUCIÓN DADA O PROMETIDA. Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

II. MOTIVOS DEPRAVADOS. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

III. INUNDACIÓN, INCENDIO, MINAS, BOMBAS O EXPLOSIVOS. Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas, explosivos o cualquier otro medio para crear un peligro común.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV. TORMENTOS, ENSAÑAMIENTO O CRUELDAD. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.

V. ENVENENAMIENTO, CONTAGIO, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS. Cuando se causen por envenenamiento, contagio, estupefacientes o psicotrópicos.

VI. BRUTAL FEROCIDAD. Cuando se ejecuten con brutal ferocidad.

(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VII. PREMEDITACIÓN, VENTAJA, ALEVOSÍA O TRAICIÓN. Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Hay premeditación, cuando el agente reflexiona serenamente sobre el homicidio o las lesiones que decide cometer.

Hay ventaja, cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido, con conocimiento de dicha circunstancia.

Hay alevosía, cuando el agente sorprende intencionalmente a alguno de improviso, anulando su defensa, o se aproveche del estado de indefensión de la víctima.

Hay traición, cuando la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del agente, se utiliza como medio para ejecutar el delito.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

VIII. CONCURSO DE AUTORES. Cuando se cometan con el concurso premeditado de dos o más personas.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

IX. PREPARACIÓN, FACILITACIÓN, CONSUMACIÓN U OCULTAMIENTO DE OTRO DELITO. Se ejecuten para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados, o procurar la impunidad para sí o para otro.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

X. FRUSTRACIÓN DEL FIN PROPUESTO AL INTENTAR OTRO DELITO. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 351. OTRAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN EN LESIONES Y HOMICIDIO DOLOSO. El homicidio doloso que se cometa con motivo de la ejecución de los delitos de terrorismo, secuestro, violación o robo agravado, se sancionará como homicidio calificado de penalidad más alta. Las lesiones dolosas que se cometan con motivo de esos delitos, se sancionarán con la penalidad de las lesiones calificadas. En ambos casos, con independencia de las penas que correspondan por los demás delitos y sin perjuicio de las reglas del concurso.

ARTÍCULO 352. OTRAS SANCIONES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y DE LESIONES SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS. Además de las sanciones que señalan los dos capítulos anteriores se podrá prohibir al responsable, hasta por cinco años, ir a determinada demarcación geográfica o residir en ella.

CAPÍTULO CUARTO

INDUCCIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO

ARTÍCULO 353. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE INDUCCIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO. Se aplicarán de dos a siete años de prisión y multa: A quien induzca o ayude a otro al suicidio y el suicidio se consume.

Si la ayuda consiste en ejecutar él mismo la muerte, se aplicarán de tres a nueve años de prisión y multa.

Cuando se inicien actos para ejecutar el suicidio y éste no se consume por causas ajenas a la voluntad de quien induzca o ayude al suicida; a quién lo indujo o auxilió se le aplicarán de tres días a dos años de prisión y multa; a menos que la causa se deba a la voluntad del propio suicida.

ARTÍCULO 354. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE EUTANASIA. Se aplicará de tres meses a tres años de prisión: A quien con la voluntad del pasivo le cause la muerte sólo por motivos de piedad; que consistan en evitar que tenga una agonía dolorosa en extremo o porque se trate de un enfermo en fase terminal, sin posibilidad de sanar.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE AGOSTO DE 2008)

ARTÍCULO 354 Bis. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, la conducta no será punible cuando ocurra y haya sido realizada en términos de lo dispuesto por la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO QUINTO

PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACIÓN.

ARTÍCULO 355. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE PARRICIDIO, MATRICIDIO, FILICIDIO, UXORICIDIO, FRATRICIDIO Y OTROS HOMICIDIOS POR RAZON DEL PARENTESCO O RELACIÓN. Se aplicará de siete a treinta años de prisión y multa: A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

El tipo penal de la figura anterior admitirá las modalidades agravantes o atenuantes del homicidio doloso y sus penalidades, así como las del concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 67.

CAPÍTULO SEXTO

INFANTICIDIO

ARTÍCULO 356. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE INFANTICIDIO. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al padre o la madre que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Son motivos graves:

I. **DEFORMACIONES GRAVES.** Cuando el recién nacido padezca notorias deformaciones físicas, de tal gravedad que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinarse en sentido contrario del ilícito.

II. **VIOLACIÓN.** Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.

III. **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.** Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

CAPÍTULO SÉPTIMO

ABORTO

ARTÍCULO 357. FIGURA TÍPICA DE ABORTO. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

ARTÍCULO 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla.

Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:

I. **TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS.** Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.

II. **VIOLACIÓN.** Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.

III. **CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.** Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.

Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.

ARTÍCULO 359. SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN ADICIONAL A MÉDICOS, PARTEROS O ENFERMEROS QUE CAUSEN EL ABORTO. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.

ARTÍCULO 361. ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:

I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.

III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.

IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves.

CAPÍTULO OCTAVO

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 362. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE INCAPAZ POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO DE CUIDARLO. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien abandone u omita asistir a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla o de asistirla.

Si el sujeto activo es ascendiente, adoptante o tutor del ofendido, además, se le privará de la patria potestad, derechos de adopción o de la tutela.

ARTÍCULO 363. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OMISIÓN DE AUXILIO NECESARIO. Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa: A quien omita prestar el auxilio posible y necesario según las circunstancias, a persona que le amenace un peligro personal.

Se aplicarán iguales sanciones: A quien sin poder dar el auxilio, omita pedirlo a quien lo puede dar.

ARTÍCULO 364. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABANDONO DE ATROPELLADOS. Se aplicará prisión de tres días y tres años y multa: A quien atropelle a una persona y la deje en estado de abandono, sin prestarle o procurarle asistencia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 365. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PELIGRO DE CONTAGIO. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y multa: A quien con conocimiento de que padece algún mal grave y transmisible, ponga a otro en peligro de contagio. Si el sujeto pasivo es menor de dieciocho años, la pena máxima de prisión se incrementará a 5 años además de la multa.

Además de la pena de prisión, se le aplicarán las medidas de seguridad que garanticen evitar el contagio de dicho padecimiento por el sujeto activo, comunicándolo a la autoridad de salud correspondiente para que ejecute esas medidas.

Entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 366. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA AGRAVADA DE CONTAGIO. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quien padeciendo o portando el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y con conocimiento de ello, realice cualquier comportamiento adecuado para contagiar a otro. Si el contagio se produce, la pena será de cuatro a trece años de prisión y multa.

También será punible el contagio de este padecimiento, causado culposamente. Además de la pena de prisión, se le aplicarán las medidas de seguridad que garanticen evitar el contagio de dicho padecimiento por el sujeto activo, comunicándolo a la autoridad de salud correspondiente para que ejecute esas medidas.

ARTÍCULO 367. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO. Se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa: A quien dispare un arma de fuego sin el propósito específico de producir un daño, pero que por el lugar o las circunstancias en que tira, ponga en peligro potencial la salud o la vida de personas.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

PRIVACIONES DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 368. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA BÁSICA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Se aplicará prisión de seis meses a siete años y multa: Al particular que prive a otro de su libertad personal.

ARTÍCULO 369. SANCIONES Y MODALIDADES AGRAVANTES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La pena máxima de prisión del artículo anterior se aumentará a quince años, además de la multa, cuando se prive de la libertad a otra persona y concorra cualquiera de las formas siguientes:

I. LUGARES DESPROTEGIDOS. La detención se haga en vía o camino público, paraje solitario o en despoblado.

II. ENGAÑO O VIOLENCIA. El agente se ostente como autoridad; o utilice arma; o utilice en forma violenta cualquier instrumento.

III. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN GRUPO. Se obre en grupo de tres o más personas o en pandilla.

IV. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES. El sujeto pasivo sea menor de doce años de edad y el autor material sea un extraño a la familia del menor.

La pena máxima se reducirá a un tercio, cuando el autor o partícipe pongan espontáneamente en libertad a la persona dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin que durante la privación le causen lesiones.

ARTÍCULO 370. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Se aplicará prisión de seis meses a nueve años y multa, al particular que por cualquier medio constriña a una persona a prestarle trabajos o servicios personales sin la debida retribución; o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro.

CAPÍTULO SEGUNDO

SECUESTRO

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 371. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de dieciséis a cuarenta años y multa, al que por cualquier medio prive de la libertad a otro, con alguno de los propósitos siguientes:

- I. Obtener rescate para sí o para un tercero, o cualquier otra ventaja indebida.
- II. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.
- III. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera.
- IV. Obligarle a ejecutar, directa o indirectamente, operaciones o transacciones bancarias, mercantiles, civiles o cualquier otra que produzca retiro o liberación de sumas en efectivo, transmisión de derechos o extinción de obligaciones, o a que proporcione al agente los documentos, tarjetas bancarias, claves, números de identificación personal y demás datos indispensables para que éste las lleve a cabo.

En todos los casos se impondrá como sanción el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, considerándose, entre éstos, los vehículos, armas, muebles y demás bienes de que se sirvan los responsables para la perpetración del delito de secuestro.

Asimismo, se impondrá como sanción la prohibición de residir o de acudir a determinado lugar; particularmente el que habite, labore o frecuente el ofendido por el delito.

(DEROGADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 371 BIS. SE DEROGA

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 372. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE SECUESTRO. El delito de secuestro a que se refiere el artículo anterior será calificado y se sancionará:

- I. De veinte a cuarenta y cinco años de prisión y multa, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
 - 1) El ofendido sea servidor público, dirigente sindical, empresarial o religioso, candidato a un cargo de elección popular, periodista o comunicador.
 - 2) El secuestro se realice en casa habitación, sitio de trabajo, centro educativo, ruta o lugar comúnmente frecuentados por el pasivo o en las inmediaciones de los mismos, en vías o caminos públicos, en despoblado o sitios solitarios o en áreas desprotegidas.
 - 3) Los autores y partícipes obren en grupo de dos o más personas.
 - 4) Se realice con engaño, violencia física o moral ejercida en contra del ofendido o algún tercero.
 - 5) Se haga uso de armas en el inicio de la comisión del delito o en el transcurso de su ejecución.
 - 6) El hecho se cometa utilizando orden de aprehensión o detención falsas, o simulando tenerlas.

- 7) El secuestrador obligue bajo amenazas, engaños o violencia a un tercero a participar en cualquier etapa del delito.
- 8) Afecte gravemente los bienes o la actividad profesional o económica del ofendido.

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y multa cuando se dé alguna o algunas de las situaciones siguientes:

- 1) El ofendido sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta, se trate de un incapaz, de una mujer embarazada o de una persona enferma que requiera el suministro de medicamentos o tratamientos especiales, o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad respecto del secuestrador.
- 2) Se ejecute la conducta en un pariente hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sobre la cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario, o aprovechando la confianza depositada por el ofendido en el autor o en alguno o algunos de los partícipes por razones de amistad, gratitud, relación laboral u otro motivo similar que produzca confianza.
- 3) Intervenga un servidor público o ex servidor público, un miembro o ex miembro de cualquier institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.
- 4) Se utilicen insignias, uniformes, placas, instalaciones, frecuencias, claves o códigos oficiales, se empleen redes, sistemas informáticos o cualquier otro medio de alta tecnología, que facilite la consecución de los propósitos del secuestrador.
- 5) Se haga uso de narcóticos, o cualquier sustancia depresora que anule, disminuya o tienda a anular la resistencia del ofendido.
- 6) Se cometa simultánea o sucesivamente contra más de una persona, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concurso.
- 7) Se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de lesión o muerte al secuestrado.
- 8) La privación de la libertad del secuestrado se prolongue por más de cinco días.

Cuando se trate de los incisos 3 y 4, además de la pena señalada, se impondrá, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación definitiva para obtener y desempeñar otro.

III. De treinta a cincuenta y cinco años de prisión y multa, cuando se surta alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- 1) Se someta al secuestrado a tortura física o moral, maltrato o vejaciones, o a violencia sexual durante el tiempo en que se mantenga el secuestro.
- 2) Se le infiera al ofendido alguna o algunas de las lesiones enunciadas en los artículos del 339 al 342 de este Código, sin perjuicio de las penas que a éstas correspondan.
- 3) Se cometa con la finalidad de extraer al pasivo algún órgano de su cuerpo para trasplante o comercialización, independientemente de los delitos que resulten.
- 4) Se cometa con fines terroristas.

- 5) Si el secuestrado fallece durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad o si después de ser liberado, muere dentro de los ciento ochenta días siguientes por causas relacionadas directamente con el secuestro.

IV. De treinta y cinco a sesenta años de prisión y multa, si el secuestrado es privado de la vida por su secuestrador.

En todos estos supuestos, además de las sanciones previstas para cada una de las circunstancias calificativas de secuestro; se aplicarán las que correspondan por los delitos que resulten, conforme a las reglas de concurso.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 373. SANCIONES Y CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE SECUESTRO. Se aplicará prisión de seis a quince años y multa, en los casos siguientes:

- I.** Al autor o partícipe que espontáneamente libere al secuestrado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la privación de su libertad, sin lograr alguno de los propósitos del delito y sin que se haya actualizado alguna de las circunstancias calificativas previstas en el artículo 372, siempre que no lo haga por causas ajenas a su voluntad.

En los casos en que concurra alguna o algunas de las calificativas a que se refieren las fracciones I y II del precepto citado, se aumentará en un tercio el mínimo y máximo de las sanciones previstas en este artículo. El incremento será de dos tercios, si tiene lugar alguno o algunos de los supuestos previstos en la fracción III incisos 1) a 4) del artículo anterior.

- II.** Si después de producido el secuestro uno de los partícipes, antes que los demás, proporciona al Ministerio Público en el período de averiguación, información veraz que haga posible su identificación, y se logre localizar al ofendido sin grave menoscabo de su salud.

Cuando la información provenga de persona vinculada a uno de los secuestradores, por lazos de parentesco o amistad, se aumentará en una mitad el mínimo y máximo de las sanciones de que se trata.

El Ministerio Público proporcionará protección y vigilancia al activo o al informante a que se refiere esta fracción.

Las atenuantes aquí señaladas, serán de aplicación única y exclusivamente para el delito por el cual se colabora con la autoridad, sin que se apliquen a conductas anteriores atribuibles a quien se acoja o reciba estos beneficios y en ningún caso aprovecharan a los demás coautores o copartícipes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 374. SANCIÓN Y FIGURAS TÍPICAS RELACIONADAS CON EL SECUESTRO. Se impondrá de uno a ocho años de prisión y multa, al que en relación con las conductas mencionadas en el artículo 371 y sin que le beneficie ninguna excluyente de incriminación:

- I.** Conozca los planes o actividades encaminados a la ejecución de un secuestro y no dé aviso oportuno a la autoridad u omita su denuncia, si tiene conocimiento de sus autores o partícipes.
- II.** Sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o entorpezca la investigación correspondiente.
- III.** Actúe como intermediario en las negociaciones de rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor del ofendido.
- IV.** Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho de información.

V. Con fines lucrativos, actué como asesor de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, o con el mismo ánimo, efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o el de éstas por moneda nacional, sabiendo que dicho cambio se hace con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo 371.

VI. Intimide a los familiares del ofendido, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 375. INTERVENCIÓN OFICIOSA DE LAS AUTORIDADES. El delito de secuestro se perseguirá de oficio y las autoridades intervendrán tan pronto tengan conocimiento del ilícito, aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello, pero procurando siempre la salvaguarda del secuestrado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 375 BIS. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SECUESTRO SIMULADO. Se aplicará de cinco a diez años de prisión y multa, a quien simule o argumente falsamente el secuestro de una persona y pida obtener cualquier beneficio, o que se realice o se deje de realizar algún acto.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

CAPÍTULO TERCERO

AMENAZAS

ARTÍCULO 376. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE AMENAZAS. Se aplicará prisión de un mes a un año y multa: A quien valiéndose de cualquier medio, intimide a otro en forma determinada o indeterminada, con causarle daño inminente o futuro a sus bienes jurídicos o a los de un tercero con el que se encuentre ligado por cualquier vínculo.

Cuando el activo y el pasivo de amenazas habiten en el mismo domicilio: Se aumentará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones del párrafo anterior. Y se aplicará también hasta por tres años, la prohibición de ir al lugar donde reside el ofendido.

CAPÍTULO CUARTO

ALLANAMIENTO DE MORADA.

ARTÍCULO 377. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada.

Este delito se perseguirá por querrela de parte.

CAPÍTULO QUINTO

ASALTO

ARTÍCULO 378. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ASALTO EN LUGAR DESPOBLADO. Se aplicará de seis meses a cinco años de prisión y multa: A quien en despoblado o en paraje solitario ejerza violencia sobre una persona, con el fin de causarle cualquier daño en sus bienes jurídicos; e independientemente de cualquier otro delito que resulte cometido.

ARTÍCULO 379. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ASALTO TUMULTUARIO A UNA POBLACIÓN.

Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quienes en grupo de tres o más personas ataquen con armas un lugar poblado; independientemente de cualquier delito que cometan.

ARTÍCULO 380. PENALIDAD AGRAVADA A LOS CABECILLAS O JEFES. Se aplicará prisión de diez a veinte años y multa: A los cabecillas o jefes de los salteadores.

CAPÍTULO SEXTO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR, A LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD Y A LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 381. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE REVELACIÓN DE SECRETOS O VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR. Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa: A quien sin justa causa y con perjuicio de otro, revele algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada, que conoció con motivo de su función o ejercicio profesional o de su relación con el agraviado o sus familiares.

Si para la comisión el agente se valió de su profesión, cargo u oficio, se le aplicará, además, suspensión de un mes a un año en su ejercicio.

ARTÍCULO 382. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN DE LA PRIVACIDAD. Se aplicará prisión de uno a cinco años; a quien sin consentimiento de otro y para conocer algún secreto, intimidad personal o comunicación reservada:

I. APODERAMIENTO DE DOCUMENTOS U OBJETOS PARA INVADIR LA PRIVACIDAD. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase.

II. REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS U OBJETOS PARA INVADIR LA PRIVACIDAD. Reproduzca dichos documentos u objetos.

III. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS PARA INVADIR LA PRIVACIDAD. Utilice medios técnicos para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

ARTÍCULO 383. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE MANIPULACIÓN GENÉTICA Y DE INSEMINACION ARTIFICIAL INDEBIDA. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa, a quien:

I. MODIFICACIÓN ARTIFICIAL DE GENOMA HUMANO. Modifique artificialmente el genoma de una célula reproductora humana.

II. USO DE GENOMA HUMANO MODIFICADO ARTIFICIALMENTE. Utilice con propósito de fecundación células reproductoras humanas con un genoma modificado artificialmente.

III. ASOCIAR EMBRIONES CON GENOMAS HUMANO Y OTRO DIFERENTE. Asocie en una unidad celular embriones con genomas diferentes, cuando por lo menos uno de ellos sea humano.

IV. FECUNDACIÓN DE UN ÓVULO HUMANO CON ESPERMA DE UN ANIMAL, O DE UN ÓVULO ANIMAL CON EL ESPERMA DE UN SER HUMANO. Produzca un embrión diferenciado mediante la fecundación de un óvulo humano con esperma de un animal, o de un óvulo animal con el esperma de un ser humano.

V. IMPLANTE DE EMBRIÓN MANIPULADO. Implante uno de los embriones a que se refieren las fracciones anteriores a una mujer o a un animal.

VI. **IMPLANTE DE UN EMBRIÓN HUMANO A UN ANIMAL.** Implante un embrión humano a un animal.

VII. **CLONACIÓN CON CÉLULAS HUMANAS.** Realice una hibridación en la que por lo menos una de las células sea humana; o una clonación con célula humana; salvo que sólo se trate de obtener en forma aislada tejido con claro propósito de rehabilitación terapéutica.

VIII. **USO DE CÉLULAS HUMANAS CON FINES DE REPRODUCCIÓN CON UN GENOMA MODIFICADO ARTIFICIALMENTE.** Use células humanas con fines de reproducción con un genoma modificado artificialmente.

Las sanciones mínimas y máximas del primer párrafo de este artículo, se aumentarán en un tercio: A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años de edad; con o sin el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz; practique en ella inseminación artificial. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se aplicará prisión de cuatro a diez años y multa.

Se aumentarán en una mitad más los mínimos y máximos de las sanciones: Si en el implante o la inseminación que prevén estas fracciones se utiliza violencia contra la mujer.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 383. BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE LOS DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD E IGUALDAD DE LAS PERSONAS. Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión y multa, al que injustificadamente por razones de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud:

- I. **PROVOCACIONES INNOBLES.** Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas.
- II. **DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.
- III. **VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES.** Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral.
- IV. **LIMITACIONES LABORALES.** Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos.

Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, niegue o retarde a una de las personas en él mencionadas un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL

CAPÍTULO PRIMERO

VIOLACIÓN

ARTÍCULO 384. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin su voluntad, cualquiera que sea su sexo.

Para los efectos de este código se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

ARTÍCULO 385. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN CONYUGAL. Se aplicará prisión de tres a seis años y multa: A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con su cónyuge sin la voluntad de éste.

ARTÍCULO 386. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS A LA VIOLACIÓN. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa a quien tenga cópula:

I. PERSONA SIN CAPACIDAD. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de la relación sexual o de decidir de acuerdo a esa comprensión; o de resistir la conducta delictuosa.

II. PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS. Con persona de hasta doce años de edad.

ARTÍCULO 387. CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DE LAS FIGURAS TÍPICAS DE VIOLACIÓN O DE LA EQUIPARADA A LA VIOLACIÓN. Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los dos artículos anteriores; según corresponda; cuando en el delito de violación o equiparado a la violación, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. VIOLACIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS. Se realice por dos o más personas.

II. VIOLACIÓN PREPOTENTE. Se realice por el ascendiente en contra del descendiente; por el adoptante en contra del adoptado o adoptada; el tutor en contra de su pupilo o pupila; el padrastro en contra del hijastro o hijastra; o el amasio en contra del hijo o hija de la amasia.

III. VIOLACIÓN CON ABUSO DE AUTORIDAD O CONFIANZA. Se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público; profesional o patrono; o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba.

IV. VIOLENCIA EN LA VIOLACIÓN EQUIPARADA. Cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas que contempla el artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas.

Los supuestos de la fracción II se sancionarán, además, con la pérdida de la patria potestad o tutela; o de los derechos del adoptante.

Los supuestos de la fracción III, motivarán, además, la suspensión hasta por un término de cinco años para desempeñar el cargo o empleo público; o ejercer la profesión.

ARTÍCULO 388. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE VIOLACIÓN IMPROPIA POR INSTRUMENTO O ELEMENTO DISTINTO AL NATURAL. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien con o sin ánimo lúbrico, por medio de la violencia física o moral introduzca en forma total o parcial por la vía anal o vaginal cualquier instrumento no corporal o elemento corporal distinto al pene, sin el consentimiento de la persona, sea cual fuere su sexo.

Las mismas sanciones se aplicarán: A quien ilícitamente introduzca en forma total o parcial cualquier elemento o instrumento distinto al pene, por la vía anal o vaginal de persona de hasta doce años de edad o menor a esa edad; o que por cualquier causa no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

Se incrementará en un tercio el mínimo y el máximo de las sanciones de los párrafos anteriores, cuando concurra cualquiera de las circunstancias calificativas del artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 388 BIS. ACCESO CARNAL VIOLENTO Y VIOLACIÓN CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si el autor matare a la víctima o a través de la violencia sexual o de la violación le causare la muerte; además de las sanciones que le correspondan por el delito de violación, se le aplicarán las propias del homicidio doloso o culposo, según sea el caso, atendiendo a las reglas del concurso, en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

RAPTO

ARTÍCULO 389. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE RAPTO. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien por medio de violencia física o moral, o del engaño, sustraiga o retenga a una persona para satisfacer algún deseo erótico o para casarse.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

Las mismas penas se aplicarán: A quien con cualquiera de los fines del párrafo anterior, por medio de la seducción o engaño sustraiga o retenga a un menor de dieciocho años, salvo que se trate de emancipados conforme a la ley, o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN LEGAL DE SEDUCCIÓN. Por el sólo hecho de que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad y voluntariamente siga a quien lo sustrae o retiene, se presumirá que el sujeto activo empleó la seducción salvo prueba en contrario. Esta presunción no tendrá lugar si el sujeto pasivo es menor emancipado.

(DEROGADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 391. Se Deroga

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 392. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DEL RAPTO. No se procederá contra el raptor sino por querrela de la mujer ofendida; pero si es menor de dieciocho años de edad y no está emancipada, el rapto se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 393. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADA AL RAPTO. Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa: A quien para satisfacer un deseo erótico sustraiga o retenga por cualquier medio a una persona de hasta doce años de edad, sea cual fuere su sexo; o que por cualquier causa no pueda conducirse voluntariamente o resistir la conducta delictiva. Este delito se perseguirá de oficio.

CAPÍTULO TERCERO

ESTUPRO

(REFORMADO, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 394. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ESTUPRO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por medio de la seducción o el engaño tenga cópula con un menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 395. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA PERSEGUIR EL DELITO DE ESTUPRO. Sólo se procederá contra el estuprador por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos y si no los tuviera, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia.

ARTÍCULO 396. AMPLIACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR CONSECUENCIAS ESPECÍFICAS DE VIOLACIÓN O ESTUPRO. Si como consecuencia de la violación o del estupro hay descendencia, la reparación del daño comprenderá, además de lo que señala este código, la ministración de alimentos al hijo en los términos de la ley civil.

CAPÍTULO CUARTO

ATENTADOS AL PUDOR

(REFORMADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 397. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR PROPIO. Se aplicará de cinco meses a cuatro años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y sin consentimiento de una persona de cualquier sexo, mayor de 12 años de edad, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo es una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral suficiente para intimidar al ofendido y cometer el delito, se incrementará en una mitad más las sanciones mínima y máxima.

ARTÍCULO 398. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE ATENTADOS AL PUDOR IMPROPIO. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa: A quien sin el propósito de llegar a la cópula y con o sin consentimiento de una persona menor de doce años de edad, de uno u otro sexo, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.

Se aplicarán las mismas sanciones si el sujeto pasivo no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

Si se emplea violencia física o moral suficiente para intimidar a la víctima y cometer el delito, se aplicará de dos a seis años de prisión y multa.

ARTÍCULO 399. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PERSECUCIÓN DE ALGUNOS DELITOS DE ATENTADOS AL PUDOR. Los delitos de atentados al pudor propio o impropio; con excepción de cuando se emplee la violencia; sólo se perseguirán por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos. Y si no los tuviere: Por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia, si así lo estima conveniente a los intereses del ofendido. Tratándose de atentados al pudor impropio, sólo los representantes legítimos o la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia, podrá otorgar el perdón.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

CAPÍTULO QUINTO ACOSO SEXUAL

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 399-BIS SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ACOSO SEXUAL. Se aplicará de uno a tres años de prisión y multa, a quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a cualquier persona, para sí o para un tercero.
Será punible el acoso sexual cuando el sujeto activo pueda causar un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial.

Las sanciones mínima y máxima se aumentarán en un tercio más si el sujeto activo fuere servidor público y utilizaré los medios propios del cargo, y será destituido e inhabilitado para ocupar empleo, cargo o comisión en el sector público por un período de uno a tres años.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 400 BIS. CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD PARA LA PRESECUCIÓN DEL ACOSO SEXUAL. No se procederá contra el sujeto activo sino por querrela de la persona ofendida.

(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

TÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL HONOR

(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

CAPÍTULO PRIMERO

INJURIAS

ARTÍCULO 400. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

ARTÍCULO 401. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

CAPÍTULO SEGUNDO

DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 402. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

ARTÍCULO 403. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

CAPÍTULO TERCERO

CALUMNIA

ARTÍCULO 404. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

ARTÍCULO 405. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

ARTÍCULO 406. *(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)*

(DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE INJURIAS, DIFAMACIÓN Y CALUMNIA

ARTÍCULO 407. (DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

ARTÍCULO 408. (DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

ARTÍCULO 409. (DEROGADO P.O. 6 DE FEBRERO DE 2009)

TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO PRIMERO

ROBO

ARTÍCULO 410. FIGURA TÍPICA BÁSICA DE ROBO. Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella.

Se estará a la naturaleza misma de la cosa para su calidad de mueble; aunque esté adherida a un inmueble; y con independencia de la clasificación que se haga de ellas en la ley civil u otras leyes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 411. REGLA GENERAL DEL ROBO COMO DELITO INSTANTÁNEO. Se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 412. SANCIONES PARA EL ROBO SIMPLE. Se aplicará prisión de tres meses a cuatro años y multa: Cuando el valor de la cosa en un robo simple no exceda de quinientas veces el salario mínimo.

La sanción será de uno a seis años de prisión y multa: Cuando el valor de la cosa en un robo simple exceda de quinientas veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 413. REGLAS PARA FIJAR LA CUANTÍA DEL ROBO SIMPLE. Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor de cambio en dinero de la cosa robada.

Si por cualquier circunstancia ésta no se puede recuperar, se estará al valor de cambio en dinero que se determine sobre la cosa, según su cantidad, calidad y condiciones.

Si por falta o insuficiencia de prueba, el valor no se determina; o por la naturaleza de la cosa su valor no fuere estimable por el de cambio en dinero, se aplicará la pena del robo simple de menor cuantía.

La pena será de tres días a cuatro años de prisión y multa: Cuando no sea posible determinar el monto del robo simple en grado de tentativa, por los motivos a que se refiere el párrafo anterior o por cualquiera otra circunstancia. Si concurre modalidad agravante o especialmente agravante, se estará a la penalidad que resulte, tomando en cuenta la que señale la modalidad.

ARTÍCULO 414. MODALIDADES AGRAVANTES DEL ROBO. Se aplicará de dos a siete años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS. Se rompan paredes, techos o pisos; fracturen puertas o ventanas, cerraduras, aldabas o cierres.

II. USO DE LLAVE FALSA O SUSTRADA, GANZÚA U OTRO INSTRUMENTO ANÁLOGO. Se use llave falsa, o la verdadera que haya sido sustraída o hallada; ganzúa u otro instrumento análogo.

III. LOCAL DESTINADO A INDUSTRIA, COMERCIO, ALMACÉN O BODEGA EN HORAS DE LA NOCHE. Se cometa de noche en un local que se destine a industria, comercio, almacén o bodega.

IV. QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA O SEGURIDAD. Se cometa quebrantando la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad.

V. CENTRO DE TRABAJO, EDUCATIVO O PÚBLICO. Se cometa en centro de trabajo, educativo o público o en sus dependencias administrativas.

VI. VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS O COSAS. Se lleve a cabo en un vehículo de transporte público de personas o de cosas cuando éste servicio se preste o con motivo del mismo; aunque se carezca de la concesión o permiso para prestar aquél.

VII. DOCUMENTOS PÚBLICOS. El objeto del robo sea un expediente oficial o parte del mismo; un protocolo o documento que forme parte de él; un libro o documento en que se asienten actuaciones públicas y que obren en oficinas o archivos públicos; un título que contenga algún derecho u obligación que se haya presentado ante una dependencia pública por cualquier motivo. Si el delito lo comete un servidor público, funcionario o empleado de la oficina donde se encuentra el expediente o documento, se le impondrá, además, destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

VIII. ROBO EN ESTABLECIMIENTO DESTINADO AL COMERCIO, INDUSTRIA, ALMACEN O BODEGA EN HORAS DE SERVICIO AL PÚBLICO. Se cometa el robo de mercancía en cualquier establecimiento destinado al comercio de venta o renta de mercancía al público, industria, almacén o bodega durante horas de servicio, si acaso el valor de lo robado excede de cincuenta días de salario mínimo.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

IX. ROBO DE AUTOPARTES. Se cometa el robo de pieza o conjunto de piezas que conforman el armado de un vehículo o de objetos integrados a él.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

X. ROBO DE COBRE Y OTROS METALES. Comete el delito, quien se apodere o sustraiga ilegalmente, cobre o algún otro metal utilizado en instalaciones eléctricas o hidráulicas, partes de medidores de agua, luz, gas, y/o partes de equipamiento urbano, industrial y agrícola.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2011)

XI. VALES O DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS. Cuando el objeto del robo sean vales de papel o electrónicos en forma de tarjeta plástica, asociado a un sistema de pagos, emitido por personas morales utilizados para canjear por bienes y servicios.

ARTÍCULO 415. MODALIDADES ESPECIALMENTE AGRAVANTES DEL ROBO. Se aplicará de tres a doce años de prisión y multa, con independencia del valor de lo robado, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS. Se cometa empleando violencia o intimidación en las personas; o cuando una vez consumado se utilice alguno de estos medios para conservar la cosa robada, procurar la fuga o lograr la impunidad del hecho.

II. VIVIENDA, APOSENTO O CUARTO QUE ESTÉN HABITADOS O DESTINADOS A HABITACIÓN. El hecho se ejecute en vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

III. PARAJE SOLITARIO. El hecho se cometa en paraje solitario por más de dos personas.

IV. UTILIZACIÓN DE MEDIOS OFICIALES FALSOS. El hecho se cometa utilizando ilegalmente uniforme de corporaciones policíacas o de seguridad; o fingiendo ser servidor público federal, del estado o municipios; o mostrando una orden o mandamiento falso de una autoridad.

V. TRES O MÁS PERSONAS. El robo se cometa por tres o más personas.

VI. VEHÍCULO AUTOMOTOR. El apoderamiento recaiga en vehículo automotor con capacidad de dos o más personas y diseño industrial de cuatro o más ruedas para circular en vías públicas.

VII. IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS. En campo abierto se sustraiga un instrumento o máquina de labranza; un equipo de bombeo o accesorios; fertilizantes; alambre o postas utilizados para cercar o destinados a ese efecto; semillas o frutos cosechados o por cosechar.

VIII. INCENDIO, INUNDACIÓN, ACCIDENTE DE TRÁNSITO O CUALQUIER OTRO SINIESTRO. El hecho se ejecute aprovechando la falta de vigilancia, o el desorden o confusión que se produzca por un incendio, inundación, accidente de tránsito o cualquier otro siniestro.

IX. POLICÍA O MIEMBRO DE SEGURIDAD PRIVADA. Cuando intervenga un policía o empleado o agente de seguridad privada, se encuentre o no se encuentre registrada la empresa a la que pertenezca, en su caso.

En estos casos, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

(REFORMADA, P.O. 11 DE MARZO DE 2006)

X. ROBO SIRVIÉNDOSE DE UN MENOR. Cuando el robo se cometa valiéndose de una persona menor de dieciocho años de edad, si acaso ésta realiza materialmente el apoderamiento de la cosa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 415 BIS. ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES. Si como resultado de la violencia ejercida por el autor del robo sobre la víctima, le causare la muerte, se le sancionará en los términos del segundo párrafo del artículo 67. Las lesiones dolosas que resulten de la comisión de este delito se sancionarán, además de las que le son propias, con la penalidad de las lesiones calificadas.

ARTÍCULO 416. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA EQUIPARADO AL ROBO. Se aplicarán las dos terceras partes de las sanciones mínimas y máximas del robo simple: A quien sin derecho se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro.

ARTÍCULO 417. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ROBO DE USO. Se aplicará una tercera parte de las sanciones mínima y máxima del robo simple: A quien se apodere de una cosa mueble ajena; sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo o del legítimo poseedor, con el sólo fin de usarla transitoriamente y no para disponer de ella como dueño.

CAPÍTULO SEGUNDO

ABIGEATO

ARTÍCULO 418. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ABIGEATO. Se aplicará prisión de dos a doce años y multa: A quien en cualquier sitio con animo de apropiación se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o las mate para aprovechar sus productos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley; o a quien a sabiendas de cualquiera de esas circunstancias, adquiera las cabezas o sus productos.

Si las conductas se ejecutan sobre tres o más cabezas de ganado menor, la sanción será de uno a nueve años de prisión y multa.

Se equipara al abigeato y se sancionará como tal, el alterar o borrar las marcas de identificación del ganado, con ánimo de apropiárselo en forma indebida.

CAPÍTULO TERCERO

FIGURAS COMUNES AL ROBO Y ABIGEATO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

ARTÍCULO 419. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE POSESIÓN O, TRANSPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COSAS ROBADAS O GANADO OBJETO DE ABIGEATO. Se aplicará de uno a cinco años de prisión y multa a quien incurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. TRANSPORTACIÓN DE COSA O GANADO ROBADO. Transporte una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante o de una o más cabezas de ganado objeto de abigeato.

II. POSESIÓN DE COSA O GANADO ROBADO EN BODEGA O LUGAR CERRADO. Se posea en bodega o lugar cerrado una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado o objeto de abigeato; o sus vestigios identificables.

III. POSESIÓN DE COSA O GANADO ROBADO EN LUGAR DESTINADO PARA SU MODIFICACIÓN, VENTA O TRANSMISIÓN. Se posea en lugar destinado para su modificación, venta o transmisión, en partes o en su integridad, una cosa robada con modalidad agravante o especialmente agravante; o una o más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables.

(ADICIONADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

IV. COMERCIALIZACIÓN DE COSA O GANADO ROBADO. Se venda, enajene de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo con modalidad agravante o especialmente agravante o una o más cabezas de ganado objeto de abigeato o de sus vestigios identificables, a sabiendas de la procedencia ilícita de éstos.

(REFORMADO, P.O. 10 DE JUNIO DE 2008)

Si quién posee en esos lugares, transporta o comercializa es autor o partícipe en el robo calificado con modalidad agravante o especialmente agravante; o en el abigeato; sólo se le aplicarán las sanciones que le correspondan por esos delitos, pero la de prisión se podrá aumentar hasta un año más.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 420. QUERRELLA EN ALGUNOS DELITOS DE ROBO Y ABIGEATO. Sólo se perseguirá por querrela el robo o abigeato que cometa un ascendiente contra su descendiente; por éste contra aquél; o por un cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado contra el otro.

Se procederá de igual forma, cuando el robo o abigeato se cometa por el suegro contra su yerno o nuera; por éstos contra aquél; por un padastro contra su hijastro o viceversa; entre hermanos; o entre adoptante y adoptado.

Se procederá de oficio contra los demás autores o partícipes que intervengan.

CAPÍTULO CUARTO

ABUSO DE CONFIANZA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 421. SANCIONES Y FIGURA TIPICA DE ABUSO DE CONFIANZA. Se aplicará prisión de tres días a seis años y multa: A quien con perjuicio de tercero y con ánimo de apropiación, disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le transmitió la tenencia y no el dominio y sin que su valor exceda de mil veces el salario mínimo.

(F. DE E., P.O. 10 DE AGOSTO DE 1999)

Si excede de esta cantidad, la prisión será de uno a ocho años y multa.

Si por falta o insuficiencia de prueba no se puede establecer el valor de la cosa, la pena máxima será de cinco años de prisión y multa.

En caso de que la tenencia de la cosa sea precaria, su disposición o uso indebido se considerará como robo o robo de uso, según el caso.

ARTÍCULO 422. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADO AL ABUSO DE CONFIANZA. Se equipara al abuso de confianza y se sancionará como tal, a quien

I. DISPOSICIÓN DE COSA EMBARGADA. Disponga o sustraiga una cosa su dueño, si se le embargó y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

II. DISPOSICIÓN DE COSA EN DEPÓSITO. Disponga de la cosa depositada, o la substraiga el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo.

III. SIMULACIÓN COMO PROPIO DEL DEPÓSITO PARA LA LIBERTAD CAUCIONAL. Haga aparecer como suyo el depósito que garantice la libertad caucional de un procesado, del cual no le corresponda la propiedad y sin consentimiento del propietario.

IV. ILEGÍTIMA POSESIÓN DE LA COSA RETENIDA. La ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor o poseedor de ella no la devuelve dentro del plazo de tres días, a pesar de que se le requiera en forma indubitable por quien tenga derecho; o por la autoridad como resultado de una resolución firme; o no la deposite a disposición de autoridad competente, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

ARTÍCULO 423. QUERRELLA NECESARIA PARA LA PERSECUCIÓN DE ABUSO DE CONFIANZA. Los delitos que prevé este capítulo sólo se perseguirán por querrela del ofendido.

CAPÍTULO QUINTO

FRAUDE

ARTÍCULO 424. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE FRAUDE. Comete fraude, el que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se haya, se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido. Este delito se castigará con las penas siguientes:

I. FRAUDE DE CUANTÍA MENOR. Con prisión de uno a cinco años y multa, cuando el valor de lo defraudado no excede de quinientas veces el salario mínimo.

II. FRAUDE DE CUANTÍA MAYOR. Con prisión de dos a ocho años y multa, cuando el valor de lo defraudado es mayor de quinientas veces el salario mínimo.

ARTÍCULO 425. MODALIDAD AGRAVANTE DE ESTAFA EN EL FRAUDE. Las sanciones mínimas y máximas del artículo anterior se aumentarán en un tercio: Cuando el sujeto pasivo entregue o haga que se entregue la cosa, dinero o equivalente, en virtud de engaño con maquinaciones o artificios que se empleen para obtener la cosa o lucro.

ARTÍCULO 426. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS EQUIPARADAS AL FRAUDE. Se equipará al fraude genérico y se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa:

I. DOBLE VENTA. A quien enajene una misma cosa dos o más veces con perjuicio de cualquiera de los adquirentes.

II. SIMULACIÓN DE HECHO O ACTO JURÍDICO. A quien simule un hecho o acto jurídico con perjuicio de otro.

III. TRABAJO MAL REMUNERADO. A quien sin haber relación de trabajo, cobre o pague en forma notoriamente injusta por el servicio que prestó.

IV. PRESTACIÓN DE SERVICIO DISTINTO AL PROMETIDO. A quien con perjuicio o daño a otro, preste servicios de tal suerte deficientes, que motiven que el bien objeto de los mismos se pierda, sufra grave deterioro o resulte claramente inapropiado para el uso a que se destine.

V. SINIESTRO PROVOCADO. A quien provoque deliberadamente cualquier acontecimiento que pudiera considerarse como fortuito o de fuerza mayor, para liberarse de obligación o cobrar fianzas o seguros.

VI. FRACCIONAMIENTOS NO AUTORIZADOS. A quien sin previo permiso de las autoridades administrativas competentes; o sin satisfacer los requisitos legales o los que específicamente se le hayan señalado; fraccione en lotes o transfiera o prometa transferir la propiedad o cualquier otro derecho sobre ellos; ya sean urbanos o rústicos, propios o ajenos, con o sin construcciones; causando con ello perjuicio o daño público o privado.

Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar, la división de terrenos en lotes que requieran de vías y servicios públicos aunque no se pongan.

VII. EXPLOTACIÓN DE INCAPACES. A quien abuse de las necesidades, pasiones o inexperiencias de un menor; o de un incapaz declarado o no declarado tal; para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.

VIII. EXPLOTACIÓN DE IGNORANTES. A quien explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de otro, en perjuicio de este último, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

IX. DOCUMENTOS DE CRÉDITO NO PAGADOS. A quien en perjuicio de otro expida o negocie un documento que importe una obligación, a sabiendas de que no se pagará o cumplirá.

X. ENTREGA DE COSA DISTINTA A LA DEBIDA. A quien a propósito entregue a otro, cosa distinta a la debida, en sustancia, calidad o cantidad; en virtud de contrato o de un título obligatorio.

XI. FRAUDE DE ACREEDORES. A quien se coloque en estado de insolvencia total o parcial, para eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores.

XII. ENGAÑO DE GARANTÍA. A quien para liberar a otro o a sí mismo del cumplimiento de una obligación; o para garantizar su cumplimiento; ofrezca un bien mueble o inmueble que no le pertenece; o siendo inmueble no esté inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad o tenga inscritos gravámenes, haciendo creer lo contrario en uno u otro caso.

ARTÍCULO 427. QUERRELLA NECESARIA. Los delitos de este capítulo, con excepción del de fraccionamientos no autorizados, sólo se perseguirán por querrela del ofendido.

CAPÍTULO SEXTO

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO

ARTÍCULO 428. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENDA. Las mismas penas del fraude se impondrán: A quien por cualquier razón tenga a su cargo la administración de bienes ajenos y con ánimo de lucro para sí o para otro, perjudique al titular de éstos al realizar cualquiera de las conductas siguientes

I. ALTERACIÓN DE CUENTAS O CONTRATOS. Altere las cuentas o las condiciones de los contratos.

II. OPERACIONES O GASTOS INEXISTENTES. Haga aparecer operaciones o gastos inexistentes.

III. EXAGERACIÓN DE LOS GASTOS. Exagere los gastos que hubiere hecho.

IV. OCULTACIÓN, RETENCIÓN O EMPLEO INDEBIDO DE VALORES. Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.

ARTÍCULO 429. QUERRELLA NECESARIA. El delito de administración fraudulenta sólo se perseguirá por querrela del ofendido.

CAPÍTULO SÉPTIMO

USURA

(REFORMADO, P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2004)

ARTÍCULO 430. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE USURA. Se aplicará de seis meses a ocho años y multa de diez a cuatrocientos días: Al que aprovechándose de la apremiante necesidad de una persona, de su ignorancia o notoria inexperiencia realice préstamos en cualquier forma contractual, con intereses superiores a los bancarios; o que obtenga otros beneficios desproporcionados a los usos comerciales, en especie o en servicios, para sí o para otro.

El monto de la reparación del daño, será por lo menos igual a la desproporción del beneficio económico obtenido o de los intereses devengados en exceso, o de ambos, según el caso.

CAPÍTULO OCTAVO

DESPOJO

ARTÍCULO 431. PENALIDAD Y FIGURAS TÍPICAS DE DESPOJO. Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa, a quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y por medio de violencia en las personas; o de daño en las cosas; amenazas; furtividad o engaño; o aprovechándose de la falta de vigilancia:

I. DESPOJO DE INMUEBLE. Se poseione en forma material de un inmueble; o impida materialmente el disfrute de un derecho real o el de la posesión.

II. DESPOJO DE AGUAS. Distraiga o desvíe en perjuicio de otro, el curso de aguas que no le pertenezcan o de las que no está en posesión.

III. ALTERACIÓN DE LINDEROS. Altere intencionalmente colindancia o lindero de predios o cualquier clase de señales o mojoneas, destinadas a fijar los límites con el predio o predios contiguos.

ARTÍCULO 432. TIPLICIDAD CON INDEPENDENCIA DEL CARÁCTER DUDOSO O LITIGIOSO DEL DERECHO O POSESIÓN. Las sanciones serán aplicables aunque el derecho sea dudoso o esté sujeto a litigio.

ARTÍCULO 433. MODALIDADES AGRAVANTES DEL DESPOJO. Se aumentará en una mitad más el mínimo y el máximo de las sanciones del artículo 431: Cuando el despojo se realice en común por cinco o más personas.

En estos supuestos, a los instigadores o a quienes dirijan materialmente la ejecución, se les aplicará de uno a diez años de prisión y multa.

ARTÍCULO 434. QUERRELLA NECESARIA PARA PERSEGUIR EL DESPOJO. Los delitos de este capítulo sólo se perseguirán por querrela del ofendido.

CAPÍTULO NOVENO

DAÑOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 435. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE DAÑO. Se aplicará prisión de un mes a seis años y multa: A quien por cualquier medio y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley, cause daño a cosa ajena o propia, sea mueble o inmueble, en perjuicio de tercero.

Por daño se entenderá la destrucción total, parcial o el detrimento material de una cosa mueble o inmueble, según sea el caso, o el dejarla inservible.

ARTÍCULO 436. PENALIDAD AGRAVADA POR DAÑO CALIFICADO. Se aplicará prisión de uno a ocho años y multa: Si el daño se causa a bienes del dominio público; o que por su valor histórico o arquitectónico se les declaró como parte del acervo cultural del estado o municipio.

ARTÍCULO 437. DAÑO CALIFICADO. La sanción será de dos a doce años de prisión y multa: Cuando el daño se cause por incendio, inundación o explosión.

ARTÍCULO 438. SANCIÓN Y FIGURA TÍPICA DE DESTRUCCIÓN DE MEDIOS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Se aplicará prisión de dos a seis años y multa: A quien a propósito destruya, dañe, inutilice, desactive o quite medios técnicos instalados para la seguridad y protección de los bienes contra posibles hechos delictuosos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JUNIO DE 2004)

ARTÍCULO 438 BIS. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE GRAFITO. Se aplicará prisión de un mes a tres años y multa: A quien por cualquier medio, sin importar el material o instrumento que utilice y sin consentimiento de quien pueda darlo conforme a la ley: pinte, grabe, raye, tiña o imprima palabras, dibujos, símbolos, manchones o figuras a un bien mueble o inmueble.

Se aplicará prisión de un mes a seis años y multa: A quien realice cualquiera de las conductas a que se refiere el párrafo anterior, en bienes del dominio público o privado que hayan sido declaradas por las autoridades competentes como parte del acervo cultural del estado o de cualquier municipio, y cuya reparación sea difícil o imposible.

CAPÍTULO DÉCIMO

EXTORSIÓN

ARTÍCULO 439. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE EXTORSIÓN. Se aplicará prisión de dos a diez años y multa: A quien mediante la intimidación o la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión para obtener para sí o para otro, un provecho indebido; o para que se cause daño o perjuicio o a otro.

ARTÍCULO 440. EXTORSIÓN POR SUJETO CUALIFICADO. Las penas del artículo anterior se duplicarán, si la intimidación o la violencia se realiza por una asociación delictuosa; o por servidor público

o exservidor público; o miembro o exmiembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado.

En estos casos, además, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquiera como servidor público, con aquél u otro carácter.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 441. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. Se aplicará de dos a diez años de prisión y multa: A quien por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado o de éste hacia fuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o impedir que se conozca el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes; o para alentar alguna actividad ilícita.

Las sanciones mínima y máxima del primer párrafo se aumentarán en una mitad: Cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

Las sanciones mínima y máxima del primer párrafo se aumentarán en un tercio más: Cuando el delito se cometa por empleados o funcionarios de instituciones de crédito o de casas de bolsa, siempre y cuando aprovechen su posición en ellas para ese efecto.

Para los efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita: Los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios graves de que provienen directa o indirectamente de la comisión de algún delito; o representan las ganancias derivadas de ello; y no se pueda acreditar su legítima procedencia.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

ARTÍCULO 442. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien conociendo que se cometió un delito y sin que intervenga en él, con ánimo de comportarse como dueño reciba o adquiera el objeto material de robo o el producto del mismo.

La pena de prisión será de tres a diez años y multa: Cuando por dos ocasiones o más, dentro del período de un año contado a partir del primer acto, se reciban o adquieran objetos producto de robo.

ARTÍCULO 443. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA CULPOSA DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. Se equipara a delito culposo y se sancionará con la mitad de las sanciones del artículo anterior:

A quien reciba o adquiera una cosa cuya procedencia es ilícita sin conocer de esta circunstancia, ni tomar precauciones razonables de que la persona de quien recibe o adquiere la cosa, tiene derecho para disponer de ella; según las condiciones de la cosa, de la persona de quien se recibe o adquiere y las circunstancias del caso.

CAPÍTULO DECIMO TERCERO

REGLAS COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 444. SANCIONES GENÉRICAS PARA LOS DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO. En todo delito patrimonial, se podrá aplicar la suspensión de un mes a seis años en los derechos de patria potestad; o inhabilitación hasta por el mismo tiempo, de los derechos de tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial; síndico o interventor en concurso o quiebra; asesor o representante de ausentes; y en el ejercicio de cualquier profesión, si ésta tuvo relación con el delito patrimonial cometido.

TÍTULO SEXTO

REGLA GENERAL CON RELACIÓN A TERMINOLOGÍA

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 445. REGLA GENERAL. Cuando se habla de salarios mínimos en este código, se estará al mínimo general diario vigente en la capital del estado, en el momento de la conducta delictiva; salvo precisión distinta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. VIGENCIA. El presente código entrará en vigor en septiembre 1° de 1999.

SEGUNDO. ABROGACIÓN. Desde el día que inicie su vigencia este código, se abroga el Código Penal que se contiene en el Decreto No. 422; que se publicó el 19 de octubre de 1982 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 84; así como se derogan todas sus reformas; al igual que, en lo conducente, las demás leyes y disposiciones que se opongán al mismo.

TERCERO. ABROGACIÓN Y EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO. Los hechos que se ejecutaron durante la vigencia del código penal anterior y de sus reformas, se resolverán conforme a sus disposiciones; pero se aplicarán de oficio las normas del presente código, en cuanto resulten más favorables al inculcado o sentenciado.

CUARTO. VIGENCIA DE LEYES ESPECIALES. Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en otras leyes, en todo lo que no prevenga este código, ni se oponga a él.

QUINTO. DEROGACIÓN DE CIERTAS NORMAS DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES. Desde el día que inicie su vigencia este código, se derogan todas las normas relativas al tratamiento semi-institucional de reclusión intermitente que prevé la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Para auxiliar y orientar el entendimiento, la interpretación y la aplicación del código penal que aquí se aprueba, el Ejecutivo publicará la exposición de motivos que se acompaña a este Decreto, al publicar aquél en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el día quince del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ANTONIO BERCHEMANN ARIZPE

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

RAFAEL RICO GONZALEZ

DIPUTADO SECRETARIO

SERGIO RESENDIZ BOONE

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA ELIZONDO RAMIREZ

DIP. JORGE A. ROSALES TALAMAS

DIP. FERNANDO OROZCO CORTES

DIP. RAUL ZAPICO ESCARCEGA

DIP JOSE GUILLERMO ANAYA LLAMAS

DIP. J. SALVADOR HERNANDEZ VELEZ

DIP. JESUS SEGURA FLORES

DIP. JESUS CARLOS PIZANA ROMO

DIP. MA. MAYELA HERNANDEZ VALDES

DIP. JOSE ENRIQUE CAMPOS ARAGON

DIP. EVARISTO PEREZ ARREOLA

DIP. JORGE DE LA PEÑA QUINTERO

DIP. ROBERTO GARZA GARZA

DIPUTADO VICEPRESIDENTE

JOSE ANGEL CHAVEZ VARGAS

DIPUTADO SECRETARIO

JOSE GPE. CESPEDES CASAS

DIPUTADO SECRETARIO

FRANCISCO NAVARRO MONTENEGRO

DIP. TERESO MEDINA RAMIREZ

DIP. RAUL ONOFRE CONTRERAS

DIP. PEDRO LUIS BERNAL ESPINOSA

DIP. JOSE IGNACIO CORONA RODRIGUEZ

DIP. EDELMIRO ASCENCION LUNA LUNA

DIP. YAZMIN AIDA GARCIA FLORES

DIP. RICARDO A. MALDONADO ESCOBEDO

DIP. JESUS ALBERTO PADER VILLARREAL

DIP. TRINIDAD MORALES VARGAS

DIP. ABUNDIO RAMIREZ VAZQUEZ

DIP. JESUS LOPEZ PIÑA

DIP. YOLANDA DEL VILLAR ROEL

DIP. ALFONSO MARTINEZ PIMENTEL

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 21 de Abril de 1999.

**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

ROGELIO MONTEMAYOR SEGUY

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. CARLOS JUARISTI SEPTIEN

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 1999.

UNICO.- Estas reformas iniciarán su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO.- en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2004.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2004

UNICO. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2005

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este decreto. No obstante, se estará a lo dispuesto en los artículos 3º, 4º y 5º del Código Penal para el Estado de Coahuila, en cuanto al ámbito temporal de vigencia de las leyes penales.

P.O. 11 DE MARZO DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 12 de marzo de 2006.

La Ley Para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conjuntamente con las reformas a que se refiere este Decreto a tal ordenamiento, estará en vigor hasta en tanto se expidan los nuevos cuerpos legislativos en que se establezcan las instituciones y órganos, en los términos previstos por el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Las averiguaciones previas en que figuren como inculpados personas menores de dieciocho años y que se encuentren en integración al momento de entrar en vigor el presente decreto, deberán ser turnadas de inmediato al Comisionado de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores correspondiente, a efecto de que dicha instancia continúe con los trámites procedentes. Si hubiere menores detenidos, los mismos deberán ser puestos, sin demora, a disposición de los centros de internación adscritos a la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores que corresponda.

TERCERO.- Los procesos que se desarrollen contra personas que hubieren sido menores de dieciocho años al momento de la comisión del ilícito y que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales a la entrada en vigor de este decreto, deberán sobreseerse; poniendo las constancias a disposición del Consejo Unitario de Menores competente o de la Sala Superior, según corresponda, para que procedan conforme a lo señalado en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y a los detenidos, si los hubiere, serán remitidos al Centro de Internamiento más cercano a aquel en que se llevará a cabo el trámite de su expediente.

CUARTO.- Los expedientes de las personas que hubieren sido sentenciadas como imputables por resoluciones que hayan quedado firmes y se encuentren purgando pena de prisión o se encuentren sujetas a prisión intermitente o a régimen especial en libertad vigilada, a la entrada en vigor de este decreto serán puestos, a pedido de parte interesada, a disposición del Consejo Unitario más próximo al juzgado en que se le dictó sentencia condenatoria, a efecto de que, sin alterar la sentencia en sus términos, únicamente se les readecue la pena de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado por este decreto.

A quienes se les hubiere readecuado la pena de prisión, y sean mayores de dieciocho años permanecerán en el Centro de Readaptación Social que corresponda a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúen el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. Si se trata de menores de dieciocho años serán remitidos al lugar que designe el Consejo Unitario respectivo.

QUINTO.- Las autoridades penitenciarias y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a la entrada en vigor del presente decreto, deberán proveer lo necesario para la cabal aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Para facilitar la interpretación y aplicación del presente Decreto de reforma, el Ejecutivo publicará la Exposición de Motivos que con el se acompaña, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 / DECRETO 66

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día en que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006 / DECRETO 67

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2006 / DECRETO 87

Único.- Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE MAYO DE 2007 / DECRETO 279

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007 / DECRETO 341

ARTÍCULO UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El periodo de cuatro años para los integrantes del Congreso del Estado será aplicable a partir de la renovación a realizarse en el año 2013. En consecuencia y por única ocasión, los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2008, correspondiente a la Quincuagésima Octava Legislatura, durarán en su encargo el período comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y los diputados electos en el proceso electoral a celebrarse en el año 2011, correspondiente a la Quincuagésima Novena Legislatura, entrarán en su encargo el 1 de enero de 2012 para culminar el día 31 de diciembre de 2013.

P.O.3 DE JUNIO DE 2008 / DECRETO 514

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O.10 DE JUNIO DE 2008 / DECRETO 533

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O.1 DE AGOSTO DE 2008 / DECRETO 552

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 86 / 24 de Octubre de 2008 / Decreto 539

PRIMERO. Las reformas hechas a los ordenamientos señalados en el presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de este decreto, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

TERCERO. El Instituto Coahuilense de las Mujeres, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente decreto, para crear la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila.

CUARTO. El Instituto Coahuilense de las Mujeres creará el Reglamento para la Cooperación y Funcionamiento de las Redes de Apoyo a Mujeres Embarazadas de Coahuila.

QUINTO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 40 / 16 de Mayo de 2008 / Decreto 511

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las presentes reformas entrarán en vigor al tiempo en que lo haga la Ley de Procuración de Justicia del Estado.

TERCERO. Las disposiciones que se derogan relativas al perdón o acto equivalente en delitos perseguibles de oficio se podrán aplicar a los Procesos o Averiguaciones Previas iniciados o que se inicien por hechos cometidos bajo su vigencia; en cuanto resulten más benéficas al inculpado o éste las solicite.

CUARTO. Los bienes que se encuentren a disposición del Ministerio Público y las fianzas o cauciones otorgadas ante dicha autoridad, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Procuración de Justicia del Estado, a partir de su entrada en vigor dos mil ocho

P.O. 7 / 23 de Enero de 2009 / Decreto 643

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 11 / 6 de Febrero de 2009 / Decreto 644

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 53 / 2 de Julio de 2010 / Decreto 257

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 100 / 14 de Diciembre de 2010 / Decreto 355

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

P.O. 100 / 14 de Diciembre de 2010 / Decreto 360

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

P.O. 8 / 28 de Enero de 2011 / Decreto 427

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diez.